



PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 2381 DE 2024

(julio 16)

por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.

Artículo 3°. *Estructura del sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común.* El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

1. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, sin afectar los actuales beneficiarios del programa Colombia Mayor.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y de hombres mayores de 55 años con discapacidad o mujeres mayores de 50 años que sin ser considerados adultos mayores, poseen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y no poseen una fuente de ingresos que garantice su vida digna y reúnen los requisitos previstos por el artículo 17 de la presente ley; el cual

será administrado por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

2. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

3. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta dos punto tres (2.3) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los dos puntos; tres (2.3) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado; y sus respectivos rendimientos financieros. La pensión otorgada por el pilar contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de prima media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

4. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA : ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno nacional reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. Asimismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten al afiliado obtener y completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez.

Asimismo, desarrollará en coordinación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la difusión continua de material audiovisual con el fin de promover la cultura del ahorro y el ahorro voluntario para la vejez, a través del Sistema de Medios Públicos. Para tal fin podrá contratar o usar los espacios de uso público en medios de comunicación privada para extender la campaña de difusión.

Se coordinará, además, con el Ministerio del Trabajo y las autoridades municipales, distritales y departamentales, armonizar la inclusión de las rutas y la difusión del ahorro voluntario dentro de las políticas públicas de informalidad y para extranjeros.

Parágrafo 1°. La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.

Artículo 4°. *Principios.* Son Principios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, en sus Pilares Solidario, Semicontributivo y Contributivo:

- a) **Universalidad:** Todas las personas conforme a la caracterización de los pilares contemplados en el artículo anterior gozarán efectivamente del derecho a la Protección Social sin discriminación alguna, en los términos de esta Ley.
- b) **Solidaridad:** Corresponde a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.
- c) **Dignidad:** Reconoce el valor inherente de una persona, que incluye la autonomía individual y condiciones de vida cualificadas. No podrán acceder a una prestación o pensión de sustitución o de sobrevivientes, aquellas personas que hayan sido declaradas indignas para suceder con respecto al pensionado o afiliado causante en los términos establecidos en el artículo 1025 del Código Civil o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

- d) **Igualdad:** Todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades en materia de protección social brindando trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes.
 - e) **Inclusión:** Sin perjuicio de lo previsto en el literal m) se garantiza la participación significativa de las personas con discapacidad en toda su diversidad, la promoción e incorporación de sus derechos con acciones diferenciadas de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado colombiano mediante un enfoque coherente y sistemático de la inclusión de la discapacidad en todas las esferas de actuación y programación del Sistema de Protección Integral para la Vejez.
 - f) **Eficiencia:** Consiste en el mejor uso económico y financiero de los recursos disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
 - g) **Integralidad:** Es la cobertura de las contingencias contempladas en esta ley, que afectan la seguridad económica y en general las condiciones de vida de toda la población ante los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Permite además la unificación entre los Componentes del Pilar Contributivo para alcanzar una Pensión Integral de Vejez.
 - h) **Unidad:** Es la articulación de políticas, instituciones., mecanismos, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la Protección Social.
 - i) **Participación:** Es la intervención de las comunidades y de las organizaciones de trabajadores(as), y pensionados (as) en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones de la Protección Social y en general, la de las personas en las decisiones que los afectan.
 - j) **Financiamiento colectivo:** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, se financia de forma colectiva a partir de aportes, cotizaciones y recursos públicos destinados para tal efecto, según lo indique esta ley.
 - k) **Diálogo social:** Se fundamenta en los acuerdos, consultas e Intercambio de información entre el Gobierno, empleadores (as), los trabajadores(as), los pensionados(as), beneficiarios(as) y las organizaciones sociales, donde concurren asuntos de interés común relativos a las políticas de protección social.
 - l) **Irrenunciabilidad:** Los derechos y prerrogativas contemplados en disposiciones en materia de Protección Social son irrenunciables.
 - m) **Enfoque de Género y Diversidad:** Considera las diferentes oportunidades para acceder al derecho de la protección social de las mujeres, hombres, poblaciones diversas, las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan.
 - n) **Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo:** Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero- actuariales.
 - o) **Progresividad del derecho:** Existe la obligación por parte del Estado de asegurar las condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y financieros, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización del derecho.
- En desarrollo de este principio, el Estado deberá procurar que las personas alcancen el pilar que más los beneficie. Para ello, se

crearán mecanismos de información y asesoría que faciliten la comprensión del sistema y permitan identificar las posibilidades que tienen las personas de acceder a los diferentes pilares.

- p) **Derechos adquiridos:** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos y las legítimas expectativas del derecho, entendidas estas como los requisitos establecidos para acceder al régimen de transición de que trata la presente ley de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia vigente.
- q) **Eficacia:** Criterio de gestión, mediante el cual se busca dar cumplimiento efectivo a la aplicación de los fines establecidos en la normativa. Exige que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos
- r) **Especial protección a la población rural:** El Estado deberá implementar acciones afirmativas para superar las diferencias en el acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.
- s) **Enfoque étnico:** Se garantizará el acceso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, indígenas y Rrom al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común de conformidad con sus usos y costumbres.
- t) **Celeridad e interoperabilidad:** Para garantizar el derecho a la protección social de los colombianos, las entidades del Sistema de Protección social para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, como aquellas entidades privadas con funciones dentro del sistema, propenderán por una optimización de tiempos y recursos para resolver de manera célere las solicitudes y trámites en el marco de la atención integral, especialmente para la atención de adultos mayores, personas con discapacidad, personas vulnerables y en situación de pobreza y pobreza extrema, así como a los beneficiarios de prestaciones de sobrevivencia.
- u) **Libertad de elección:** El sistema de protección social Integral para la Vejez respetará y garantizará el derecho de libre elección de los afiliados cotizantes cuando sea oportuna y pertinente su aplicación. En todo caso no podrá coaccionarse ni transgredir la libertad del individuo como derecho fundamental.
- v) **Rentabilidad:** El sistema de protección social Integral para la Vejez garantizará que los recursos derivados de aportes, cotizaciones y demás generen rentabilidad y acrecienten los dineros destinados para la financiación de las mesadas pensionales, subsidios, indemnizaciones o devoluciones en favor de los afiliados cotizantes.

Parágrafo 1°. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo 2°. El Estado colombiano implementará los mecanismos a que haya lugar con el fin de evitar fraudes al sistema pensional en razón a la inadecuada aplicación e interpretación del presente artículo.

Artículo 5°. *Deberes del Estado.* Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte:

- 1) Dirigir, organizar y coordinar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte.
- 2) Controlar, vigilar y supervisar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte a través de las entidades competentes, y adoptar de forma oportuna las decisiones correspondientes.
- 3) Garantizar canales de información idóneos, continuos y accesibles para los destinatarios del Sistema, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno nacional. La que se suministre debe ser cierta, suficiente, clara y oportuna.
- 4) Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme con los límites es-

tablecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

- 5) Promover la vinculación de todos los(as) ciudadanos(as) al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y Muerte.
- 6) Promover la educación ciudadana en materia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y del ahorro para la vejez, Invalidez y Muerte.
- 7) Calcular la totalidad de los recursos que por su naturaleza hayan sido fondeados para la financiación del pasivo pensional, incluso aquellos que están siendo fondeados con recursos públicos de orden territorial y nacional con el objeto de financiar pensiones generados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y recursos para financiar Títulos Pensionales generados en la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- 8) Procurar que las personas cumplan los requisitos de acceso del pilar que más los beneficie.
- 9) Garantizar y velar por la rentabilidad y buen uso de los recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones, así como de los recursos administrados en el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo previsto en el artículo 24 de la presente ley, ya sean derivados de las cotizaciones o aportes de los afiliados, como los asignados dentro del presupuesto general de la nación para tales fines.
- 10) Generar políticas laborales y empresariales que incentiven la generación de nuevos empleos en condiciones formales y dignas que garanticen los aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte.
- 11) Promover la superación efectiva de las diferencias de acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad.

Artículo 6°. *Deberes de las administradoras.* Corresponde a las Administradoras públicas y privadas de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda:

- 1) Asesorar y brindar información periódica y unificada sobre el estado de las cotizaciones y/o aportes realizados, así como las rentabilidades que dichos aportes hayan generado en favor de los cotizantes.
- 2) Proveer mecanismos de información completa y comprensible que le permitan a las personas conocer proyecciones de las prestaciones mejores planes de rentabilidad y fortalecimiento de los recursos.
- 3) Reconocer y pagar de manera oportuna las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 4) Asumir las cargas administrativas que le corresponden en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para el reconocimiento de las prestaciones económicas a su cargo. En ningún caso, las Administradoras de Fondos de Pensiones exigirán comisiones o realizarán deducciones sobre la reserva pensional diferentes a los gastos de administración contemplados en el literal e) del artículo 23 de la presente ley.
- 5) Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual, Colpensiones o la entidad que haga sus veces deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados.
- 6) Suministrar a los(as) usuarios(as) información cierta, suficiente, clara y oportuna sobre sus derechos deberes, requisitos para acceder a los pilares y los beneficios de los mismos.

- 7) Resolver las peticiones que les formulen los(as) afiliados(as) dentro del término legal, y de fondo, así como garantizar la efectiva notificación al peticionario.
- 8) Disponer de canales de atención especializados para personas mayores, en condición de discapacidad, y población étnica.
- 9) Diseñar mecanismos de rentabilidad para los aportes y cotizaciones que realicen los afiliados y sus empleadores; de manera que se generen rendimientos favorables de los dineros y recursos destinados al financiamiento de las pensiones, subsidios e indemnizaciones contenidas en el sistema de protección social integral para la vejez.

Artículo 7°. *Deberes de los(as) empleadores(as) y contratantes de prestación de servicios.* Corresponde a los(as) Empleadores(as) y contratantes de prestación de servicios dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común:

- 1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) o contratistas de prestación de servicios a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, y/o honorarios de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a) o contratista de prestación de servicios.
- 2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno nacional.
- 3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez.
- 4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) o contratista de prestación de servicios con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.
- 5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.
- 6) Informar las novedades laborales de sus trabajadores o contratistas de prestación de servicios a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores; así mismo, informar a los trabajadores y contratistas de prestación de servicios sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 8°. *Deberes en los(las) afiliados(as) y beneficiarios(as)* Corresponden a los (as) afiliados(as) dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 1) Usar adecuada y racionalmente los servicios y recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 2) Cumplir las normas del Sistema de Protección - Social Integral para la Vejez.
- 3) Suministrar de manera oportuna, veraz y suficiente la información que se le requiera.
- 4) Contribuir al financiamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez; en los términos de la presente ley.
- 5) Deber de mantener actualizada la información de contacto y revisar permanentemente su historia laboral.
- 6) Mantenerse informado de los mecanismos creados en esta ley.

Artículo 9°. *Derechos de los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as).* Los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as) tienen los siguientes derechos dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 1) A recibir prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de manera oportuna en las condiciones y términos consagrados en la ley,
- 2) A recibir información sobre los canales formales para presentar reclamaciones, quejas, sugerencias y en general para comunicarse con la administración de las instituciones o entidades.
- 3) A recibir una respuesta oportuna en condiciones de calidad y coherencia y a obtener información suficiente que le permita tomar decisiones libres, conscientes e informadas.
- 4) A recibir información clara y precisa sobre los mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.
- 5) A recibir información oportuna y actualizada permanentemente, así como asesoría que le permita seleccionar la mejor oportunidad de protección social para su vejez.
- 6) A que no se le trasladen las cargas administrativas que le corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la administración del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 7) A recibir los servicios con estándares de calidad y seguridad y eficiencia.

Artículo 10. *Facultad del(la) empleador(a) para solicitar la pensión integral de vejez.* Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El(la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.

Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel y dará aviso al trabajador.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1821 de 2016.

CAPÍTULO II.

Características del sistema

Artículo 11. *Naturaleza de los recursos del sistema.* Los recursos del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte son de naturaleza pública y de carácter parafiscal, no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran y no se podrán destinar ni utilizar para fines distintos a los propios del Sistema.

Se prohíbe el uso o apropiación de estos recursos, incluidos sus rendimientos, en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la Nación, esto es, para garantizar el pago de una mesada pensional en favor del cotizante o sus sobrevivientes, reconocimiento de subsidios o rentas establecidos en esta ley, indemnizaciones o devolución de saldos.

En ningún caso los aportes y cotizaciones de los afiliados y los rendimientos financieros podrán ser utilizados para financiación de planes de gobierno, pago de deuda pública o privada, ser programados o apropiados en las cuentas de ingresos corrientes en el marco del ciclo presupuestal de la nación.

Cada cuenta de ahorro individual del Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual es de propiedad del respectivo afiliado, y por ende, con independencia de su destinación específica, son de naturaleza privada, y se tienen como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en los términos previstos en el artículo 55 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto número 624 de 1989). El conjunto de cuentas individuales, constituyen un patrimonio

autónomo, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora, del patrimonio del Estado o del Tesoro Nacional.

Artículo 12. *Características generales frente a la afiliación y cotización al sistema.* Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 1) La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda dos puntos tres (2.3) smmlv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.

No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.

- 2) La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.
- 3) No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 4) La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 5) El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.
- 6) Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.
- 7) Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semicontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 8) La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.
- 9) Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.

Parágrafo transitorio. Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a Colpensiones y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los dos punto tres (2.3) smmlv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro de los primeros seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno nacional.

Artículo 13. *Prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.* Son prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para la población beneficiaria

de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley.

2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y la renta vitalicia en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley.
3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a las prestaciones económicas establecidas.
4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.

Artículo 14. *Características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.* Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. La Pensión de Vejez Integral reconocida en el Pilar Contributivo, estará conformada por el valor determinado en el Componente de Prima Media más el valor determinado en el Componente Complementario de Ahorro Individual si a ello hubiere lugar, y se tratará de una única pensión integral.
2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora.
3. Se podrá disponer de los recursos cotizados y ahorrados en el Componente Complementario de Ahorro Individual con el fin de acreditar el requisito de semanas mínimas para adquirir el derecho a la pensión en el Componente de Prima Media, a través de un sistema actuarial de equivalencias que calcule el valor de las semanas, el cual será reglamentado por el Gobierno nacional.
4. Las personas que coticen en el Pilar Contributivo que no logren cumplir con los requisitos para tener una pensión integral de vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en la presente ley.
5. Las pensiones de invalidez y sobrevivientes se reconocerán por la Administradora del Componente de Prima Media, quien deberá contratar un seguro previsional o el mecanismo que defina el Gobierno nacional para el cubrimiento de estas contingencias.
6. En desarrollo del principio de solidaridad, en el Pilar Contributivo se garantiza el reconocimiento y pago de una pensión mínima siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Componente de Prima Media, en los términos de la presente ley.
7. Las personas que hayan realizado aportes a los Regímenes Pensionales anteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se le reconozcan los valores aportados a través de la expedición de un Bono, Título Pensional o Devolución de Aportes con destino a la administradora que reconocerá la Pensión Integral de Vejez.

El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones y condiciones requeridas para que los afiliados beneficiarios del presente nu-

meral rediman su bono a la edad establecida para acceder a la Pensión Integral de Vejez.

8. No podrá otorgarse una prestación del Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se hayan cumplido los requisitos para acceder a una prestación del Componente Contributivo de Prima Media, en todo caso se podrá hacer uso del sistema actuarial de equivalencias para completar los requisitos del Componente de Prima Media, entendiendo que la prestación es única e integral.

Parágrafo. La contratación del seguro provisional a la que hace mención el numeral 5, deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

Artículo 15. *Reajuste de las prestaciones y pensiones del Sistema de Protección Integral para la Vejez.* Los Beneficios Económicos Periódicos del Pilar Semicontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el Dane para el año inmediatamente anterior.

De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el Dane para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vejez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.

El valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el Dane para el año inmediatamente anterior.

Artículo 16. *Incompatibilidad pensional.* Ninguna persona podrá recibir simultáneamente prestaciones de Invalidez por riesgo común y de vejez. La pensión familiar será incompatible con cualquier tipo de pensión, incluida la pensión de sobrevivientes. En todo caso, se continuará reconociendo la que sea más favorable al beneficiario.

Las pensiones de que trata esta ley solo son compatibles con aquellas que se causen y reconozcan en el sistema de riesgos laborales.

CAPÍTULO III.

Características de los pilares.

Artículo 17. *Características del pilar solidario.* Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano(a) Colombiano(a);
- b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres o ser hombre mayor de (55) años con discapacidad o mujer mayor de (50) años y poseer una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%;
- c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno nacional;
- d. Acreditar residencia en el territorio, colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- e. No tener pensión.

El trámite de vinculación se realizará ante el Ministerio del Trabajo, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que Certifique el Dane para el año 2024. A partir de la vigencia

2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el Dane.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el Dane que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. La Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2°. En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3°. Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas y pueblos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio. Parágrafo 4°. Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

Parágrafo 5°. Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a las comunidades campesinas que se encuentren en el Registro Administrativo de Campesinado, el cual será creado por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con acompañamiento técnico del Dane. Los métodos de inclusión se reglamentarán por el Gobierno nacional en concertación con esas comunidades. Asimismo, el Gobierno nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población campesina con el fin de que se registren en la encuesta y accedan a este beneficio.

Parágrafo 6°. Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas cuidadoras de personas con discapacidad que por el trabajo de cuidado que realizan no cuentan con ingresos propios, siempre y cuando no cumplan con los requisitos para acceder a los demás pilares y acrediten el requisito de edad y de focalización del pilar solidario. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los criterios de acceso de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 2297 de 2023.

Artículo 18. *Características del pilar semicontributivo.* Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

- a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario, de que trata el

literal a) de este artículo. Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio, equivalente al 20% en el caso de los hombres y 30% para las mujeres, del saldo restante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor de dichos aportes traídos a valor presente con la inflación de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Parágrafo 3°. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 4°. En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 5°. A partir del 1° de enero de 2036, el número de semanas contribuidas al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez definidos en los literales a) y b) será para los hombres entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas.

Artículo 19. *Características del pilar contributivo.* Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

- a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.
- b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes fondos generacionales que reglamentará el Gobierno nacional, con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora. Durante la etapa de ahorro, la administradora invertirá los recursos con el objetivo de procurar la mejor mesada pensional posible, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados. La administradora invertirá los recursos de cada fondo generacional asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de jubilación de los beneficiarios de cada fondo generacional. El gobierno reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que, serán reportadas por las administradoras.
- e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente Colpensiones más el valor de la prestación determinada en el componente Complementario de Ahorro Individual, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.
- f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrán solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la) con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensionar o la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.

Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, para la inclusión en nómina de la persona pensionada.

El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

- g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.
- h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas reglamentado usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno nacional en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

- i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de las dos generacionales, se aplicará lo definido por el Gobierno nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.

Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

- j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.
- k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno nacional.
- l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.
- m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que este tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.
- n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a dos puntos tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.

Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado(a) solicite el reconocimiento de la pensión.

- o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los dos punto tres (2.3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por Colpensiones y el valor que exceda de la cotización de dos punto tres (2.3) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.
- p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Compo-

nente Colpensiones, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera célere y eficiente.

- q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), o por el mecanismo que defina el Gobierno nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones.

El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.

Artículo 20. *Obligatoriedad y monto de las cotizaciones.* La cotización al Pilar Contributivo será el 16% del Ingreso Base de Cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Durante la vigencia de la relación laboral o del contrato de prestación de servicios, los(as) trabajadores(as) y sus empleadores(as), así como los(as) contratistas, los(las) independientes y rentistas de capital deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Pilar Contributivo

1. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de cotización igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y menor a siete (7) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de uno punto cinco por ciento (1.5 %) de su Ingreso Base de Cotización.
2. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de cotización igual o superior a siete (7) smlmv y menor a once (11) smlmv tendrá a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional del uno punto ocho por ciento (1.8%) de su Ingreso Base de Cotización.
3. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a once (11) smlmv y menor a diez y nueve (19) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto cinco por ciento (2.5%) de su Ingreso Base de Cotización.
4. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización igual o superior a diez y nueve (19) smlmv y menor o igual a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de dos punto ocho por ciento (2.8%) de su Ingreso Base de Cotización.
5. Frente a la contribución obligatoria del 16% del Ingreso Base de Cotización, quienes tengan un Ingreso Base de Cotización superior a veinte (20) smlmv tendrán a su cargo un aporte adicional

destinado al Fondo de Solidaridad Pensional de tres por ciento (3.0%) de su Ingreso Base de Cotización.

Los(as) pensionados(as) que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un uno por ciento 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un dos por ciento 2% para la misma cuenta.

En ningún caso la base de cotización en el Pilar Contributivo podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal vigente, salvo para aquellas personas que cotizan por semanas, quienes lo harán sobre la correspondiente proporción.

Artículo 21. *Responsabilidad por el pago de las cotizaciones.* El(la) empleador(a), contratante de prestación de servicios o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.

El(la) empleador(a), contratante de prestación de servicios o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.

El(la) empleador(a) contratante de prestación de servicios o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado;

El(la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley. Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a) contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.

Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago de aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 16071 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

En el caso de los independientes, estos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.

Parágrafo 1°. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Dane aumentado en un 3% efectivo anual.

Parágrafo 2°. Las obligaciones por deuda pensional por tiempos de servicio no cotizados antes de 1994 a cargo de las empresas empleadoras, que no hayan sido reconocidas y pagadas bajo la figura de conmutación pensional; integración de cálculos actuariales; títulos o bono pensionales, prestarán merito ejecutivo previa constitución en mora del empleador por parte de la Administradora de Pensiones. La UGPP contará con la competencia para el cobro coactivo de estas obligaciones incluidas las empresas que sean reportadas por las Administradoras de Pensiones.

Parágrafo 3°. Las mujeres que tengan ingresos menores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y que no cuenten con vinculación laboral o contractual y se encuentren afiliadas al sistema de salud, sea como beneficiarias o en el régimen subsidiado; podrán realizar sus aportes al pilar contributivo por un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual será pagado a través de tercero sin necesidad de realizar el aporte obligatorio en salud.

Artículo 22. *Ingreso base de cotización en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.* El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado.

El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente:

A) Para los(las) trabajadores(as) dependientes:

La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral. En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta ley.

B) Para los(as) trabajadores(as) independientes:

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará gradualmente estrategias para facilitar que los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales lleven registros contables.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

Parágrafo 1°. Para el caso de los trabajadores independientes, se dará aplicación al artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de la fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta ley.

Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno nacional reglamentará las condiciones operativas.

Artículo 23. *Distribución de una cotización.* En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

- a. Trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta dos punto tres (2.3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por Colpensiones y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo, ello en concordancia con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro y,
- b. Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un (1) punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- c. Trece punto dos (13.2) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado:
- d. Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.
- e. Hasta cero punto ocho (0.8) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.

- f. Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 1°. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 2°. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 3°. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará un esquema para que el componente al que se refiere el literal e) de este artículo se reduzca gradualmente a cero (0), buscando incrementar, hasta llegar a 14 puntos el componente al que se refiere el literal c) de este artículo.

Parágrafo transitorio. Con ocasión al manejo temporal de los recursos de los afiliados que a partir de la entrada en vigor de esta ley integren el Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media, conforme a lo estipulado en el literal o) del artículo 19 de la presente ley, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones descontarán a título de comisión de administración máximo el 0,7% sobre la totalidad de los activos bajo administración y hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez.

Artículo 24: *Fondo de ahorro del pilar contributivo:* Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por el Banco de la República. El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales.

El Fondo tendrá por finalidad financiar las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y salvo las de aquellos beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76 de la presente ley. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, ni de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cumplimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones fruto de las nuevas obligaciones prestacionales derivadas de la implementación del esquema de pilares. El Gobierno nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, previo concepto vinculante del Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo establecido mediante la presente ley, para asegurar un adecuado cubrimiento de las obligaciones del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de Colpensiones.

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que corresponden a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:

- a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025 - 2028.
 - b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029 - 2035.
 - c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036 - 2040.
 - d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041- 2050.
 - e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.
2. La contribución solidaria de que trata el literal d) del artículo 23 de la presente ley.
 3. Totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 77 de la presente ley.
 4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.
 5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del artículo 19 de la presente ley.

Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedad comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cumplimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. Semestralmente el Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo deberá rendir informe a las comisiones terceras, cuartas y séptimas del Congreso de la República; acerca de las políticas generales de administración, inversión y desacumulación de los recursos recaudados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como el boletín periódico para informar a la ciudadanía en general sobre funcionamiento del mismo y la destinación de los recursos.

Parágrafo 3°. Para evitar la desacumulación acelerada del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, y contribuir al pago de sus obligaciones, las transferencias del Gobierno nacional al fondo de ahorro tendrán que ser suficientes para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del componente de prima media del pilar contributivo.

Parágrafo 4°. *Reglamentación para la desacumulación del fondo.* En relación con la operatividad de la fase de desacumulación del fondo que trata el presente artículo, se regirá sobre criterios de proporcionalidad, en función de la proyección poblacional y reglas explícitas que protejan los fondos acumulados por cada generación, evitando la redistribución de recursos entre cohortes.

El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo funcionará bajo un esquema de subcuentas generacionales. En cada subcuenta se depositarán las cotizaciones correspondientes al fondo de los afiliados que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta. Los recursos contenidos en cada subcuenta generacional serán de uso exclusivo para el pago de pensiones y rentas vitalicias de los individuos que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta.

Las fechas y edades que definen cada cohorte de individuos y la política de inversión del fondo, serán reglamentadas por el Gobierno nacional de acuerdo al perfil de edad de los afinados y beneficiarios que conforman cada cohorte, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional correspondiente a cada cohorte de individuos.

El Comité Directivo, deberá presentar dentro de su informe al Congreso de la República que trata el presente artículo, un capítulo específico sobre la desacumulación cuando se prevea o tenga lugar, que deberá contener además el análisis y el concepto del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

CAPÍTULO IV.

Del fondo de solidaridad pensional

Artículo 25. *El Fondo de solidaridad pensional.* El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, trabajadores rurales, campesinos, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.

La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI, que reúnan los requisitos del pilar solidario, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley.

La identificación de los posibles beneficiarios correspondientes a ex madres y padres comunitarios, así como ex madres y padres sustitutos de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno nacional reglamentará la materia, sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad.

Para los fines del presente artículo, el Gobierno nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de trabajo establecerá e implementará una estrategia de comunicación a través de medios y mecanismos que faciliten el acceso diferencial de diversas poblaciones para dar a conocer a toda la población el funcionamiento de este fondo.

Parágrafo 2°. El Ministerio del trabajo coordinará con las entidades del Gobierno nacional, para garantizar que los beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional clasificadas como vulnerables; que por causa de vinculación laboral o contractual queden suspendidos del régimen subsidiado y sus beneficios; retornen nuevamente a estos al momento de quedar cesantes. Para tal fin, el Gobierno nacional definirá el trámite y los requisitos, así como el procedimiento de interoperabilidad institucional de los sistemas de información para facilitar el proceso. Lo anterior sin perjuicio de que las entidades encargadas de la caracterización requieran la verificación de requisitos para el reintegro.

El todo caso el retorno al régimen subsidiado, bajo el cumplimiento de requisitos, no podrá tomar más de 5 días hábiles luego de la solicitud.

Artículo 26. *Recursos. el fondo de solidaridad pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos en cada una de sus subcuentas.*

1. Subcuenta de Solidaridad

- a. Cero punto cinco puntos porcentual s (0.5 pp) de la cotización adicional sobre el Ingreso Base de Cotización a la que hace referencia el artículo 20 de la presente ley, a cargo de los afiliados al sistema cuyo Ingreso Base de Cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, de agremiaciones o federaciones, o entidades del sector solidario incluidas aquellas de la economía popular y comunitaria, para sus afiliados.
- c. Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciban a cualquier título.
- d. Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.
- e. Los recursos provenientes de las sanciones impuestas respecto de los omisos e inexactos pagos de las contribuciones parafiscales de la protección social de que trata el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.
- f. Los recursos de que trata el artículo 55 de la presente ley.

Subcuenta de Subsistencia

- a. La parte de la cotización adicional de la que hace referencia el artículo 20 de la presente ley que exceda cero punto cinco por ciento (0.5%) del Ingreso base de Cotización, a cargo de los afiliados al sistema cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el Dane;
- c. Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la Subcuenta de Subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

CAPÍTULO V.

Cotización por días o por semanas

Artículo 27. *Cotización por períodos inferiores a un mes, por días o por semanas.* En la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral de los(as) contratistas o trabajadores(as) dependientes que se encuentren vinculados laboralmente por periodos inferiores a un mes o por días, en virtud de un trabajo a tiempo parcial, o de los(as) trabajadores(as) independientes que perciban un ingreso mensual inferior a un (1) smmlmv, la cotización se realizará de acuerdo con la reglamentación existente en la materia o la que expida el Gobierno nacional:

- a) Al régimen del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que corresponda.
- b) Al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez: El(la) empleador(a) y el(la) trabajador dependiente e independiente, deberán cotizar a este Sistema, en los porcentajes establecidos para realizar aportes al Sistema.

Se podrán realizar cotizaciones por días o por semanas de conformidad con la siguiente tabla:

Días laborados en el mes:

Entre 1 y 7 días	Una (1) cotización mínima semanal
Entre 8 y 14 días	Dos (2) cotizaciones mínimas semanales

Entre 15 y 21 días	Tres (3) cotizaciones mínimas semanales
Más de 21 días	Cuatro (4) cotizaciones mínimas semanales (equivalen a un salario mínimo mensual).

El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.

En el contexto del Sistema de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Protección Integral para la Vejez, el Gobierno nacional, pondrá a disposición una herramienta tecnológica que permita reducir las cargas económicas implícitas en la realización de afiliaciones y pagos. Lo anterior con el fin de facilitar el acceso a la protección social en zonas rurales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar la afiliación y la realización de los aportes de los afiliados del sistema. Este servicio debe considerar la interoperabilidad con medios disponibles en los territorios, considerar los enfoques diferenciales adecuados y podrá estar integrado al sistema de información mencionado en el artículo 78 de la presente ley.

Se garantizará que quienes realicen aportes al sistema mediante esta modalidad, podrán acceder de manera simultánea a mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el Gobierno nacional con el fin de mejorar sus cotizaciones y la mejor oportunidad de acceso a garantías de protección social para la vejez. El Gobierno nacional mediante reglamentación definirá los esquemas de seguimiento, prevención, monitoreo control y sanción con el fin de mitigar los riesgos asociados al uso de la figura como medio para la precarización laboral y el menoscabo de los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los trabajadores.

El Gobierno nacional, dentro del sistema de información para la protección social para la vejez, invalidez y muerte, diseñará una herramienta tecnológica interoperable, disponible en los territorios, con enfoque diferencial, que reduzca las cargas o trámites en la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, que facilite la afiliación, pago de aportes y acceso a la protección social en zonas rurales que incentive la formalidad.

Parágrafo 1°. La contabilización de los días de cotización debe de ser continua, de lo contrario el trabajador tendrá derecho al pago de la cotización del mes completo.

Parágrafo 2°. Los aportes de los afiliados al sistema por días o por semanas, son compatibles con los mecanismos de ahorro periódico o esporádico ofertados por el gobierno nacional con el fin de mejorar sus aportes y ampliar el acceso al sistema de protección social para la vejez, invalidez y muerte.

El Gobierno nacional debe prevenir y controlar que no se use esta modalidad de aportes con fines de precarización laboral o que se menoscaben los derechos y garantías contenidas en la presente ley en beneficio de los afiliados.

Artículo 28. *Base de cotización mínima semanal.* El ingreso base para calcular la cotización mínima mensual al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y al sistema de Subsidio Familiar de las personas que coticen por días o por semanas será el correspondiente a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente, el cual se denominará cotización mínima semanal. Para el Sistema de Riesgos Laborales, el ingreso base de cotización será el salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Los términos de la cotización mínima diaria se harán en proporción a salario mínimo legal diario cuando la actividad y la regulación así lo permitan.

Artículo 29. *Porcentaje de cotización.* El monto de cotización que le corresponderá al (la) empleador(a) y al(la) trabajador(a) dependiente

e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno nacional.

Artículo 30. *Multiplicidad de empleadores.* Cuando un(a) trabajador(a) tenga simultáneamente más de un contrato de trabajo, cada empleador(a) deberá efectuar de manera independiente las cotizaciones correspondientes al pilar contributivo señalado en la presente ley.

Artículo 31. *Mínimo de derechos y garantías de los(as) trabajadores(as) dependientes que cotizan por días o por semanas.* Las normas sobre salarios, jornada de trabajo, prestaciones sociales, vacaciones y demás que les sean aplicables en virtud de lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los(as) trabajadores(as) por tiempo parcial, por lo tanto, no produce efecto alguno cualquier estipulación que pretenda afectar o desconocer tales derechos. La cotización por días o por semanas, tratándose de trabajadores(as) dependientes, en ningún caso exonerará al(la) empleador(a) del pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones a que haya lugar que se deriven de la relación laboral.

CAPÍTULO VI.
Pensión Integral de Vejez

Artículo 32. *Liquidación y monto de la pensión integral de vejez en el pilar contributivo.* La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;
2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1° de enero del año 2025 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.

A partir del 1° de enero del 2025, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2025	1.275	2031	1.125
2026	1.250	2032	1.100
2027	1.225	2033	1.075
2028	1200	2034	1.050
2029	1.175	2035	1025
2030	1.150	2036	1000

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La liquidación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s,$$

Donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el Dane.

Cuando el promedio de ingreso base liquidación ajustada por inflación, calculado sobre los ingresos base de totalización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al provisto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.

Este Componente Complementario del pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media Colpensiones lo siguiente:

- (i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de dos punto tres (2.3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- (ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos previstos en la presente ley, para el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres. Dicha reglamentación contemplará la voluntariedad de las afiliadas al sistema de seguir cotizando hasta cumplir el máximo .de tiempos y edad establecidos por la ley para acceder a la pensión que más les convenga.

Artículo 33. *Mecanismo de financiación y pago para la etapa de desacumulación.* Con los recursos correspondientes al del Componente Complementario de Ahorro Individual de la Pensión

Integral de Vejez, la administradora del régimen de prima media Colpensiones se podrá constituir una renta vitalicia ofrecida mediante un mecanismo de mutualidad de riesgos u otras alternativas.

El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento y administración de dicho mecanismo, que corresponderá a una universalidad, patrimonio autónomo, fondo mutuo u otras alternativas, cuya operación podrá ser adjudicada mediante un proceso licitatorio, con observancia de los principios rectores que rigen la materia, con el fin de garantizar la debida transparencia dentro del proceso.

El Gobierno nacional reglamentará esquemas de cobertura de los riesgos, como los de extralongevidad, y jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, derivados del pago de la mesada pensional.

Parágrafo. Los mecanismos de cobertura de riesgos que defina el Gobierno nacional también deberán ser aplicados para los pensionados que se encuentran en la modalidad de retiro programado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad definido por la Ley 100 de 1993.

Artículo 34. *Integración y pago de la pensión de vejez.* Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará a una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media Colpensiones o a través del mecanismo que defina el Gobierno nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el pago con el giro e los recursos que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual de la anualidad vitalicia que se haya generado por parte de dicho componente.

CAPÍTULO VII.

Beneficios especiales frente a la pensión integral de vejez

Artículo 35. *Beneficio para madres o padres con hijo(a) inválido o con discapacidad.* La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezcan este estado Y continúe como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez.

El beneficiario deberá seguir realizando, aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido.

Parágrafo 1°. En caso de que fallezca el padre o madre pensionado se aplicará lo dispuesto en materia de sustitución pensional. Cuando se tenga dos o más hijos con discapacidad, se aplicarán las normas de sustitución pensional.

Parágrafo 2°. El beneficiario deberá reportar a Colpensiones cada 3 años el estado de salud que sustente la subsistencia de la condición de discapacidad. Se suspenderá el pago de la mesada pensional en tanto que no se presente el certificado de discapacidad de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de salud en conjunto con Colpensiones, o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 3°. Si la hija o hijo que padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada, se incorpora en virtud de las políticas públicas en la materia, al mercado laboral, la madre el padre titular de la pensión especial de vejez no perderá el beneficio.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días contado a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 o la que haga sus veces.

Parágrafo 5°. El nivel de dependencia deberá ser valorado desde el punto de vista de lo necesario para mantener un nivel de vida digna, aportando alimentos congruos, no limitado al nivel de ingresos de los padres, si no a necesidad del hijo(a) inválido(a). Entiéndase como una prestación cuyo beneficiario es el hijo (a) inválido y que la recibe a través de su padre o madre.

Artículo 36. *Beneficio de semanas para mujeres con hijos.* En el Componente de Prima Media del pilar Contributivo, como reconocimiento al trabajo no remunerado, a partir de la vigencia de esta ley, para las mujeres que cumplan la edad mínima para acceder a la pensión y no tengan las semanas establecidas en el Componente de Prima Media, podrán obtener el beneficio de disminuir en cincuenta semanas por cada hijo(a) nacido(a) vivo(a) o adoptivo(a) el número de semanas requeridas, hasta llegar a un mínimo de 850 semanas por un máximo de tres (3) hijos(as).

Este beneficio solo será aplicable para aquellas mujeres que luego de haber agotado el sistema actuarial de equivalencias, cuando se tienen disponibles recursos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, no alcancen a completar el requisito de las semanas mínimas establecidas en la presente ley en el Componente de Prima Media para acceder a la Pensión Integral de Vejez.

De igual forma, este beneficio no se podrá utilizar para incrementos adicionales a las semanas mínimas requeridas con el fin de aumentar la tasa de reemplazo.

Artículo 37. *Prestación anticipada de vejez.* A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición-y que cumplan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.

Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas. En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar el número mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión integral de vejez que establece el artículo 32, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno nacional.

Se exceptúan de lo contemplado en este artículo a quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley.

Parágrafo 1°. En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.

Parágrafo 2°. Esta prestación aplicará únicamente a aquellos afiliados que cumplan los requisitos de acceso establecidos en este artículo con anterioridad al 1° de enero de 2036.

Parágrafo 3°. El mecanismo de prestación anticipada de este artículo, tendrá como beneficiarios a aquellos del artículo 35 de esta ley, quienes también podrán acceder a la prestación a las mil (1000) semanas caso en el cual a la persona beneficiaria de la prestación se le descontará de la misma de manera mensual el valor correspondiente de las cotizaciones faltantes hasta alcanzar las mil trescientas (1300) semanas si a ello hay lugar.

Artículo 38. *Pensión Familiar.* Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, previa declaración notarial y/o judicial de unión marital cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo definido en la presente ley.

Parágrafo 1°. Solamente se podrá obtener esta pensión una vez se haya agotado lo dispuesto en el sistema actuarial de equivalencias que defina el Gobierno nacional para los cónyuges o compañeros.

Parágrafo 2°. El Estado promoverá el uso de los mecanismos de ahorro periódico o esporádico para lograr el cumplimiento de los requisitos habilitantes para el reconocimiento de la pensión familiar.

Artículo 39. *Requisitos para el Reconocimiento de la Pensión Familiar.* Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos:

Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante Colpensiones.

El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media Colpensiones.

- a. Los(as) cónyuges o compañeros (a) permanentes deberán acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;
- b. Los(as) cónyuges o compañeros(a) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo mil trescientas (1300) semanas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez;
- c. Para efectos de la cotización al sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El(la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema;
- d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) supérstite, salvo que: existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del *de cuius* pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los (as) demás hijos (as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del(la) cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite;
- e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras (os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes,
- f. El(la) supérstite deberá informar a Colpensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.
- g. En caso de divorcio, separación de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno; el 50% del monto de la pensión que percibían;
- h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistemas de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, excepto con las pensiones -otorgadas por- el sistema de riesgos laborales. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional.
- i. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);

- j. En el Sistema de Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1°. Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de esta prestación, de conformidad con el artículo 56 de esta ley.

Parágrafo transitorio: *Régimen de transición de la Pensión Familiar.* A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.

CAPÍTULO VIII.

Pensión de invalidez o pensión por pérdida de capacidad laboral

Artículo 40. *Estado de invalidez.* Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Respecto al procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo, se regirán por las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o la sustituyan.

El Gobierno nacional reglamentará en un plazo de 12 meses el procedimiento para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y la revisión de la pensión de invalidez, así como las entidades responsables del mismo. En todo caso se deben atender criterios de celeridad y debido proceso.

Artículo 41. *Entidad reconocedora de la pensión de invalidez.* La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media Colpensiones.

Artículo 42. *Requisitos para obtener la pensión de invalidez.* Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente.

Parágrafo 1°. Los(as) menores de veinte (20) años de edad solo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Parágrafo 2°. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

Artículo 43. *Monto de la Pensión Contributiva de Invalidez.* El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

- a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el (la) afiliado (a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.
- b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras

ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en el pilar contributivo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el Dane.

Artículo 44. *Financiación de la pensión de invalidez.* Las pensiones de invalidez se financiarán con cargo a la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o por el mecanismo que determine el Gobierno nacional.

Artículo 45. *Revisión de la pensión contributiva de invalidez.* El estado de invalidez podrá revisarse:

- a) Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar o modificar el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta el beneficiario y proceder a la disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar. La pensión de invalidez no se extinguirá por el ingreso al servicio público o privado del(a) pensionado(a) en los términos del artículo 33 de la Ley 361 de 1997 y las normas que las modifiquen o complementen. El(la) pensionado(a) tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el(la) pensionado(a) no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el(la) pensionado(a) se presente o permita el examen, la respectiva pensión se extinguirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el(la) afiliado(a) deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el(al) afiliado(a);

- b) Por solicitud del(a) pensionado(a) en cualquier tiempo y a su costa.

Parágrafo 1°. El desarrollo de una segunda actividad diversa de aquella con base en la cual se profirió el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión no se tendrá en cuenta en la revisión de la Pensión de invalidez.

Parágrafo 2°. La revisión de la pensión de invalidez solo podrá realizarse por el administrador del Componente de Prima Media Colpensiones.

Artículo 46. *Indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos de la pensión de invalidez.* En el Componente de Prima Media el(la) afiliado(a) que al momento de invalidar no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará con base a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno nacional.

En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el(la) afiliado(a) se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

Cuando el(la) afiliado(a) no solicite la indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos establecido en este artículo, podrá optar por seguir cotizando al sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

CAPÍTULO IX.

Pensión de Sobrevivientes

Artículo 47. *Requisitos para obtener la pensión contributiva de sobrevivientes o sustitución pensional.*

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del(a) pensionado(a) por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del(a) afiliado(a) al sistema que fallezca, siempre y cuando este(a) hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

Parágrafo. Cuando un(a) afiliado(a) haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el Componente de Prima Media en tiempo anterior a su fallecimiento para su pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata esta ley, los(as) beneficiarios(as) referidos anteriormente tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos, (as) beneficiarios(é) que, a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión integral de vejez.

Artículo 48. *Beneficiarios de la sustitución pensional por muerte del(a) pensionado(a).* Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado (a):

- a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más años de edad.
- b) En forma temporal, el(la) cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad y no haya procreados hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una d ración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a).

En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos en anterioridad a su muerte.

En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con este(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.

En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.

En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otro compañero o compañera permanente de más de cinco (5) años de convivencia acreditada, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).

En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5)

años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.

- c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.
- a) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.
- b) A falta de cónyuge compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán, beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de este(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez.
- c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecida(o) hasta los 18 años.

Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan.

Parágrafo 1°. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Artículo 49. *Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a)*. Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):

- d) En forma vitalicia el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad.
- e) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con este(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años.

En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivos(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a).

En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

- f) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.
- g) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a).
- h) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de este(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), falta de madre y padre.

Parágrafo. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Artículo 50. *Monto de la sustitución pensional por muerte del(a) pensionado(a)*. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) pensionado(a) será igual al 100% de la pensión que aquel(la) disfrutaba en ambos componentes.

Artículo 51. *Monto de la pensión contributiva de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a)*. El Monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado(a) será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

La pensión contributiva de sobrevivientes se reconocerá y pagará en el Componente de Prima Media o por el mecanismo que se adopte por parte del Gobierno nacional.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el Dane.

Artículo 52. *Financiación de la pensión contributiva de sobrevivientes por muerte el(a) afiliado(a)*. Las pensiones de sobrevivientes se financiarán de manera exclusiva, con cargo a la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno nacional.

La aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados el componente complementario del ahorro individual.

Artículo 53. *Indemnización sustitutiva y/o devolución de saldos de la pensión de sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a)*. Los(as) beneficiarios(as) del(a) afiliado(a) determinados en esta ley, que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización que se liquidará a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. La forma como se liquidará esta indemnización será reglamentada por el Gobierno nacional.

En el Componente Complementario de Ahorro Individual cuando el (la) afiliado(a) fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se les entregará a sus beneficiarios(as) la totalidad del saldo, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

Artículo 54. *Seguro de invalidez y sobrevivencia*. El seguro que contrate la Administradora del Componente de Prima Media para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia, así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente, deberá ser colectivo y de participación.

Parágrafo 1°. La contratación del referido seguro deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

Parágrafo 2°. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

Artículo 55. *Inexistencia de Beneficiarios*. En caso de muerte del(a) afiliado(a), si no hubiere beneficiarios de la pensión y si tuviere saldos en

el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, estos harán parte de la masa sucesoral de bienes del(a) causante. En caso de que no haya causahabientes hasta el cuarto orden hereditario, las sumas acumuladas en el Componente Complementario de Ahorro Individual que pertenece al pilar contributivo, se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional.

CAPÍTULO X.

Otras Prestaciones

Artículo 56. *Auxilio funerario.* La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por Colpensiones.

CAPÍTULO XI.

Administración y financiamiento del componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo

Artículo 57. *Entidades administradoras del componente complementario de ahorro individual del pilar contributivo.* El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera. todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.

Parágrafo. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de ahorro individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley.

Artículo 58. *Niveles de patrimonio.* El Gobierno nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual de acuerdo con los distinto riesgos asociados a esta actividad, de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.

Parágrafo. En el caso de las entidades in ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 59 de la presente ley.

Artículo 59. *Requisitos de las entidades administradoras.* Las sociedades administradoras deberán:

a) Ser autorizadas previamente por parte de la Superintendencia Financiera para administrar los fondos de pensiones del componente complementario de ahorro individual.

b) Acreditar un capital mínimo para respaldar el desarrollo de la operación de administración de pensiones acorde con sus funciones y la exposición al riesgo operacional, según lo determine el Gobierno nacional.

c) Disponer de capacidad humana y técnica especializada suficiente con el fin de cumplir adecuadamente con la administración de los recursos confiados.

Artículo 60. *Criterios de Gobierno Corporativo.* El Gobierno nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.

Artículo 61. *Fondos de Pensiones como Patrimonios Autónomos;* Los Fondos de Pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo estarán conformados por el conjunto de las cuentas. individuales, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren que constituyen patrimonios autónomos, propiedad de los(as) afiliados(as) con destinación específica, independientes del patrimonio de la administradora.

Artículo 62. *Participación de los(las) afiliados(as) en el control de las entidades administradoras;* Los(as) afiliados(as) y accionistas de las entidades administradoras elegirán el(la) Revisor(a) Fiscal para el control de la administración del respectivo fondo. Los(as) afiliados(as) tendrán como representantes en la junta directiva a los miembros independientes, un(a) representante del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y un(a) representante del Componente de Prima Media. Al menos uno de estos representantes de los/las afiliados/as será una mujer. Estos miembros junto con el(la) revisor(a) fiscal velarán por los intereses de los(as) afiliados(as) y su elección y ejercicio se reglamentará por parte del Gobierno nacional.

Artículo 63. *Inversión de los Recursos.* Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

El Gobierno nacional creará el esquema de fondos generacionales y establecerá su régimen de inversiones con el objetivo de procurar a los(as) afiliados(as) una administración de los recursos enfocada en la optimización de la mesada pensional teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados, y asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de retiro de los beneficiarios de cada fondo generacional. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición del portafolio de cada fondo generacional, según lo dispuesto por el Gobierno nacional en el régimen de inversiones.

El Gobierno nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno nacional podrá definir los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario ahorro individual.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá reglamentar la creación de nuevos fondos, modificación de los existentes o eventual fusión de estos, dentro del esquema de fondos generacionales; en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de fondos generacionales, con ajuste a lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y según lo dispuesto por el Gobierno nacional en la reglamentación, que expida sobre la materia.

Parágrafo 2°. En ningún caso los recursos a los que hace referencia el presente artículo podrán formar parte de fuentes de financiación para entrega de subsidios, o transferencias condicionadas.

Artículo 64. *Desempeño Mínimo para Mantener el Encargo Fiduciario.* Las Administradoras de Componente Complementario de Ahorro Individual deberán cumplir con un desempeño mínimo en cada fondo generacional. El Gobierno nacional reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras. El gobierno también reglamentará el eventual cobro de comisiones por desempeño, las cuales deberán ser acordes con el objetivo de garantizar una mesada pensional estable y razonablemente previsible.

La Superintendencia Financiera determinará el incumplimiento del desempeño mínimo según la regulación, y ello supondrá, acorde a esa evaluación, sanciones a la AFP o la terminación del encargo fiduciario del fondo generacional, según el caso. El Gobierno nacional definirá las reglas para adjudicar el encargo fiduciario, para evaluar el desempeño del encargo, para sancionar a la AFP o terminar el encargo, y el traslado de las cuentas entre las demás entidades administradoras cuando ello se requiera.

Artículo 65. *Publicación de rentabilidad.* Las administradoras deberán publicar la rentabilidad obtenida por los fondos de pensiones en la forma y con la periodicidad que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 66. *Contratos para el Recaudo y Transferencia de Recursos.* Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán celebrar contratos con instituciones financieras u otras entidades, con cargo a sus propios recursos, con el objeto de que éstos se encarguen de las operaciones de recaudo, pago y transferencia de los recursos manejados por las primeras, en las condiciones que se determinen, con el fin de que dichas operaciones puedan ser realizadas en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Las Administradoras del componente Complementario de Ahorro Individual presentarán a la Superintendencia financiera informes periódicos sobre la ejecución y auditorías de los contratos celebrados con instituciones financieras u otras entidades para pago, recaudo y transferencia de los recursos.

Artículo 67. *Promoción.* La promoción de las actividades de las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberá sujetarse a las normas que sobre el particular determine la Superintendencia Financiera de Colombia, en orden a velar porque aquella sea veraz y precisa, tal publicidad solamente podrá contratarse con algo al presupuesto de gastos administrativos de la entidad.

En todo caso todas las administradoras deberán publicar, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la misma Superintendencia el valor de las comisiones cobradas.

Artículo 68. *Garantía Estatal de las Prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual.* La Nación garantizará el pago de las prestaciones del Componente Complementario de Ahorro Individual en caso de menoscabo patrimonial o suspensiones de pago de las administradoras del sistema responsables de su cancelación de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. En todos los eventos en los que exista defraudación o malos manejos por parte de las administradoras del sistema, para eludir

sus obligaciones con los(as) afiliados(as) y pensionados(as), deberán responder penal, civil y administrativamente por sus actos. Para efectos de la responsabilidad penal, los aportes de los(as) afiliados(as) y pensionados(as) se considerarán recursos del tesoro público. Sin perjuicio de los demás mecanismos de control, jurisdiccionales y judiciales para la determinación de responsabilidades y la defensa del patrimonio consagrados sobre el particular en la Constitución y la ley. En caso de defraudación existirá responsabilidad solidaria frente a los propietarios y/o accionistas de la entidad.

Artículo 69. *Sanciones a las Administradoras.* Sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que puede imponer la Superintendencia Financiera en desarrollo de sus facultades legales, cuando las administradoras del componente complementario de ahorro individual incurran en defectos respecto de los niveles adecuados de patrimonio exigidos, la Superintendencia Financiera de Colombia impondrá, por cada incumplimiento, una multa en favor del Fondo de Solidaridad Pensional por el equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor del defecto mensual, sin exceder, respecto de cada incumplimiento, del uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto requerido para dar cumplimiento a tal relación.

En adición a lo previsto en los incisos anteriores, la Superintendencia Financiera de Colombia impartirá todas las órdenes que resulten pertinentes para el inmediato restablecimiento de los niveles adecuados de patrimonio, conforme al procedimiento administrativo correspondiente.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera vigilará aquellas entidades administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, que no harán parte del Sistema Integral de Protección para la Vejez del cual trata la presente ley.

CAPÍTULO XII

Administradora del campo ente de prima media del pilar contributivo Colpensiones

Artículo 70. *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.* La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, será la administradora del Componente de Prima Media, y podrá ser administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual; que adelantará las actividades derivadas y las modificaciones institucionales, presupuestales y de operación que garanticen el pago de las mesadas pensionales de su competencia y las demás actividades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley el Gobierno nacional velará porque en todo momento Colpensiones cuente con todos los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para el correcto desarrollo de las funciones a su cargo.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones deberá adelantar la Reestructuración Organizacional que le lleve a tener estándares internacionales de gobierno corporativo y buena gobernanza, aplicando buenas prácticas de transparencia frente al afiliado. Entre los elementos mínimos para la administración de la entidad deberá contar con comités asesores compuestos mayoritariamente por miembros en calidad de independientes que recomiendan a la Junta Directiva y al Comité Directivo políticas y decisiones para tener control y hacer diligente seguimiento en 1) Gobierno Corporativo, 2) Auditoría, 3) Inversiones y 4) Riesgos acorde a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia y las buenas prácticas internacionales.

Artículo 71. *Funciones Adicionales de la Colombiana de Pensiones Colpensiones.* Además de las funciones impuestas legalmente Colpensiones y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:

- a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley;

- b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual provenientes de los fondos privados de pensiones, establecidos en esta ley con destino al fondo de ahorro del pilar contributivo administrado por el Banco de la República;
- c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media;
- d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del Pilar Semicontributivo;
- e) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno nacional;
- f) Recibir los recursos del pago del seguro provisional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno nacional;
- g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización, aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional;
- h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, pueden acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, historiales pensionales pagadas, así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo, optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia.

Parágrafo. El Gobierno nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.

CAPÍTULO XIII.

Rectoría del sistema

Artículo 72. *Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez.* Créase el Sistema Nacional de Protección Social Integral para la Vejez cuyas instancias serán el Consejo Nacional de Protección a la Vejez, la Comisión Autónoma de Seguimiento al Sistema Integral de Protección a la Vejez y el Comité Técnico.

Artículo 73. *Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez.* Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema.

Son funciones del Consejo:

- a) Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez;
- b) Proponer al Gobierno nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez;
- c) Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez;
- d) Establecer su propio reglamento.

El Consejo estará integrado por

1. El(la) Ministro(a) del Trabajo.
2. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público.
3. El(la) Ministro(a) de Salud y Protección Social.
4. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.
5. El(la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social.
6. El(la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones.
7. Un(a) representante de los Trabajadores.
8. Un(a) representante de los Empresarios.
9. Un(a) representante de los pensionados.
10. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias.
11. Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual.
12. Un(a) representante de universidades públicas.
13. Un(a) representante de Universidades privadas.
14. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado.
15. Un(a) representante de la población con discapacidad.
16. Un(a) representante de la población migrante residente en Colombia.
17. Un(a) representante de los trabajadores campesinos.
18. Dos representantes de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras.
19. Dos representantes de las comunidades indígenas.
20. Dos representantes de las comunidades campesinas.

Para la elección de los miembros de Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. El Consejo garantizará que al menos el 40% de sus integrantes sean mujeres. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información.

Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente.

El(la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.

Artículo 74. *Comisión Técnica de Protección Social Integral para la Vejez.* Créase la Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez la cual será la encargada de la coordinación, orientación y ejecución de las estrategias y planes de acción fijadas en la Constitución y la ley. La Comisión Técnica del Sistema de Protección Social Integral para la vejez estará integrada por:

1. El(la) Ministra(o) del Trabajo que podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) de Empleo y Pensiones, quien la presidirá.
2. El(la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público quien podrá delegar su participación en el(la) Viceministro(a) Técnico.
3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación quien podrá delegar su participación en el(la) Subdirector(a) General.
4. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) quien podrá delegar su participación en el(la) Director(a) de Censos y Demografía.
5. Dos (2) designados del(la) Presidente(a) de la República.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica de la comisión estará en cabeza del (a) Director(a) de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. La Comisión podrá invitar para lo pertinente, entre otros, a los(as) representantes de otras entidades, servidores públicos, representantes de las organizaciones sindicales y de pensionados, representantes de organismos internacionales y del sector privado, representantes de la academia y asociaciones de actuarios debidamente

reconocidas y acreditadas internacionalmente, quienes podrán participar de las deliberaciones, quienes tendrán voz, pero no voto.

Parágrafo 3°. La Comisión se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, y Extraordinariamente cuando alguno de sus miembros lo considere pertinente.

Parágrafo 4°. Cada cuatro (4) años, este Comité entregará al(a) Presidente(a) de la República, y Congreso de la República un informe que contendrá recomendaciones relacionadas con los criterios de asignación de recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y su desacumulación, así como de los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, incluyendo al menos los siguientes: porcentaje de cotización, tasa de reemplazo, edad de pensiones, semanas cotizadas, forma de determinar el ingreso base de liquidación, regímenes de pensión, nivel de gasto y sostenibilidad fiscal del Sistema entre otros.

Tendrá como funciones las siguientes:

1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas en materia de Protección para la Vejez a cargo de las entidades que intervienen.
2. Orientar la formulación de políticas y planes nacionales en materia de Protección para la Vejez, mediante la concertación de lineamientos institucionales de interés común.
3. Formular recomendaciones sobre modificaciones del Sistema de Protección para la Vejez cuando estos impliquen cambios en las condiciones de acceso y reconocimiento a las pensiones tales como porcentaje de cotización, monto de pensión, edad de pensiones, regímenes de pensión, entre otros.
4. Coordinar las iniciativas legales y reglamentarias de las entidades que intervienen de forma directa o indirecta en materia de Protección para la Vejez.
5. Promover estrategias de adecuación, articulación y fortalecimiento institucional para el desarrollo de la política en materia de Protección para la Vejez a través de estudios técnicos que elabore.
6. Formular recomendaciones que promuevan la cooperación entre el sector público, el sector privado y los organismos internacionales, a través de las entidades encargadas de su ejecución, en materia de Protección para la Vejez.
7. Coordinar el diseño e implementación de los programas y proyectos a los cuales deberán sujetarse los organismos y actos de los organismos y entidades responsables de la formulación de la política pública en materia de Protección para la Vejez, así como la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de pensiones y beneficios económicos.
8. Promover la elaboración de proyectos de normas relacionadas con la política en materia de Protección para la Vejez.
9. Evaluar el impacto de las políticas en materia de Protección para la Vejez.
10. Adoptar su reglamento interno dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley.
11. Examinar en sus procesos de toma de decisiones las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez.
12. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.

CAPÍTULO XIV.

Régimen de Transición

Artículo 75. *Régimen de Transición.* A las personas que a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del

cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los reglamentos pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por 1 menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente ley. Respecto de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1°. *Seguro Previsional.* El evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo 2°. Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo.

El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Parágrafo 3°. Cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

Artículo 76. *Oportunidad de Traslado.* Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

CAPÍTULO XV.

Sistema de información para la protección social integral para la Vejez

Artículo 77. *Sistemas de Información para la Protección Social Integral para la Vejez.* Se estructurará el Sistema Público Único Integrado de Información de protección Social Integral para la Vejez, que permita la toma de decisiones en todos los niveles e instancias. Contará con datos abiertos para la gestión integral del sistema. Se garantizará asignación presupuestal específica para el funcionamiento operativo del sistema cuyos criterios de funcionamiento, accesibilidad e interoperabilidad serán definidos por el Ministerio del Trabajo, la UGPP y Colpensiones. Dicho sistema entrará a operar en un periodo no mayor a un año a partir de la vigencia de la presente ley.

El Sistema de Información de la Protección Social Integral para la Vejez es transversal a todo el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez para garantizar transparencia y acceso en línea y tiempo real a la información. Se construye con tecnología de última generación

que se actualiza automáticamente mientras captura en forma directa e indeleble todas las actividades del Sistema, las distribuye en bases de datos encriptados y las organiza en cadenas de bloques (block chain); contará con procesamiento digital de imágenes y demás tecnologías de última generación y ejecutará la analítica con Inteligencia Artificial (IA) que crea los módulos de información del Sistema y organiza ordenada y coherentemente el registro de todas las operaciones de cada uno de los integrantes del Sistema para proporcionar datos abiertos a los procesos de participación y control social.

El Ministerio del Trabajo tendrá la responsabilidad de diseñar y desarrollar el Sistema de Información de la Protección Social Integral para la vejez y de garantizar el compromiso de todos los integrantes del mismo y la fluidez de la información para su funcionamiento.

El sistema de información garantizará que los afiliados al sistema y usuarios de mecanismos de ahorro periódico o esporádico a través de cuentas individuales, conozcan su situación respecto del Sistema Integral de Protección a la Vejez, en materia de sus aportes, semanas cotizadas y expectativas respecto de la mejor oportunidad a la que pueden acceder mediante el ahorro individual, así como para conocer las alternativas y mecanismos de planes de ahorro que pueden adoptar conforme a las disposiciones del sistema de equivalencias. De igual manera, se definirán los mecanismos que permitan realizar a través del sistema las transacciones correspondientes para el uso del sistema de equivalencias.

Para el correcto funcionamiento y el reporte de esta información los distintos actores del Sistema tendrán la obligación de garantizar la interoperabilidad de sus sistemas de información con el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez. La incorporación de la información al Sistema de Protección Social Integrar para la vejez en el área administrativa es obligatoria para todos los integrantes del sistema.

Parágrafo 1°. En el marco de sistema de información para la protección integral de la vejez, el Gobierno nacional desarrollará herramientas tecnológicas que promuevan la simplificación de los trámites de liquidación, recaudo y distribución de los aportes al sistema. Así mismo; promoverá la formulación de mecanismos e incentivos dirigidos a jóvenes, trabajadores independientes, profesiones y oficios relacionados con las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en miras a lograr la fidelización de las cotizaciones.

CAPÍTULO XVI.

Servicios de bienestar para la vejez

Artículo 78. *Servicios Sociales Complementarios para la Vejez.* El Estado a través de sus autoridades y entidades, y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales, prestará servicios sociales para las personas adultas mayores conforme a lo establecido en los siguientes literales:

- Todas las Instituciones que haga parte del Sistema, de Protección Social Integral para la Vejez deberán estructurar planes de formación sobre la protección a la vejez, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;
- Las entidades de cultura, recreación; deporte y turismo que reciban recursos del Estado deberán definir e implementar planes de servicios y descuentos especiales para adultos mayores;
- El Ministerio del Trabajo promoverá la inclusión dentro de los programas regulares de bienestar y servicios sociales de las entidades públicas de carácter nacional, del sector privado y de las Cajas de Compensación Familiar;
- Los Departamentos, Distritos, Municipios participarán de manera directa a través de sus Planes de Desarrollo en los Planes de Acción para la Protección Social de los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez;
- El Ministerio del Trabajo promoverá la coordinación y cooperación con las Cajas de Compensación Familiar de programas y

servicios dirigidos a los beneficiarios al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

CAPÍTULO XVII.

Disposiciones finales

Artículo 79. *Calidad de la Información.* Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional. En todo caso se asegurará la trazabilidad e integridad de la información y se garantizará al afiliado el acceso a la totalidad de la información respecto a sus cotizaciones.

Artículo 80. *Educación Financiera en Protección Social.* El Ministerio del Trabajo, en coordinación el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), o la entidad que haga sus veces, así como las demás entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.

Artículo 81. *Inembargabilidad:* Son inembargables:

- Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo;
- Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo;
- Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos;
- Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes;
- Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 37 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización.
- Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono.

Parágrafo. El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.

Artículo 82. *Imprescriptibilidad.* El derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema General de Pensiones y demás prestaciones que se prevén en esta ley es imprescriptible. De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.

Artículo 83. *Sanciones.* Las autoridades y entidades del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez que incumplan con sus obligaciones estarán sujetos a las sanciones que establezca la ley y su reglamentación, y la demás normatividad vigente o que la modifique.

Artículo 84. *Tratamiento Tributario.* Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicomtributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención

de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:

1. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan.
3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes.
5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT).

Estarán exentos del impuesto a las ventas:

1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del pilar contributivo.
2. Los servicios de seguros y reaseguros que se restan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes.

Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.

Parágrafo 1°. Los aportes obligatorios que se efectúen al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos al Pilar Contributivo y al Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio.

Artículo 85. *Especial Protección Social Integral para la Vejez Campesina, solidaria Étnica y Popular*. El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, las expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación, cuenten con acceso al sistema de Protección Social para la vejez.

En el marco de las estrategias de promoción y prevención se tendrá en cuenta la socialización de las mejores oportunidades para que las poblaciones mencionadas accedan mediante su ahorro a una garantía pensional y la oferta de servicios del Sistema de Protección Integral para la vejez.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitarios solidario, étnico y popular de que trata este artículo. Se tendrá como entena la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.

Artículo 86. *Termino para Ejercer Acciones Administrativas y Contencioso Administrativas Respecto de las Pensiones Reconocidas*. Las acciones administrativas y contencioso administrativas, no podrán ser ejercidas después de cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas por las entidades facultadas para ello a excepción y cuando se trate de fraude o con ocurrencia de algún delito.

A las pensiones reconocidas sobre las cuales se hayan iniciado acciones administrativas y/o contencioso administrativas después de cinco (5) años de haber sido reconocidas, y que estén en curso, se les aplicará la caducidad a partir de la vigencia de esta ley.

Los procesos con respecto a los cuales se hayan ejercido acciones administrativas y/o contenciosas y respecto a las cuales ya se haya decidido, podrán ser susceptibles del recurso Extraordinario de

Revisión, para lo cual se tendrá un término de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 87. *Conmutación o Constitución de Rentas Vitalicias*: Las Administradoras, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social podrán conmutar los retiros programados, previo suministro de información clara, oportuna y suficiente acerca de la conmutación y sus implicaciones, de acuerdo a la reglamentación que exista sobre la materia o constituir rentas vitalicias a todos los retiros programados que se hayan constituido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 88. *Mesada Adicional*. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

Artículo 89. *Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez*. Tendrán derecho a una pensión anticipada de vejez, las personas que padezcan una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 50 años de edad para el caso de las mujeres y 55 años de edad para el caso de los hombres, y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al sistema de protección social integral para la vejez.

Artículo 90. *Transitorio*. Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual. Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) Ministerio de Trabajo. El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos, mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley. Este comité actuará por un período de dieciocho (18) meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más.

Artículo 91. *Conformación de la Junta Directiva de Colpensiones*. La junta directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Ministro del Trabajo, quien podrá delegar su participación.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación.
3. Tres (3) miembros independientes para un periodo fijo de cuatro (4) años, los cuales serán designados por el Presidente de la República. Dichos miembros no podrán ser elegidos por más de dos periodos consecutivos.
4. Representante de pensionados.
5. Representante de trabajadores activos.

Parágrafo 1°. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un miembro independiente, el Presidente de la República deberá designar un miembro independiente que lo reemplace por el periodo de tiempo faltante para el cumplimiento del periodo fijo de cuatro (4) años.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional elegirá los miembros independientes basados en perfiles idóneos con base en los mejores estándares internacionales para la conformación de Juntas Directivas.

Parágrafo 3°. Con el propósito de contribuir al fortalecimiento y mejora continua de Colpensiones, y con el fin de verificar el estado del Sistema de Control Interno, se ejercerán labores de control fiscal) control interno, inspección y vigilancia, disciplinaria, sin perjuicio de los demás a los que hubiere lugar. En todo caso se presentará durante

el primer periodo de cada legislatura un informe de gestión a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República.

Parágrafo Transitorio. Por una única vez, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República nominará a un miembro con un periodo fijo de 3 años, un miembro con un periodo fijo de 4 años, y un miembro con un periodo fijo de 5 años.

Artículo 92. Administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo.

El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, administrado por el Banco de la República, estará sometido a los siguientes principios:

1. Las inversiones y su administración se harán considerando únicamente el interés del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y la política de inversiones. La política de inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo tendrá como objetivo generar la mejor mesada pensional que sea estable y razonablemente previsible, incorporando objetivos de riesgo y retomo para un periodo consistente con la naturaleza de las prestaciones que respaldan, procurando la diversificación del portafolio.
2. La administración y manejo de los recursos administrados deberán responder a los principios de prudencia y diligencia, considerando los propósitos de las inversiones, los plazos, la diversificación del portafolio y la política de inversiones, determinada de conformidad con esta ley.
3. La administración del Fondo no debe interferir con las funciones misionales del Banco de la República. Este principio debe guiar la organización administrativa que el Banco determine para ejercer la administración del Fondo, la gobernanza de este, y los criterios de evaluación a los que debe ser sometida la administración del Fondo.

El Fondo contará con un Comité Directivo que será conformado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
2. El Ministro de Trabajo y su delegado,
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.
4. 4 personas expertas en una o varias de las siguientes disciplinas: i) gestión de inversiones, ii) riesgo financieros y iii) actuaría, seleccionadas por la Junta Directiva del Banco de la República por un periodo fijo de 5 años. Serán reelegibles por un periodo.
5. El presidente de Colpensiones será invitado con voz, pero sin voto a las sesiones de dicho Comité.
6. La Secretaría técnica de este comité será ejercida por el Banco de la República velando especialmente por el cumplimiento del principio 5 del artículo anterior.

Las funciones del Comité serán las siguientes:

1. Aprobar la política de administración de los recursos.
2. Aprobar las clases de activos elegibles para el Fondo.
3. Aprobar los objetivos de riesgo y retorno del Fondo.
4. Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.
5. En los eventos que se decida contar con portafolios de referencia, aprobar dichos portafolios y sus parámetros relevantes.
6. Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo.
7. Aprobar la política de solución de controversias que involucren de forma directa o indirecta al Fondo.
8. Aprobar las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el Fondo, de acuerdo con los estándares internacionales y a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia y otras autoridades competentes.

9. Presentar anualmente un informe de rendición de cuentas a las comisiones terceras y séptimas del Congreso de la República, que será de pública difusión.

Las funciones y facultades del Banco para ejercer la administración del Fondo serán las siguientes:

1. El banco de la República se encargará de todas las labores pertinentes a la administración del fondo, incluyendo la gestión de inversión, administración de riesgos y cualquiera otra necesaria para el adecuado funcionamiento de este, según lo previsto en la presente ley.
2. El Banco de la República, podrá seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité y para cualquiera de las operaciones descritas en el numeral 1. Para esto y todos los servicios que requiera la administración del Fondo, el Banco operará bajo un régimen de contratación privado.
3. El Banco se ocupará de la gestión de los aspectos legales de la administración del Fondo para lo cual podrá contratar los servicios de terceros en las condiciones ya descritas.
4. El Banco determinará los mecanismos de gestión operativa del Fondo, velando siempre por la autonomía técnica y administrativa del Banco.

Los costos de administración del Fondo, incluyendo los servicios prestados por el Banco y contratos con terceros, serán pagado con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos.

Artículo 93. *Trato diferencial a los pueblos indígenas las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y campesina.* Todas las menciones específicas a un número de años o a un número de semanas en los artículos 3°, 17, 18, 32, 36, 37, 39, 42, 43, 47, 51 y 76, que se exige como requisito para algún beneficio o se toman como base para un cómputo, (deberán ajustarse a la baja, en razón a la diferencia entre la esperanza de vida general de los colombianos y la esperanza de vida de quienes pertenecen a los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombiana, raizales, palenqueras o campesinas. En el primer año de vigencia de la presente ley el DANE deberá calcular esta diferencia y con base en ese cálculo el Ministerio de Trabajo deberá determinar el número de años y/o semanas que se aplicarán diferencialmente en cada uno de los grupos mencionados. Esta reglamentación y su aplicación estarán orientadas por los principios de progresividad y condición más favorable.

Artículo 94. *Vigencia.* El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente ley, entrará en vigor el 1° de julio de 2025.

Artículo 95. *Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarios.

Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley.

Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 existentes del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la prestación pensional de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 76 del presente proyecto de ley.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Iván Leónidas Name Vásquez.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Andrés David Calle Aguas.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y Cúmplase.

Dada, a 16 de julio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

El Viceministro de Empleo y Pensiones del Ministerio de Trabajo,
encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Trabajo,

Iván Daniel Jaramillo Jassir.

La Ministra de Igualdad y Equidad,

Francia Elena Márquez Mina.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación (e),

Elizabeth Cristina Correa Soto.

LEY 2382 DE 2024

(julio 16)

por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones. asimiladas a las anteriores, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1°. *Ampliación de Cupo de Endeudamiento para la Nación.*
Ampliése en diecisiete mil seiscientos siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 17.607.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional por el artículo primero de la Ley 2073 de 2020 y leyes anteriores, diferentes a las expresamente otorgadas por otras normas, para celebrar operaciones de crédito público externo, operaciones de crédito público Interno, así como operaciones asimiladas a las anteriores, cuya destinación sea el financiamiento de apropiaciones del Presupuesto General de la Nación.

Las autorizaciones conferidas por el presente artículo son distintas de las otorgadas por el artículo 2° de la Ley 533 de 1999 y el artículo 2° de la Ley 2073 de 2020. En consecuencia, su ejercicio no incidirá en modo alguno en el de las otorgadas por dichas disposiciones.

Parágrafo 1°. El cupo de endeudamiento de que trata el presente artículo será preferentemente para atender los compromisos adquiridos con anterioridad por el Gobierno nacional con ocasión de la celebración de operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores.

Parágrafo 2°. El cupo de endeudamiento de que trata el presente artículo podrá ser utilizado siempre y cuando los compromisos y operaciones adquiridas con respaldo a este cupo, estén enmarcados dentro del cumplimiento de la Regla Fiscal.

Artículo 2°. *Afectaciones de cupo de endeudamiento para la Nación.*
El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, afectará las autorizaciones conferidas por el artículo 1° de la presente Ley en la fecha en que se celebre el contrato de préstamo. Sin embargo, cuando se trate de emisión y colocación de títulos de deuda pública por parte de la Nación, las autorizaciones conferidas se afectarán en la fecha de colocación de los mismos y, en el caso de las líneas contingentes de crédito contratadas por la Nación, su afectación se realizará en la fecha en que se solicite el desembolso.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Iván Leonidas Name Vásquez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Andrés David Calle Aguas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Dada, a 16 de julio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Secretaría Jurídica

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2024

(julio 16)

por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.

(Segunda vuelta)

Bogotá, D. C., 16 de julio de 2024

Doctora

ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

Gerente General

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Ciudad

Asunto: Acto Legislativo 01 del 16 de julio de 2024

Apreciada señora gerente general de la Imprenta Nacional de Colombia:

Por precisas instrucciones del señor Presidente de la República, teniendo en cuenta la solicitud del señor Secretario General del Senado de la República, doctor Gregorio Eljach Pacheco y de conformidad con las Sentencias C - 222 del 29 de abril de 1997¹, C - 543 del

¹ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 222 del 29 de abril de 1997, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo, Expediente: D-1465.

1° de octubre de 1998², C - 1000 del 12 de octubre de 2004³, proferidas por la honorable Corte Constitucional y la Sentencia del 16 de septiembre de 2014⁴ de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado, de manera atenta me permito remitir a usted, para publicación en el *Diario Oficial*, el texto del **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2023 Senado (acumulado con el PAL. 03/23 Senado) 280 de 2023 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política- Segunda vuelta.

De usted, con el debido respeto,
La Secretaria Jurídica,

Paula Robledo Silva,
Presidencia de la República.
C. C. 52387851.

Tarjeta profesional 107.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexo: Acto Legislativo 01 del 16 de julio de 2024, en un (1) folio y un (1) folio vuelto.

Copia simple del oficio remitatorio SLE-CS-576-2024 del 4 de julio de 2024 dirigido al señor presidente de la República por el Secretario General del Senado de la República, en un (1) folio y recibido en la Secretaría Jurídica el 9 de julio de 2024.

Secretaría General

SLE-CS-576-2024
Bogotá, D. C., 4 de julio de 2024
Doctor
GUSTAVO FRANCISCO PETRO
Presidente de la República
Ciudad
Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y debidamente autorizado por el Doctor IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ, Presidente del Senado de la República, de manera más atenta y de conformidad con el Artículo 375 de la Constitución Política, me permito enviar en doble ejemplar, el expediente del **Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2023 Senado (Acumulado con el PAL. 03/23 Senado) - 280 de 2023 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la constitución política, - Segunda vuelta.

El mencionado Proyecto de Acto Legislativo fue considerado y aprobado en Primera Vuelta en sesión de la Comisión Primera el 12 de septiembre de 2023 y en Sesión Plenaria el 3 de octubre de 2023. En la Cámara de Representantes en Primera Vuelta en sesión de la Comisión Primera el 29 de agosto de 2023 y en sesión Plenaria el 11 de diciembre de 2023.

En segunda vuelta, en sesión de la Comisión Primera el 20 de marzo de 2024 y en Sesión Plenaria el 30 de abril de 2024. En la Cámara de Representantes en Segunda Vuelta en sesión de la Comisión Primera el 22 de mayo de 2024 y en sesión Plenaria el 5 de junio de 2024.

Informe de Conciliación aprobado por la Cámara de Representantes el 17 de junio de 2024 y por el Senado de la República el 18 de junio de 2024.

Cordialmente,

GREGORIO ELJACH PACHECO

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2024

(julio 16)

por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.

(Segunda vuelta)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:
(...)

² Colombia, Corte Constitucional, Sala Pl ena, Sentencia C- 543 del I de octubre de 1998, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz, Expedientes: D- 1942, D-1 948 y D-1957 (acumulados).

³ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-1000 del 12 de octubre de 2004, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente: D-5 143.

⁴ Colombia, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 16 de septiembre de 2014, consejera ponente María Claudia Rojas Lasso, radicación: 11001 0324000201200220 00.

Parágrafo 3°. Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro, goce de pensión o sus beneficiarios, tienen derecho a recibir la mesada catorce.

Artículo 2°. Adiciónese el párrafo transitorio 7° al artículo 48 de la Constitución Política, así:

(...)

Parágrafo transitorio 7°. Accederá a la mesada catorce el personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional pensionado en virtud del régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Iván Leonidas Name Vásquez.

EL Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Andrés David Calle Aguas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0893 DE 2024

(julio 16)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo en la planta de personal del Ministerio del Interior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.5.43 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° del Decreto número 0851 de 29 de mayo de 2023 se nombró al doctor YAMEL RUIZ ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía número 79878674, en el empleo de Secretario General de Ministerio código 0035, grado 24, de la planta global ubicado en la Secretaría General.

Que el doctor YAMEL RUIZ ORJUELA, presentó renuncia al empleo de Secretario General de Ministerio código 0035, grado 24, de la planta global ubicado en la Secretaría General a partir de la fecha.

Que, para garantizar el cumplimiento y la continuidad en la prestación del servicio, se hace necesario realizar el encargo del doctor Álvaro Echeverry Londoño en el empleo de Secretario General de Ministerio código 0035, grado 24, de la planta global ubicado en la Secretaría General, mientras se nombra y posesiona su titular, sin desvinculación de sus funciones.

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación Renuncia.* Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor Yamel Ruiz Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía número 79878674, en el empleo de Secretario General de Ministerio código 0035, grado 24, de la planta global ubicado en la Secretaría General.

Artículo 2°. *Encargo.* Encargar a partir de la fecha a Álvaro Echeverry Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 10255488, en el empleo de Secretario General de Ministerio código 0035, grado 24, de la planta global ubicado en la Secretaría General, mientras se nombra y posesiona su titular, sin desvinculación de sus funciones.

Artículo 3°. *Comunicación.* Por intermedio del área de Gestión Humana del Ministerio del Interior comunicar el contenido de este Decreto a los doctores Yamel Ruiz Orjuela y Álvaro Echeverry Londoño.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Juan Fernando Cristo Bustos.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40248 DE 2024

(julio 16)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, las delegadas a través del artículo 1° del Decreto número 658 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo de libre nombramiento y remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS		DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
1	Uno	Asesor	1020	16

Que el inciso segundo del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015 señala: “Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley”.

Que según el inciso primero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 establece: “Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo”.

Que el artículo 1° del Decreto número 658 de 2024 señala: “Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se presenten en sus ministerios y departamentos administrativos (...)”.

Que conforme a la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano, el señor JUAN CAMILO OCHOA PABÓN identificado con cédula de ciudadanía número 98708791, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 16 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Viceministerio de Minas.

Que la hoja de vida del señor JUAN CAMILO OCHOA PABÓN fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al señor JUAN CAMILO OCHOA PABÓN identificado con cédula de ciudadanía número 98708791, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 16 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Viceministerio de Minas.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2024.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

(C. F).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40249 DE 2024

(julio 16)

por la cual se hace un nombramiento ordinario.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015, las delegadas a través del artículo 1° del Decreto número 658 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que previa revisión de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo de libre nombramiento y remoción se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo:

NÚMERO DE EMPLEOS		DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
1	Uno	Asesor	1020	10

Que el inciso segundo del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015 señala: “Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley”.

Que según el inciso primero del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 1083 de 2015 establece: “Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo”.

Que el artículo 1° del Decreto número 658 de 2024 señala: “Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se presenten en sus ministerios y departamentos administrativos (...)”.

Que conforme a la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano, el señor ALEX HERNEY GARCÍA SARRIA identificado con cédula de ciudadanía número 79046426, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 10 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Ministro.

Que la hoja de vida del señor ALEX HERNEY GARCÍA SARRIA fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar al señor ALEX HERNEY GARCÍA SARRIA identificado con cédula de ciudadanía número 79046426, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 10 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en el Despacho del Ministro.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2024.

El Ministro de Minas y Energía,

Ómar Andrés Camacho Morales.

(C. F).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0891 DE 2024

(julio 16)

por el cual se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y las previstas en el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.21.4.1 del Decreto número 1083 de 2015 y el Decreto número 989 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011, el cual modifica el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, dispone que el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al Jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Que mediante Decreto número 0700 del 4 de junio de 2024, se aceptó la renuncia presentada por la doctora SANDRA LUCÍA LÓPEZ PEDREROS, identificada con cédula de ciudadanía número 52085336 de Bogotá, al empleo denominado Jefe de Oficina, Código 0137, Grado 19 adscrito a la Oficina de Control Interno del Instituto Nacional de Metrología (INM).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha, a la doctora LUZ MARINA DORIA CAVADÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 51780996 de Bogotá, en el empleo denominado Jefe de Oficina, Código 0137, Grado 19 adscrito a la Oficina de Control Interno del Instituto Nacional de Metrología (INM).

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el presente Decreto a través del Grupo de Talento Humano del Instituto Nacional de Metrología (INM) a la doctora LUZ MARINA DORIA CAVADÍA.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.
Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado a 16 de julio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Carlos Reyes Hernández.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0892 DE 2024

(julio 16)

por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las previstas en el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011 y en el numeral 5 del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto número 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011, el cual modifica el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, dispone que el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* nombrar con carácter ordinario a ERIKA MILENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52186352, en el empleo de Asesor con funciones de Control Interno, Código 1020, Grado 16, ubicado en la Dirección General de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar -Alimentos para Aprender-.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el presente Decreto por intermedio de la Subdirección Técnica de Gestión Corporativa de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar -Alimentos para Aprender-, a ERIKA MILENA SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.
Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Educación Nacional,

Aurora Vergara Figueroa.

EDICTOS

EDICTO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS EMOLUMENTOS

El Ministerio de Educación Nacional, actuando de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del CST, adoptado por el sector público mediante el artículo 2.2.32.7 del Decreto número 1083 de 2015, informa que el señor Miller Ehrhardt Arzuza (q. e. p. d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 91445924, falleció el día 21 de abril de 2024, prestó sus servicios a este Ministerio como Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, hasta el día 16 de febrero de 2024, por lo que se adeuda la liquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos causados hasta esa fecha.

Las personas que crean tener derecho, deberán presentar la solicitud del pago de las prestaciones sociales del fallecido servidor, aportando las pruebas documentales que pretenda hacer valer las deben enviar a través de <https://www.mineduccion.gov.co/portal/atencion-alcidudano/PQRSDF/324533>: Mecanismo-de-presentacion-directa-de-solicitudes-quejas-y-reclamos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta publicación según lo establecido en el...

Primer Aviso

En Bogotá, D. C., 12 de julio de 2024.

El Subdirector (e),

Édgar Saúl Vargas Soto,
Subdirección de Talento Humano.
(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AVISOS

AVISO PÚBLICO

Que el 25 de abril de 2024, falleció el señor Carlos Eduardo Quintero Briceño (q. e. p. d). identificado con cédula de ciudadanía número 19369582 quien desempeñaba el empleo Profesional Especializado, código 2028, grado 13 en este Ministerio.

Quienes se consideren con derecho a reclamar sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales, deberán acreditar ante el Grupo de Talento Humano su calidad de beneficiarios radicando dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente aviso, la solicitud con los soportes correspondientes, en las instalaciones del Ministerio ubicado en la calle 37 No 8-40 de Bogotá, o a través del correo electrónico: info@minambiente.gov.co.

Primer Aviso

Atentamente,

La Coordinadora Grupo de Talento Humano,

Diana Marcela Albarracín Núñez

(C. F.).

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Transporte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 6843 DE 2024

(julio 12)

por la cual se suspenden los términos de las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Transporte y la atención al ciudadano.

La Superintendente de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011, el Decreto número 101 de 2000, el Decreto número 2409 de 2018 y demás normas concordantes, teniendo en cuenta las siguientes:

I.

CONSIDERACIONES

Que conforme lo prevé el artículo 365 de la Constitución Política: “*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)*”.

Que, a su turno la Ley 336 de 1996 dispuso, que el transporte como servicio público: “*(...) gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, (...) y continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares*”.

Que la Superintendencia de Transporte ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte, su infraestructura así como de los servicios conexos y complementarios y, la protección a usuarios del sector transporte. Para tal efecto, ejerce sus funciones respecto de las empresas de transporte, sobre las autoridades y organismos de tránsito, así como sobre las autoridades del transporte.

Que la Superintendencia de Transporte debe materializar el debido proceso en todas sus actuaciones administrativas, y observar los términos y garantías procesales.

Que mediante el Decreto número 0880 del 12 de abril de 2024, se resolvió “*Declarar como “Día Cívico de la Convivencia y la Celebración Deportiva” el día 15 de julio de 2024*”.

Que en atención a lo anterior, el Decreto número 0880 del 12 de abril de 2024, dispuso considerar este día como no hábil laboralmente, respecto de las entidades públicas del orden nacional, tanto del nivel central como descentralizado, suspendiendo así las actividades laborales y de atención al público.

Que de conformidad con lo anterior, y en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 28 del Decreto número 2723 de 2014, mediante memorando 20245000080293 del 12 de julio de 2024, la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, impartió instrucciones para los funcionarios y contratistas de la entidad, en el cual se adopta como día NO HÁBIL laboralmente el próximo lunes 15 de julio de 2024.

Que en consecuencia, la suspensión de estas actividades, implica la suspensión de términos del lunes 15 de julio de 2024, respecto de todas las actuaciones administrativas a cargo de la entidad, incluidas las solicitudes de petición, conceptos, consultas, procesos disciplinarios, atención al ciudadano, procesos administrativos sancionatorios, indagaciones preliminares, audiencias de conciliación y jurisdicción coactiva, para así evitar cualquier tipo de traumatismo que se pueda ocasionar.

Por lo anterior, los términos que estuvieren corriendo al momento de operar la suspensión referida, se reanudarán el día 16 de julio de 2024.

En consecuencia,

II. RESUELVE

Artículo 1°. *Suspender* los términos legales de trámites administrativos, misionales, de atención al ciudadano y demás actuaciones que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte el 15 de julio de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°. *Reanudar* el 16 de julio de 2024 los términos legales de trámites administrativos, misionales y demás actuaciones que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte.

Artículo 3°. *Publicar* la presente Resolución en el **Diario Oficial**, la página web institucional de la Superintendencia de Transporte y las instalaciones físicas de la entidad.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2024.

La Superintendente de Transporte,

Ayda Lucy Ospina Arias.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01417 DE 2024

(julio 11)

por la cual se establece el procedimiento relacionado con el arrendamiento de inmuebles, áreas o espacios de propiedad o administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se derogan las Resoluciones número 02977 de 20 de diciembre de 2021 y número 01721 de 28 de agosto de 2023.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 80 de 1993, 489 de 1998, 1150 de 2007, el numeral 5 del artículo 8° del Decreto número 1294 de 2021, y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) es una entidad de carácter técnico, especializada, adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; tendrá su sede principal en la ciudad de Bogotá, D. C. y podrá contar con sedes desconcentradas en todo el territorio nacional.

Que el numeral 3 del artículo 3° del Decreto número 1294 de 2021 señala que constituyen ingresos y patrimonio de la Aerocivil las sumas, valores o bienes que reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas.

Que, según el numeral 22 del artículo 4° del Decreto número 1294 de 2021, le corresponde a la Aerocivil ejecutar las actividades necesarias para administrar, mantener y operar la infraestructura aeronáutica de su competencia y el numeral 25 de esa misma norma establece que también es función de la Aerocivil promover e implementar estrategias de mercadeo y comercialización para el desarrollo, crecimiento y fortalecimiento de los servicios del sector aéreo y aeroportuario.

Que el numeral 18 del artículo 8° del Decreto número 1294 de 2021 establece que es función del Director General de la Aerocivil expedir los actos y celebrar los convenios y contratos que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad. Así mismo, los numerales 1 y 4 del artículo 18 *ibidem*, establecen que es función de las Direcciones Regionales Aeronáuticas, adelantar la ejecución en el ámbito de su jurisdicción de los planes, programas, proyectos y procesos de la entidad, de forma articulada con la Subdirección y las dependencias del Nivel Central. Además, esa misma norma establece que las Direcciones Regionales Aeronáuticas ejecutan las acciones necesarias para satisfacer los requerimientos de los programas de mantenimiento de los activos e infraestructura asociadas a los servicios a su cargo, en coordinación con el nivel central y de acuerdo con los procedimientos vigentes.

Que mediante Resolución número 00354 del 21 de febrero de 2022, se crearon los Grupos Internos de Trabajo de la Aerocivil con la finalidad de asignarles responsabilidades específicas para ampliar la cobertura de los procesos misionales de la Entidad.

Que en cumplimiento del Reglamento Aeronáutico de Colombia 209, se expidió la Resolución número 00562 del 28 de marzo de 2023, mediante la cual se suprimieron y crearon algunos Grupos Internos de Trabajo de la Aerocivil. Entre estos, se creó el Grupo de Gestión de Terminales, adscrito a la Dirección de Operaciones Aeroportuarias.

Que es necesario establecer los requisitos que deben cumplir todas las personas naturales o jurídicas interesadas en tomar en arrendamiento los bienes inmuebles ubicados en los diferentes aeropuertos del país de propiedad o administrados por la Aerocivil, con la finalidad de dar aplicación a los principios orientadores de celeridad, transparencia, eficiencia y economía.

Que el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos que celebren las entidades públicas se regirán por las disposiciones civiles y comerciales pertinentes, salvo en las materias particulares reguladas en dicha Ley.

Que el literal i) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 establece que los contratos de arrendamiento se encuentran sujetos a la modalidad de selección de contratación directa. Igualmente, el artículo 2.2.1.2.1.4.11 del Decreto número 1082 de 2015 dispone que las Entidades Estatales pueden alquilar o arrendar inmuebles mediante contratación directa.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, se dio cumplimiento a la publicación del proyecto de Resolución, recibiendo observaciones que fueron contestadas y publicadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

ARRENDAMIENTO COMERCIAL DE INMUEBLES, ÁREAS O ESPACIOS

CAPÍTULO I

Entrega y restitución de inmuebles en arrendamiento

Artículo 1°. *Objeto*. Fijar los lineamientos para la entrega de los inmuebles, áreas o espacios de propiedad o administrados por la Aerocivil a título de arrendamiento.

Artículo 2°. *Inventario de bienes, áreas o espacios susceptibles de arrendamiento*. Los Gerentes Aeroportuarios presentarán mensualmente a las Direcciones Regionales de la Aeronáutica Civil el inventario de los inmuebles, áreas o espacios que conforman la infraestructura aeroportuaria objeto de arrendamiento. En este inventario deberán indicar el estado de los inmuebles, áreas o espacios señalando si se encuentran disponibles o arrendados. Los Directores Regionales deberán integrar y presentar al Grupo de Gestión de Terminales de la Dirección de Operaciones Aeroportuarias un inventario regional que contenga cada uno de los aeropuertos adscritos a su cargo de acuerdo con el procedimiento establecido por dicho grupo. Lo anterior, en cumplimiento de las responsabilidades contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 46.1 de la Resolución número 00354 del 21 de febrero de 2022 -Adicionado mediante Resolución número 00562 del 28 de marzo de 2023-, o la norma que los sustituya, modifique o adicione.

La Oficina Asesora de Comunicaciones y Relacionamento Institucional publicará mensualmente en la página web de la entidad y los demás canales informativos de la Aerocivil, el inventario de los inmuebles, áreas o espacios disponibles para ser entregados en arrendamiento. Adicionalmente, publicará trimestralmente el listado de los inmuebles arrendados, indicando el nombre del arrendatario, plazo y valor del canon.

Artículo 3°. *Procedimiento para el arrendamiento comercial de inmuebles, áreas o espacios*. Para el arrendamiento de los inmuebles, áreas o espacios de propiedad o administrados por la Aerocivil, se deberá realizar una evaluación jurídica, financiera, técnica y comercial, la cual estará a cargo de la Dirección Regional respectiva, así como el trámite administrativo para la suscripción del contrato de arrendamiento. El Grupo de Gestión de Terminales, adscrito a la Dirección de Operaciones Aeroportuarias realizará la gestión del desarrollo e implementación de los planes, programas, proyectos y estrategias de mercadeo y comercialización ejecutada por los Directores Regionales Aeronáuticos para mantener actualizado el catálogo de los servicios que se presten en los aeropuertos administrados por la Aerocivil. Para tal efecto deberá surtir el siguiente procedimiento:

3.1. Solicitud de arrendamiento comercial. Los interesados en el arrendamiento de un inmueble, área o espacio deberán presentar una solicitud escrita dirigida a la Aerocivil, a través de cualquiera de los canales oficiales de la entidad, en la cual deberán indicar la destinación que pretende dar al mismo o la actividad que va a desarrollar, el plazo de interés, datos de contacto (nombre, teléfono, correo electrónico, dirección). Dicha solicitud deberá ser remitida inmediatamente al Director Regional que corresponda, con el fin de verificar la disponibilidad y ubicación del inmueble, área o espacio e iniciar el trámite.

A la solicitud se deberá anexar los siguientes documentos para el respectivo estudio jurídico, financiero, técnico y comercial:

3.1.1. Si se trata de persona jurídica:

- a) Solicitud escrita de arrendamiento en la cual se especifique: identificación del inmueble, área o espacio, ubicación, destinación, tiempo o plazo requerido, esque-

ma de servicio al cliente, propuesta de imagen del inmueble, área o espacio y propuesta de valor agregado dentro del modelo de negocio.

- b) Autorización para suscribir el contrato expedida por el órgano con capacidad para comprometer a la sociedad a suscribir el contrato, en caso de requerirse.
- c) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio principal de la persona jurídica, con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario.
- d) Copia de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería del representante legal.
- e) Registro Único Tributario (RUT).
- f) Declaración de renta del último año gravable.
- g) Estados financieros del último período fiscal (balance general y estado de resultados pérdidas y ganancias), certificados por el representante legal y contador público o dictaminados por el revisor fiscal, si existe la obligación de tenerlo, adjuntando fotocopia de la matrícula profesional y certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios expedida por la Junta Central de Contadores de éstos últimos, según corresponda.
- h) Extractos bancarios de los tres (3) últimos meses.
- i) Certificado de antecedentes de responsabilidad fiscal de la persona jurídica, con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario, el cual será verificado por la Aerocivil a través de las plataformas correspondientes.
- j) Certificado de antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales y de medidas correctivas del representante legal, con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario, los cuales serán verificados por la Aerocivil a través de las plataformas correspondientes.
- k) Certificado registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) del representante legal, con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario.
- l) Formato de ingreso clientes.

3.1.2. Si se trata de persona natural:

- a) Solicitud escrita de arrendamiento en la cual se especifique: identificación del inmueble, área o espacio, ubicación, destinación, tiempo o plazo requerido, esquema del servicio al cliente, propuesta de imagen del inmueble, área o espacio y propuesta de valor agregado dentro del modelo de negocio.
- b) Copia de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.
- c) Matrícula mercantil
- d) Declaración de renta del último año gravable o certificación de ingresos expedida por autoridad competente o por Contador Público de quien deberá anexarse fotocopia de la matrícula profesional y certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios expedida por la Junta Central de Contadores.
- e) Certificación de pago al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y ARL del último mes).
- f) Registro Único Tributario (RUT).
- m) Certificado de antecedentes de responsabilidad fiscal, disciplinario, judicial y de medidas correctivas, con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario, los cuales serán verificados por la Aerocivil a través de las plataformas correspondientes.
- g) Certificado registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) con vigencia no mayor a treinta (30) días calendario.
- h) Formato de ingreso clientes.

La Dirección Regional Aeronáutica respectiva revisará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, los documentos antes mencionados.

3.1.3. Si se trata de Entidades del Sector Público

Las entidades del sector público interesadas en inmuebles, áreas o espacios en arrendamiento de propiedad o administrados por la Aerocivil, presentarán como únicos soportes:

- a) Solicitud de arrendamiento en la cual se especifique: identificación del inmueble, área o espacio, ubicación, destinación, tiempo o plazo requerido, esquema de servicio al cliente, propuesta de imagen del inmueble, área o espacio.
- b) Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP
- c) Documentos de nombramiento y posesión del representante legal de la entidad.

Parágrafo 1°. A falta de un documento requerido, ilegible o sin el lleno de los requisitos previstos en la normativa, la Dirección Regional respectiva, informará por escrito al solicitante tal circunstancia para que sea complementada, adicionada o aclarada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento, prorrogables por una sola vez por un término igual a solicitud del interesado. Si transcurrido el término mencionado el interesado no ha complementado, adicionado o aclarado la documentación faltante, se archivará la solicitud.

Parágrafo 2°. En caso de que el solicitante tenga o haya tenido relación comercial con la Aerocivil deberá manifestarlo en la solicitud.

Artículo 4°. *Verificación de la disponibilidad, viabilidad y conveniencia de entregar el inmueble, área o espacio en arriendo.* Establecida la disponibilidad del inmueble, área o espacio, la Dirección Regional Aeronáutica solicitará la siguiente información a las siguientes dependencias de la Aerocivil:

- 1. Grupo de Administración de Inmuebles de la Secretaría General:** Plano actualizado del área producto del levantamiento arquitectónico o topográfico, según sea el caso.
- 2. Secretaría de Servicios Aeroportuarios:** Concepto unificado sobre la viabilidad de entregar el inmueble, área o espacio en arriendo, compuesto por:
 - a) Concepto de la Dirección de Infraestructura y Ayudas Aeroportuarias (DIAA), para verificación de la no afectación en los proyectos a ejecutar o en ejecución por esta área.
 - b) Concepto de la Dirección de Operaciones Aeroportuarias (DOA), para verificación de la no afectación en la operación aeroportuaria y la definición del caso de negocio.
- 3. Secretaría de Servicios a la Navegación Aérea:**
 - a) Concepto de no afectación de la seguridad operacional, cuando se trate de un inmueble para la instalación de estructuras que puedan ser consideradas obstáculos.
 - b) Concepto de no incidencia en la seguridad operacional respecto de inmuebles para la instalación de antenas, equipos eléctricos, electrónicos, equipos o sistemas de comunicación o que conlleven la reubicación de estos.
- 4. Oficina de Gestión de Proyectos:** Certificación acerca de si el inmueble, área o espacio está incluido o lo estará dentro de los proyectos de mejoramiento de la infraestructura del aeropuerto o para la realización de obras conforme su Plan Maestro de Desarrollo Aeroportuario.

Parágrafo 1°. Los conceptos a que alude este artículo deben ser emitidos por el funcionario competente dentro de los cinco (5) días hábiles tras el recibo de la solicitud. No podrá entregarse a título de arrendamiento ningún inmueble, área o espacio que no cuente con la totalidad de los conceptos de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. En caso de que la solicitud de arrendamiento sea para la venta de productos alimenticios, la Dirección Regional Aeronáutica respectiva debe considerar las disposiciones del Decreto número 1879 de 2008, y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos y obtención de permisos sanitarios, técnicos de seguridad humana y protección contra incendios, y el certificado de manipulación de alimentos.

Parágrafo 3°. La Dirección Regional Aeronáutica correspondiente deberá verificar previamente la aprobación por parte del Ministerio de Minas y Energía, cuando se trate del arrendamiento de áreas destinadas a estaciones para almacenamiento y suministro de combustibles conforme a lo dispuesto en el Decreto número 1073 de 2015 Sector Administrativo de Minas y Energía.

Cuando se trate de almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud, deberá verificarse que cuente con un plan de contingencia y derrames, aprobado por la Corporación Ambiental Regional competente.

Cuando en el área a arrendar se utilice gas propano, se debe verificar previamente que la instalación, así como sus correspondientes inspecciones periódicas y pruebas de mantenimiento, se hayan realizado conforme a los reglamentos de seguridad y normas que regulen la materia, efectuando las comprobaciones necesarias tanto de los depósitos como de los equipos instalados.

Artículo 5°. *Estudio y evaluación de la solicitud de arrendamiento.* La Dirección Regional Aeronáutica realizará el análisis y evaluación jurídica, financiera, técnica y comercial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud y recepción integral de la documentación requerida.

5.1. ESTUDIO JURÍDICO

Se verificará que los solicitantes tengan la capacidad jurídica para contratar y que no se encuentren en causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de interés para celebrar o ejecutar el contrato. Para ello, se revisará el boletín de responsables fiscales, el certificado de antecedentes disciplinarios, el certificado de antecedentes judiciales, medidas correctivas y REDAM y se verificará que no haya sanciones inscritas.

Las personas jurídicas deben acreditar su existencia y representación legal con el documento idóneo expedido por la autoridad competente, en el cual conste su existencia, fecha de constitución, objeto, duración, nombre del representante legal, o nombre de la persona que tenga la capacidad de comprometerla jurídicamente, y sus facultades, señalando expresamente que el representante no tiene limitaciones para contraer obligaciones en nombre de la misma, o aportando la autorización o documento correspondiente del órgano directo que lo faculta.

5.2. ESTUDIO FINANCIERO

Para todas las solicitudes presentadas, la Dirección Regional Aeronáutica respectiva requerirá al Grupo de Cartera de la Dirección Financiera y al Grupo de Jurisdicción

Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica, para que informen si existen obligaciones en mora a cargo del solicitante.

En caso de presentar obligaciones en mora a favor de la Aerocivil, se le comunicará al solicitante el valor adeudado para que en el término de diez (10) días hábiles pague o suscriba un acuerdo de pago que deberá tramitar ante la Dirección Financiera de la Entidad y/o Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica, según corresponda, sin menoscabo del reporte que dé dicha información deba realizarse ante las autoridades pertinentes, especialmente a la Contraloría General de la República y que deba constar en el respectivo boletín de responsables fiscales y deudores morosos del Estado que genera inhabilidad jurídica al interesado para celebrar el contrato.

El solicitante deberá remitir a la Dirección Regional Aeronáutica respectiva la constancia de pago de lo adeudado o la copia del acuerdo de pago debidamente firmado, so pena de emitir concepto negativo a la solicitud.

5.2.1.INDICADORES: El estudio de la capacidad financiera se realizará con base en los indicadores establecidos a continuación:

5.2.1.1. Personas naturales o jurídicas diferentes al sector Bancario o Financiero

Relación de ingresos:

$$\text{Relación de ingresos} = \frac{\text{Promedio mensual de ingreso}}{\text{Canon mensual de arrendamiento}}$$

El índice de relación de Ingresos debe ser mayor o igual a cinco (5).

5.2.1.2. Empresas del sector bancario o financiero

Se utilizarán los parámetros de calificación del riesgo de deuda a corto plazo en el que los solicitantes demostrarán como mínimo el siguiente grado de calificación:

British Retail Consortium 3 – BRC 3: Es la categoría más baja en los grados de inversión. Indica que, aunque la obligación es más susceptible que aquellas con calificaciones más altas a verse afectada por desarrollos adversos (tantos internos como externos), se considera satisfactoria su capacidad de cumplir oportunamente con el servicio de la deuda tanto de capital como de intereses.

F3: Adecuada calidad crediticia. Corresponde a una adecuada capacidad de pago oportuno de los compromisos financieros respecto de otros emisores del mismo país.

VrR 3: Es la más baja categoría en grado de inversión. Indica una satisfactoria probabilidad de pago de obligaciones por parte de la entidad y/o compañía.

Se considerará habilitado financieramente, la persona natural o jurídica que cumpla con los indicadores exigidos conforme a las anteriores reglas.

5.3. ESTUDIO TÉCNICO Y COMERCIAL

Dentro del estudio técnico y comercial se deberá verificar que se cuente con los conceptos técnicos favorables de que trata el artículo 4° de la presente resolución y las siguientes condiciones:

- Plano arquitectónico o topográfico (según corresponda al caso) del inmueble, área o espacio solicitado, con ubicación, identificación, superficie, dimensiones, nomenclatura y linderos.
- Servicios públicos con los que cuenta el inmueble, área o espacio solicitado.
- Identificación de proyectos para el mejoramiento y/o adecuación de la infraestructura aeroportuaria.
- Uso propuesto.
- Accesibilidad universal.
- Análisis del caso de negocio.
- Viabilidad comercial.
- Servicio al cliente.
- Imagen y vitrinismo del negocio.

Artículo 6°. *Aprobación o rechazo de la solicitud de arrendamiento.* Realizado el estudio y evaluación jurídica, financiera, técnica y comercial, la Dirección Regional respectiva deberá comunicar al solicitante la aprobación o rechazo de su solicitud y los pasos siguientes para celebrar contrato, si se aprueba.

Parágrafo 1° Si existen varias solicitudes de arrendamiento sobre un mismo inmueble, espacio o área, y su análisis y evaluación jurídica, financiera, técnica y comercial hayan sido satisfactorias, se procederá conforme a las reglas que se establecen para el efecto, en el artículo 8° de la presente reglamentación.

Artículo 7°. *Determinación del canon del arrendamiento.* El canon de arrendamiento podrá estar compuesto por un valor fijo y un valor variable.

El valor fijo se definirá según el avalúo de renta cuya vigencia no sea mayor a un (1) año anterior a la fecha de la solicitud. Dicho valor deberá calcularse por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o una lonja de propiedad raíz, asociación o colegio que agrupe a profesionales en finca raíz para peritaciones del bien a arrendar.

El valor del canon se incrementará anualmente, contando a partir de la fecha del acta de entrega del inmueble, área o espacio, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

El valor variable se determinará sobre un porcentaje de las ventas según la metodología establecida por el Grupo Gestión de Terminales, de conformidad con los lineamientos y parámetros y comercialización adoptados por la Aerocivil.

La Dirección Regional deberá solicitar el avalúo a la Lonja de Propiedad Raíz, asociación o colegio que agrupe a profesionales en finca raíz para peritaciones mediante comunicación escrita en la que indique la información del área que se pretende avaluar, incluyendo como mínimo los siguientes datos:

- Ubicación física del área a avaluar, adjuntando el respectivo plano arquitectónico o topográfico.
- Destinación del área
- Servicios públicos con que cuenta el área a avaluar
- Ubicación geográfica del aeropuerto
- Flujo de pasajeros, operaciones aéreas y demás aspectos que incidan en la rentabilidad del inmueble o área a arrendar.

Parágrafo 1°. En caso de no contar o no poderse adelantar el avalúo de renta por una lonja de propiedad raíz, asociación o colegio que agrupe a profesionales en finca raíz, se establecerá el valor del canon con base en otros avalúos vigentes o realizados durante los tres años anteriores a la solicitud. Estos avalúos deberán tener por objeto un inmueble, área o espacio de similares características y ubicación en las actuales terminales de pasajeros y de carga. De esta situación se dejará constancia escrita en los antecedentes del contrato.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de áreas destinadas a publicidad comercial, además del avalúo de renta, deberán tenerse en consideración los parámetros para medios de publicidad establecidos por el Grupo de Gestión de Terminales, según el artículo 23 del presente acto administrativo.

Parágrafo 3°. El costo del avalúo será asumido por la Aerocivil, y pagado a través del presupuesto que se asigne para tal fin a las Direcciones regionales, con lo cual deberán tramitar previamente a la solicitud del avalúo de renta, la expedición del correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal en los términos previstos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Recibido el avalúo de renta, la Dirección Regional respectiva realizará su revisión y si hay imprecisiones, inconsistencias o el valor determinado como canon de arrendamiento se considere contrario a los intereses patrimoniales de la Entidad, procederá a solicitar la revisión ante la Lonja de propiedad raíz, o en su defecto, proponer el recurso de impugnación ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac), lo que deberá hacerse por escrito y dentro de los cinco días siguientes al recibo del avalúo, conforme a la normativa vigente, especialmente el Decreto número 1420 de 1998 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 4°. En los casos de reversión de concesiones o de terminación de contratos de concesión aeroportuaria en donde la Aerocivil asuma la administración, la base o determinación del canon de arrendamiento del respectivo contrato se determinará de la siguiente manera:

Se tendrá en cuenta el canon fijo o variable de los contratos de arrendamiento revertidos o cedidos por el concesionario y, de ser necesario, ese monto será actualizado con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior. No será necesaria la realización de avalúo de renta, y en todo caso, prevalecerán las condiciones pactadas en el contrato cedido, hasta que este finalice o se redefinan nuevas condiciones.

Artículo 8°. *Selección de arrendatario.* En caso de existir pluralidad de postulantes para tomar en arrendamiento un mismo inmueble, área o espacio, la selección la hará la Dirección Regional correspondiente con las solicitudes que hayan sido habilitadas jurídica, financiera, técnica y comercialmente en atención a los valores agregados ofrecidos por los interesados y el mayor precio ofertado. En caso de existir empate en el precio ofertado se concederá a los postulantes la oportunidad de realizar una contrapropuesta económica, aumentando el valor del canon de arrendamiento y se asignará a quien ofrezca un mayor valor. De persistir el empate se concederá una nueva oportunidad para mejorar la oferta económica y se asignará a quien ofrezca el mayor valor, previa verificación de la capacidad de pago.

Artículo 9°. *Celebración del contrato.* El contrato de arrendamiento será suscrito por el arrendatario y el respectivo Director Regional Aeronáutico. Con la presente resolución, el Director General delega en los respectivos Directores Regionales Aeronáuticos la competencia para celebrar contratos de arrendamiento de que trata esta resolución. Esta delegación se realiza en los términos establecidos en los artículos 9° y 10 de la Ley 489 de 1998, y 12 de la Ley 80 de 1993, e incluye la celebración del contrato respectivo, sus modificaciones, prórrogas, suspensiones, reinicios, terminación anticipada y su liquidación.

En todo caso, el Director Regional solamente podrá celebrar el contrato si se cuenta con el aval técnico, comercial, jurídico y financiero y con la determinación del canon de arrendamiento. Para la elaboración del contrato se utilizará el documento denominado “*Minuta de contrato de arrendamiento*”.

Artículo 10. *Prohibición de prórroga de los contratos de arrendamiento.* Queda expresamente prohibida la inclusión de cláusulas de prórroga automática dentro de los contratos de arrendamiento celebrados por la Aerocivil, ni habrá derecho a la renovación tácita de los mismos.

Artículo 11. *Recomendación previa del comité de contratación.* En los eventos en los que el plazo de arrendamiento supere los dos (2) años, así como los casos relacionados con arrendamiento de inmuebles para venta de combustibles, parqueaderos y negocios que por su naturaleza especial lo ameriten, previo concepto favorable de la Dirección de Operaciones Aeroportuarias, la Dirección Regional respectiva deberá presentarlo al Comité de Contratación de la Aerocivil para que analice su solicitud conforme a su competencia.

Artículo 12. *Garantías.* Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, el arrendatario deberá constituir a favor de la Aerocivil, una póliza de seguro o garantía bancaria que ampare:

12.1. Cumplimiento del contrato: Debe incluir el pago oportuno del canon de arrendamiento y de los servicios públicos, así como los daños que se pudieren haber causado al inmueble y, en general, cualquier afectación derivada del incumplimiento de las obligaciones pactadas a cargo del arrendatario. El valor asegurado deberá ser, como mínimo, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de contrato y deberá tener una vigencia igual al plazo pactado y seis (6) meses más.

12.2. Responsabilidad civil extracontractual: Todo contrato de arrendamiento deberá estar amparado con una garantía de responsabilidad civil extracontractual a favor de la Aerocivil, por valor equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con una vigencia igual a la duración del contrato y dos meses más

Parágrafo 1°. Las garantías, junto con el comprobante de pago o constitución, según corresponda, deberán ser entregadas por el arrendatario a la Dirección Regional Aeronáutica respectiva, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato. La no presentación de las garantías constituirá un incumplimiento contractual y dará lugar a la imposición de las sanciones pactadas en el contrato, mediante el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, o las normas que la modifique o sustituyan.

La Dirección Regional Aeronáutica respectiva revisará que las garantías cumplan con lo establecido en el presente acto administrativo y, de ser el caso, solicitará las modificaciones pertinentes. Para el efecto, informará al arrendatario para que subsane las deficiencias dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si la garantía cumple con todos los requisitos, al día hábil siguiente al recibo de esta, el Director Regional Aeronáutico procederá a su aprobación, para lo cual utilizará el documento denominado “*Acta de Aprobación de Garantías*”.

El valor asegurado de las garantías será ajustado anualmente conforme al incremento del precio mensual de la renta.

No se aceptarán pólizas de seguro bajo la modalidad de descubrimiento.

Parágrafo 2°. En los eventos en que al arrendatario le sea imposible obtener la expedición de pólizas como garantía en las condiciones de vigencia señaladas en el presente artículo, será admisible que la vigencia se circunscriba al plazo mínimo de un año. No obstante, dicha garantía deberá ser modificada o prorrogada anualmente para ajustarla a la vigencia del contrato, de modo que no haya periodos sin cobertura. El certificado de modificación o prórroga correspondiente, junto con el comprobante de pago, deberá ser entregado por el arrendatario en la Dirección Regional Aeronáutica dentro de los tres (3) días hábiles anteriores al vencimiento de la póliza vigente.

Parágrafo 3°. La supervisión, inspección y/o verificación del cumplimiento de los ajustes a las pólizas anuales con el incremento del precio mensual de arrendamiento estará a cargo del Gerente Aeroportuario respectivo, como supervisor del contrato, quien requerirá al arrendatario para que ofrezca cumplimiento a las obligaciones que contrajo con la suscripción de ese contrato de arrendamiento.

Artículo 13. *Entrega del inmueble.* Suscrito el contrato de arrendamiento por las partes y aprobadas las garantías, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el Gerente Aeroportuario en calidad de supervisor del contrato, entregará formalmente el inmueble mediante acta de entrega que deberá estar suscrita por los extremos contractuales y se considera como la fecha de inicio del plazo pactado contractualmente.

En dicha acta se dejará constancia de la ubicación del inmueble, área o espacio indicando área a entregar, linderos, estado físico, servicios públicos con que cuenta, inventario del mobiliario y demás aspectos necesarios para su identificación, acompañada de registro fotográfico y video. Tras la suscripción del acta comenzará a causarse el canon de arrendamiento, por lo que la dependencia remitirá la documentación al Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Regional para adelantar la facturación oportunamente.

Parágrafo 1°. Para entregar el inmueble a un representante del arrendatario, este deberá aportar poder especial en el que conste la facultad expresa de recibir el inmueble en representación del arrendatario.

Artículo 14. *Servicios públicos domiciliarios.* El Director Regional respectivo verificará dentro del estudio de viabilidad para entregar el inmueble, área o espacio en arrendamiento, si este tiene infraestructura de servicios públicos domiciliarios y deberá establecer los mecanismos para el cobro y pago a través del Coordinador del Grupo Administrativo y Financiero de la Regional. Si el inmueble, área o espacio entregado a título en arrendamiento no tiene contador independiente, se recobrarán los servicios públicos por aforo, con los datos que mensualmente remita el Gerente Aeroportuario al Director Regional.

Artículo 15. *Disposición de basuras.* Para la disposición de basuras se deberá cumplir con los lineamientos previstos en el Plan de Operaciones Aeroportuarias y en las normas vigentes que regulen la materia, atendiendo las indicaciones impartidas por el Gerente Aeroportuario.

Artículo 16. *Servicio de vigilancia privada.* En caso de que el arrendatario requiera establecer un servicio de vigilancia privada, deberá contar previamente con la autorización de la Aerocivil a través del Gerente Aeroportuario y el Grupo de Seguridad de la Aviación Civil adscrito a la Dirección de Operaciones Aeroportuarias.

El personal que preste el servicio será contratado por el arrendatario bajo su costo y riesgo. Solo podrán contratarse servicios de seguridad a través de empresas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Dicho personal deberá portar sus distintivos y uniformes.

Artículo 17. *Indemnidad.* La Aerocivil no será responsable por los daños ocasionados por el arrendatario o sus dependientes en el marco de la ejecución del contrato de arrendamiento, ni con relación a la actividad mercantil ejecutada en el inmueble arrendado. Por tal razón, el arrendatario se obliga a mantener indemne a la Aerocivil en toda reclamación extrajudicial o judicial.

Artículo 18. *Supervisión de los contratos de arrendamiento.* El Director Regional Aeronáutico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, designará mediante comunicación escrita como supervisor del contrato de arrendamiento al Gerente Aeroportuario o profesional del aeropuerto donde se encuentre ubicado el inmueble, área o espacio arrendado.

Esta designación se hará mediante comunicación escrita, adjuntando copia del contrato y del acta de aprobación de garantías. Para el efecto, se deberá utilizar el formato dispuesto por la Dirección Administrativa para este propósito y que se encuentra incorporado en el Sistema de Gestión.

El Gerente aeroportuario o profesional designado ejercerá la labor de vigilancia y control de los contratos de arrendamiento, conforme a lo dispuesto en el Manual de Contratación de la Aerocivil - Resolución número 4337 de 2019, modificado por la Resolución número 2362 de 2022, o la norma que la modifique, adicione, aclare o sustituya, so pena del incumplimiento de las obligaciones como supervisor, caso en el cual se iniciarán las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 1°. Los Gerentes Aeroportuarios o profesionales en calidad de supervisores de los contratos de arrendamiento, deberán presentar mensualmente un informe a la Dirección Regional Aeronáutica respectiva, con copia al Grupo de Gestión de Terminales y al Grupo de Cartera de la Dirección Financiera, informando el estado actual del contrato y reportando las novedades dentro de la ejecución del contrato, anexando constancia de la gestión que se haya adelantado para que se corrija o subsane la acción u omisión del arrendatario. Lo anterior para que se adelanten las acciones legales a que haya lugar.

En caso de incumplimiento, el supervisor del contrato deberá seguir el procedimiento señalado en los numerales 6, 7 y 8 del Capítulo IV - Etapa de Ejecución del Manual de Contratación de la Aerocivil, en los aspectos que aplique, o la norma que la modifique, adicione, aclare o sustituya.

Artículo 19. *Liquidación del contrato.* Finalizado el plazo contractual y restituido el bien arrendado, las partes efectuarán la liquidación del contrato en cumplimiento de los artículos 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012 y 11 de la Ley 1150 de 2007, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen.

Se seguirán los procedimientos establecidos en los numerales 7, 8 y 9 del Capítulo V - Etapa poscontractual del Manual de Contratación de la Aerocivil, en los aspectos que aplique, o la norma que la modifique, adicione, aclare o sustituya.

En todo caso, será responsabilidad de supervisor y del Director Regional verificar el estado de cuenta del arrendatario mediante reporte emitido por el Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Regional. En el evento en que el arrendatario tenga obligaciones pendientes por cualquier concepto asociado a la ejecución del contrato, se le requerirá el pago en forma inmediata, de modo que, si el arrendatario no realiza el pago y extingue la obligación, deberá hacerse constar en el acta de liquidación.

El acta de liquidación se remitirá, junto con la certificación de la Dirección Financiera, a la Dirección Administrativa para que se inicien los trámites de declaratoria de incumplimiento y afectación de pólizas. Así mismo, deberá enviarse al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia.

CAPÍTULO II

Arrendamiento especial de inmuebles, áreas o espacios

Artículo 20. *Arrendamiento especial de inmuebles, áreas o espacios.* El Capítulo II de este acto administrativo regula el arrendamiento especial de inmuebles, áreas o espacios considerando diferentes factores como el plazo inferior a un año, o condiciones físicas especiales, por lo que en los aspectos no regulados en este capítulo se aplicarán las condiciones generales.

Artículo 21. Arrendamiento de inmuebles, áreas o espacios por temporadas: El arrendamiento de los inmuebles, áreas o espacios por temporadas no excederá el plazo de tres (3) meses. Se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 3° de la presente resolución.

Parágrafo. El canon de arrendamiento especial de inmuebles, áreas o espacios se cancelarán en su totalidad a través del medio que disponga la Aerocivil para ese efecto, previamente a la entrega del bien objeto de arrendamiento mediante acta de entrega suscrita por la Dirección Regional Aeronáutica respectiva en representación de la Aerocivil y por el arrendatario.

El canon de arrendatario se calculará tomando como base el promedio del valor del metro cuadrado que están pagando en la fecha por canon de arrendamiento como mínimo tres arrendatarios ubicados cerca del área a arrendar y en la misma zona del aeropuerto, de lo cual deberá quedar constancia en el acta de entrega del inmueble, área o espacio al arrendatario.

En caso de no contar con tres arrendatarios ubicados cerca del área a arrendar y en la misma zona del aeropuerto, el valor del canon se establecerá con base en valores de referencia de otros espacios de características similares ubicados en terminales de pasajeros o de carga del país y regiones de características similares, de lo cual se dejará constancia escrita en los antecedentes del contrato.

Artículo 22. *Arrendamiento de salas vip, auditorios y áreas para stands.* Los aeropuertos con espacios destinados al uso como Salas VIP o Auditorios podrán arrendarse, según el análisis de la infraestructura, disponibilidad y necesidades de las aerolíneas o terceros que la soliciten y se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 3° de esta resolución.

Igualmente, se podrán arrendar áreas para eventos especiales en zonas de circulación pública o en zonas restringidas, siempre que no interfiera en la seguridad y normal desarrollo de las operaciones aeroportuarias, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en la presente Resolución. La duración máxima de este tipo de arrendamientos es por un plazo máximo de tres (3) meses.

Las tarifas para arrendamiento de salas VIP, auditorios y áreas para stands, será las siguientes:

1. **Arrendamiento de Salas VIP y Auditorios.** - Para el arrendamiento de este tipo de inmuebles se establecerá el siguiente procedimiento:
 - a) Si el uso de la Sala VIP Auditorio es de una (1) a cuatro (4) horas, se pagará la suma correspondiente a **ocho puntos treinta y cuatro Unidades de valor Tributario (8.34 UVT)**.
 - b) Si el uso excede de cuatro (4) horas, se cobrará en proporción de **Uno punto veinticinco Unidades de Valor Tributario (1.25 UVT)** por cada hora o fracción adicional.
 - c) Video Beam: **seis puntos sesenta y siete unidades de valor tributario (6.67 UVT)**, hasta cuatro (4) horas de uso solicitado. Si el uso excede de las cuatro (4) horas, se cobrará en proporción de **uno punto sesenta y seis unidades de valor tributario (1.66 UVT)** por cada hora o fracción adicional.
2. **Arrendamiento de Áreas Para Stands.** El valor por pagar por el arrendamiento para estos eventos será el siguiente:
 - a) Área a ocupar de 2 X 1 metros. Por un día, **ocho puntos treinta y cuatro unidades de valor tributario (8.34 UVT)**
 - b) Metro cuadrado adicional: **uno punto sesenta y seis unidades de valor tributario (1.66 UVT)** por cada hora o fracción adicional.
 - c) Video Beam: **seis puntos sesenta y siete unidades de valor tributario (6.67 UVT)**, hasta 4 horas de uso solicitado. Si el uso excede de las cuatro (4) horas, se cobrará en proporción **uno punto sesenta y seis unidades de valor tributario (1.66 UVT)** por cada hora o fracción adicional.

Dicho valor será pagado a través de los canales de recaudo establecidos por la Entidad para tal fin, previamente a la entrega del área mediante acta suscrita por gerente o administrador del aeropuerto o su delegado en representación de la entidad y por el arrendatario.

Artículo 23. *Arrendamiento de espacios para publicidad.* El Grupo de Gestión de Terminales, fijará los parámetros de los avisos publicitarios de las áreas o espacios internos y externos de los terminales aéreos en cumplimiento a lo previsto en la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamentó la publicidad exterior visual en el territorio nacional y demás normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, en armonía con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

Para efectos del avalúo de áreas o espacios destinados a publicidad comercial, deberá tenerse en cuenta, además de la dimensión, ubicación del área o espacio, tipo de tecnología (impresa y/o digital), flujo de personas con posibilidad de visualización donde se colocará el aviso publicitario, los beneficios económicos que genera dicha publicidad.

Para la fijación del canon de arrendamiento se seguirán los parámetros definidos en el artículo 7° de la presente Resolución.

Parágrafo 1°. En caso de no contar o no poderse adelantar el avalúo de renta por una lonja de propiedad raíz, asociación o colegio que agrupe a profesionales en finca raíz, se establecerá el valor del canon con base en otros avalúos vigentes o realizados durante los dos (2) años anteriores a la solicitud sobre un inmueble, área o espacio de similares características y ubicación, de lo cual se dejará constancia escrita en los antecedentes del contrato.

Parágrafo 2°. En los casos de reversión de concesiones o de terminación de contratos de concesión aeroportuaria en donde se asuma la administración de tales inmuebles, áreas o espacios por parte de la Aerocivil a través de la cesión del contrato de arrendamiento, se podrán mantener las condiciones pactadas en el respectivo contrato cedido, hasta que este finalice o se redefinan nuevas condiciones.

Artículo 24. *Garantías.* Para garantizar el cumplimiento general de las obligaciones derivadas de los contratos contemplados en este capítulo, el arrendatario deberá constituir a favor de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una póliza de seguros o garantía bancaria que ampare:

24.1. Cumplimiento del contrato que incluye el pago oportuno del precio del arrendamiento y servicios públicos, los daños causados al inmueble, área o espacio y cualquier afectación derivada del incumplimiento de las obligaciones pactadas a cargo del arrendatario. El valor asegurado deberá ser equivalente al veinte por ciento (10%) del valor total de contrato, con una vigencia igual al plazo pactado y seis (6) meses más.

24.2. Responsabilidad civil extracontractual: Todo contrato de arrendamiento deberá estar amparado con una garantía de responsabilidad civil extracontractual a favor de la Aerocivil, por valor equivalente a los salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto número 1082 de 2015 y con una vigencia igual a la duración del contrato.

Parágrafo 1°. Las garantías, junto con el comprobante de pago o constitución, según corresponda, deberán ser entregadas por el arrendatario a la Dirección Regional Aeronáutica respectiva, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato. La no presentación de las garantías constituirá un incumplimiento contractual y dará lugar a la imposición de las sanciones pactadas en el contrato conforme al procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, o las normas que la modifique o sustituyan.

La Dirección Regional Aeronáutica respectiva revisará que las garantías cumplan con lo establecido en el presente acto administrativo y, de ser el caso, solicitará las modificaciones pertinentes. Para el efecto, informará al arrendatario para que subsane las deficiencias dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si la garantía cumple con todos los requisitos, al día hábil siguiente al recibo de esta, el Director Regional Aeronáutico procederá a su aprobación, para lo cual utilizará el documento denominado “*Acta de Aprobación de Garantías*”.

El valor asegurado de las garantías será ajustado anualmente conforme al incremento del precio mensual de la renta.

No se aceptarán pólizas de seguro bajo la modalidad de descubrimiento.

Parágrafo 2°. En los eventos en que al arrendatario le sea imposible obtener la expedición de pólizas como garantía en las condiciones de vigencia señaladas en el presente artículo, será admisible que la vigencia se circunscriba al plazo mínimo de un año. No obstante, dicha garantía deberá ser modificada o prorrogada anualmente para ajustarla a la vigencia del contrato, de modo que no haya periodos sin cobertura. El certificado de modificación o prórroga correspondiente, junto con el comprobante de pago, deberá ser entregado por el arrendatario en la Dirección Regional Aeronáutica dentro de los tres (3) días hábiles anteriores al vencimiento de la póliza vigente.

La supervisión, inspección y/o verificación del cumplimiento de los ajustes a las pólizas anuales con el incremento del precio mensual de arrendamiento estará a cargo del Gerente Aeroportuario, como supervisor del contrato, quien requerirá al arrendatario para que ofrezca cumplimiento a las obligaciones que contrajo con la suscripción de ese contrato de arrendamiento.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. *Política de imagen.* Los Directores Regionales Aeronáuticos y Gerentes Aeroportuarios deberán atender los lineamientos y directrices establecidos por el Grupo de Gestión de Terminales y la Oficina Asesora de Comunicaciones y deberán propender porque la imagen corporativa de los aeropuertos se mantenga bajo los estándares establecidos para la región donde se ubique el aeropuerto.

Artículo 26. *Prohibición de entrega de inmuebles sin contrato.* Queda prohibida la entrega de inmuebles de propiedad o administrados por la Aerocivil, sin que previamente se haya suscrito el respectivo contrato de arrendamiento y aprobado las pólizas por parte de la Dirección Regional Aeronáutica.

Artículo 27. *Excepción.* Quedará exceptuado de los trámites previstos en el presente acto administrativo, las gestiones relacionadas con la administración directa o indirecta del LOTE HB conformado por los inmuebles con Folios de Matrícula Inmobiliaria número 50C0264254, 50C-0265436 y 50C-0265437 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro de propiedad de la Aerocivil, dentro del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá, D. C., de conformidad con lo establecido en la Resolución número 02235 del 30 de octubre de 2023.

Artículo 28. *Auditoría.* La Oficina de Control Interno incluirá dentro del plan de auditoría anual la revisión y cumplimiento del presente procedimiento por parte de las Direcciones Regionales. La Dirección General podrá solicitar la contratación de una auditoría externa sobre la gestión de arrendamientos en las Direcciones Regionales en los casos que lo estime necesario.

Artículo 29. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución será de obligatoria observancia para cualquier proceso de arrendamiento que se adelante en la Entidad. Rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial, las Resoluciones número 02977 de 20 de diciembre de 2021 y la Resolución número 01721 del 28 de agosto de 2023.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada a 11 de julio de 2024.

El Director General,

Sergio París Mendoza.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de
Tierras Despojadas

Territorial Magdalena Medio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 02241 DE 2023

(diciembre 15)

por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

El Director Territorial, en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos número 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones números 0131, 141 y 227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), en el que se incluirá, de oficio o a solicitud de parte, a las personas y los predios que corresponda y se certificará sobre dicha inscripción.

Que el inciso 2° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el RTDAF se implementará de manera gradual y progresiva atendiendo a los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y condiciones para el retorno, como presupuestos que deben coexistir y que tienen por finalidad garantizar la aptitud de la restitución del predio, sin el riesgo de una revictimización, como consecuencia del conflicto armado interno.

Que, en virtud de lo anterior, la política de restitución de tierras debe implementarse, primero, en aquellos lugares en donde se han presentado mayores índices de despojo y abandono de tierras, en los que existan condiciones favorables para que las víctimas restituidas puedan retornar a sus predios con plena tranquilidad y así, dar cumplimiento a los principios de gradualidad y progresividad en la restitución.

Que, en aplicación de los principios señalados anteriormente, el Decreto número 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.2.3 establece que se adelantará un proceso de macro y micro focalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

Que de conformidad con el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto número 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 440 de 2016, la macrofocalización para la implementación del RTDAF será definida de manera conjunta por el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o sus delegados. Para lo cual este último contará con el acompañamiento del Director General de la Unidad de Restitución o su delegado.

Que, de acuerdo con la norma antes señalada, para la adopción de la decisión de macro focalización, se tendrá en cuenta el concepto de seguridad suministrado por el Centro de Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras (CI2RT).

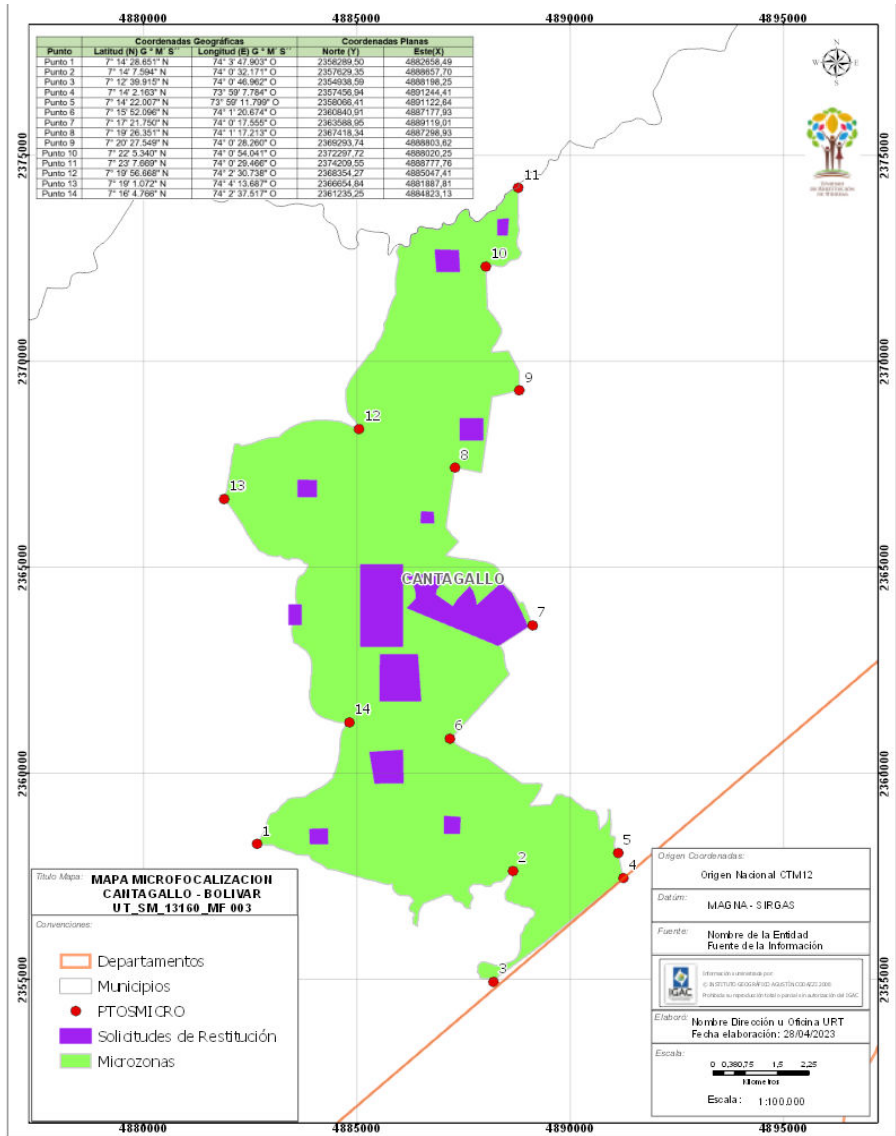
Que el artículo 2.15.5.1 del Decreto número 1071 de 2015, dispone que la UAEGRTD, con fundamento en la información suministrada por la instancia establecida por el Ministerio de Defensa Nacional, asumirá el proceso de micro focalización tendiente a definir las áreas geográficas (municipios, veredas, corregimientos o predios) objeto de intervención.

Que en virtud de lo dispuesto en los Decretos números 1071 de 2015 y 440 de 2016, se macro focalizaron las zonas para la implementación del RTDAF, dentro de las cuales se encuentra el departamento de Bolívar.

Que de acuerdo con el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto número 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 440 de 2016, la microfocalización está a cargo de la UAEGRTD, quien consultará a las diferentes autoridades con el fin de verificar las condiciones para el retorno y seguridad.

Que a efectos de constatar e identificar las condiciones para el retorno se consultaron las principales fuentes de información contentivas de la oferta institucional del municipio Cantagallo, y se evidenció que existe la oferta institucional necesaria para implementar acciones que favorezcan un retorno.

Que considerando que la Unidad ha realizado la intervención de las áreas que cuentan con mayor despojo y por lo tanto es indispensable atender las demás solicitudes de inscripción en el RTDAF, con el fin de culminar la intervención de la Unidad de Restitución en las mismas, la Dirección Territorial Magdalena Medio se propuso microfocalizar las veredas LA PALUA, LA VICTORIA, YANACUÉ, EL CAGÜÍ Y LOS CEDROS, del municipio de Cantagallo, Bolívar, conforme a lo presentado en el mapa número UT_SM_13160_MF 003, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo, representada a continuación:



Que la zona anteriormente referenciada cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS¹) puntos extremos del área seleccionada, así:

Coordenadas Geográficas			Coordenadas Planas	
Punto	Latitud (N) G° M' S"	Longitud (E) G° M' S"	Norte (Y)	Este(X)
Punto 1	7° 14' 28.651" N	74° 3' 47.903" O	2358289,50	4882658,49
Punto 2	7° 14' 7.594" N	74° 0' 32.171" O	2357629,35	4888657,70
Punto 3	7° 12' 39.915" N	74° 0' 46.962" O	2354938,59	4888198,25
Punto 4	7° 14' 2.163" N	73° 59' 7.784" O	2357456,94	4891244,41
Punto 5	7° 14' 22.007" N	73° 59' 11.799" O	2358066,41	4891122,64
Punto 6	7° 15' 52.096" N	74° 1' 20.674" O	2360840,91	4887177,93
Punto 7	7° 17' 21.750" N	74° 0' 17.555" O	2363588,95	4889119,01
Punto 8	7° 19' 26.351" N	74° 1' 17.213" O	2367418,34	4887298,93
Punto 9	7° 20' 27.549" N	74° 0' 28.260" O	2369293,74	4888803,62
Punto 10	7° 22' 5.340" N	74° 0' 54.041" O	2372297,72	4888020,25
Punto 11	7° 23' 7.669" N	74° 0' 29.466" O	2374209,55	4888777,76
Punto 12	7° 19' 56.668" N	74° 2' 30.738" O	2368354,27	4885047,41
Punto 13	7° 19' 1.072" N	74° 4' 13.687" O	2366654,84	4881887,81
Punto 14	7° 16' 4.766" N	74° 2' 37.517" O	2361235,25	4884823,13

Que así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.15.1.2.4 del Decreto número 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 440 de 2016, se convocó el Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas Forzosamente (COLR).

Que, en sesión de 20 de septiembre de 2023, el Comité Operativo Local de Restitución, evaluó entre otros aspectos: verificar las condiciones de seguridad en las áreas, micro focalizadas y no micro focalizadas en los diferentes municipios de la jurisdicción de la unidad

¹ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

de restitución Magdalena medio (12) doce municipios Sur de Bolívar y (2) dos Antioquia, para ratificar ampliar o modificar, los conceptos de seguridad existentes y tercero verificar el estado de área suspendidas a la fecha. Lo anterior, se consignó en el acta número 0006 suscrita el 20 de septiembre de 2023.

Que en la reunión del Comité Operativo Local de Restitución se dio un concepto favorable por parte la fuerza pública para la microfocalización de las veredas LA PALUA, LA VICTORIA, YANACUÉ, EL CAGÜÍ y LOS CEDROS, del municipio de Cantagallo, Bolívar:

“(…) Se avanza en la micro focalización de sur de Bolívar en el municipio de Cantagallo, se expande micro en veredas LA PALUA, LA VICTORIA, YANACUÉ, EL CAGÜÍ y LOS CEDROS. Se mantiene viabilidad de las áreas micro focalizadas de San pablo, Santa Rosa y Cantagallo con las limitaciones expuestas que solo se realizaran con acompañamiento Directo de la Fuerza Pública. (…)” Sic.

Que una vez precisada la zona a intervenir, de conformidad con el inciso segundo del artículo 2.15.1.1.16 del Decreto número 1071 de 2015 (adicionado por el artículo 4° del Decreto número 440 de 2016), la Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones a fin de dar publicidad a la futura apertura de una microzona:

- El día 7 de diciembre de 2023 se efectuó socialización con enlaces de víctimas, autoridades locales, personería municipal de Cantallago, con el fin de informar sobre las áreas a microfocalizar.
- El 12 de diciembre de 2023 se efectuó publicación en la página web de la Unidad en la que se informó el concepto favorable de seguridad y la habilitación de las mencionadas veredas para su respectiva microfocalización.²
- Durante el mes de diciembre de 2023 se efectuó publicación en las pantallas de información digitales de la Dirección territorial, comunicando la apertura de la microfocalización de las áreas descritas en el presente acto administrativo.

Que en consecuencia, se estima que confluyen los criterios de seguridad y condiciones para el retorno, enunciados en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar las actuaciones de la etapa administrativa de los procesos de restitución de tierras, tendientes a decidir sobre las solicitudes de inscripción en el RTDAF ubicadas en el área geográfica objeto de la presente resolución, por tanto, se tomará en conjunto con las demás autoridades nacionales y regionales, las medidas que se estimen convenientes para el buen desarrollo de los procedimientos de restitución.

Debido a todo lo expuesto,

RESUELVE:

Primero. Microfocalizar las veredas LA PALUA, LA VICTORIA, YANACUÉ, EL CAGÜÍ y LOS CEDROS, ubicadas en el municipio de Cantagallo, Bolívar, conforme a lo presentado en el mapa número UT_SM_13160_MF 003, elaborado por esta Dirección Territorial, que es parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS³) relacionados en la parte considerativa.

Segundo: Solicitar al Comité Operativo Local de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (COLR), realizar el seguimiento respectivo a efectos de verificar la situación de seguridad y condiciones para el retorno, con el fin de generar los presupuestos necesarios para garantizar la restitución y su sostenibilidad.

Tercero: **Remitir** copia de la presente resolución a la Gobernación de Bolívar, a la Alcaldía Municipal de Cantagallo, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas Regional, a la Defensoría del Pueblo Regional, con el fin de que cada una de ellas en el marco de sus competencias adopte las medidas que considere necesarias para garantizar la restitución y su sostenibilidad.

Cuarto: Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión según el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto número 1071 de 2015.

Quinto: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Barrancabermeja, a 15 de diciembre de 2023.

El Director Territorial Magdalena Medio,

José Rafael Figueroa Rincón,

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

² <https://www.urrt.gov.co/-/se-habilitan-nuevas-zonas-de-restitución-en-cantagallo-sur-de-bolívar>
³ MAGNA-SIRGAS: Marco Geocéntrico Nacional de Referencia – Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas, es el sistema de coordenadas oficial, adoptado por Colombia mediante la Resolución 068 de enero 28 de 2005 del IGAC, en el que se deben presentar todos los trabajos de localización geográfica en los que se incluyen los levantamientos topográficos.

Para una mejor comprensión del concepto definimos los siguientes términos:

Localización geográfica: ubicar un objeto en el espacio.

Levantamiento topográfico: es un procedimiento que está dirigido a recoger los datos de coordenadas y distancias para representarlos en un plano.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 01 DE 2024

(julio 8)

por medio del cual se establecen los criterios de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en los casos y procesos y la prestación del servicio de asesoría legal para las entidades del orden nacional y territorial, se derogan los Acuerdos 01 de 2019 y 01 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el ordinal viii) del numeral 1 y en el ordinal iv) y parágrafo 2° del numeral 3 del artículo 6°, y en los numerales 4, 10 y 12 del artículo 10 del Decreto Ley 4085 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una unidad administrativa especial, descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, incluyendo entre sus objetivos la prevención, defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa.

Que, en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el artículo 2.2.3.2.1.2 del Decreto número 1069 de 2015, se determinaron, como intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso;
- Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación;
- Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional;
- Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado;
- Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Que, según lo previsto en el numeral 3, parágrafo 2° del artículo 6° del Decreto Ley 4085 de 2011, “La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado precisará los criterios para determinar los casos en los cuales deberá intervenir de manera obligatoria en los procesos judiciales”.

Que, mediante el ordinal (i) del numeral 3 del artículo 6° del Decreto Ley 4085 de 2011, se dispuso que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene como función,” asumir en calidad de demandante, interviniente, apoderado o agente y en cualquier otra condición que prevea la ley, la defensa jurídica de las entidades y organismos de la Administración Pública del orden nacional, y actuar como interviniente en aquellos procesos judiciales de cualquier tipo en los cuales estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con la relevancia y los siguientes criterios: la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo; la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial.

Que el numeral 4 del artículo 10 del Decreto Ley 4085 de 2011 le asignó al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la función de “definir los criterios conforme a los cuales la Agencia debe participar con voz y voto ante los comités de conciliación de las entidades”.

Que, en el numeral 10 del artículo 10 del Decreto Ley 4085 de 2011, se asignó al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la función de precisar los criterios para determinar los casos en los cuales la Agencia debe intervenir de manera obligatoria en los procesos judiciales, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; La reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo; la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial.

Que los artículos 610 y 613 de la Ley 1564 de 2012 disponen, a su vez, la facultad de intervención y representación facultativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.1.1 del Decreto número 1069 de 2015, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos

que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Que el artículo 206 de la Ley 2294 de 2023, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida*, creó el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y le asignó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la función de coordinarlo.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto número 2494 de 2023, señaló que “el Consejo Directivo de la Agencia está facultado para extender la función de defensa de la Agencia para los intereses litigiosos de una entidad territorial, o de organismos del sector central o entidades del sector descentralizado pertenecientes al orden territorial, en la medida en que el Gobierno nacional lo considere prioritario y ese Consejo así lo disponga en armonía con las entidades territoriales, en aplicación de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículos 209 y 288 CP). Lo anterior porque el concepto de “interés litigioso de la Nación” no tiene un alcance restrictivo, ni alude en rigor a su condición de persona jurídica, sino que en determinados procesos la defensa del interés litigioso, a cargo de la Agencia, está radicado en el Estado, otras veces el acto que debe defender ha sido expedido por alguna de las ramas del poder público o de órganos autónomos e independientes en cumplimiento de su función estatal, o incluso dicho interés litigioso puede corresponder a las entidades territoriales o a sus órganos pertenecientes al sector central o a las entidades descentralizadas en ese nivel, cuando así lo disponga el Consejo Directivo de la Agencia”.

Que el artículo 3 del Decreto Ley 4085 de 2011 establece que la defensa jurídica de la Nación comprende las actividades relacionadas con la utilización de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre los cuales se encuentra el arbitraje. Por lo anterior, el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012 obliga a los centros de arbitraje a remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando sobre la presentación de la demanda arbitral, y el artículo 24 ídem autoriza a esta entidad para intervenir en la audiencia de conciliación que se surte dentro del trámite de esta.

Que el artículo 9 del Decreto Ley 4085 de 2011 dispone que el Ministro de Justicia y del Derecho presidirá el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, el parágrafo 4° de esa norma, establece que los Ministros podrán delegar la asistencia al Consejo Directivo únicamente en los viceministros.

Que el Ministro de Justicia y del Derecho, mediante Resolución número 2047 del 2 de noviembre de 2022, delegó su participación en el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el (la) Viceministro(a) de Promoción de la Justicia.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Intervención en procesos judiciales y arbitrales.* Sin perjuicio del carácter discrecional de la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en procesos judiciales y arbitrales, la selección de asuntos en que lo hará se fijará teniendo en cuenta los siguientes criterios de intervención en las controversias en las que estén involucradas las entidades públicas:

1. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá discrecionalmente, en calidad de demandante, interviniente, apoderada o agente y en cualquier otra condición que prevea la ley, la defensa jurídica de las entidades y organismos de la administración pública del orden nacional y territorial, y actuará como interviniente en aquellos procesos judiciales y arbitrales de cualquier tipo en los cuales estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con la relevancia y los siguientes criterios: la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo; la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial.

2. De conformidad con las funciones del Consejo Directivo consagradas en el ordinal 10 del artículo 10 del Decreto número 4085 de 2011, y sus decretos modificatorios, la Agencia deberá intervenir y/o coordinar la estrategia de defensa de manera obligatoria en los procesos que cumplan con una de las siguientes características:

- Procesos judiciales contra entidades públicas con pretensiones superiores a 100.000 SMLMV que generen erogación.
- Procesos judiciales en los cuales las entidades actúen como demandante y formulen pretensiones superiores a 100.000 SMLMV.
- Procesos arbitrales con pretensiones superiores a 100.000 SMLMV.
- Procesos judiciales con hechos jurídicamente relevantes similares que acumulen el 4% o más de la litigiosidad total en contra de las entidades públicas del orden nacional.

3. Obligatoriamente deberá analizar para definir sobre su intervención en:
 - Procesos que generen erogación, tengan valor económico entre 33.000 y 100.000 SMLMV y que tengan probabilidad alta y media alta de pérdida.
4. En los demás casos, la Agencia, discrecionalmente, decidirá intervenir y/o coordinar la estrategia de defensa en los procesos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Procesos judiciales y arbitrales con pretensiones superiores a 15.000 SMLMV
 - Calificación de riesgo procesal y resultados históricos de procesos similares
 - Nichos de litigiosidad emergentes
 - Trascendencia jurídica o social, de conformidad con las causas o entidades priorizadas
 - Por solicitud del Director General de la Agencia

La aplicación de estos criterios por la instancia de selección de la entidad se realizará en la forma como lo determine el/la directora/a general mediante acto administrativo que establezca su funcionamiento, en el cual se determinará el mecanismo de registro documental de los criterios aplicados y de seguimiento a “los casos seleccionados.

En aquellos casos en que no resulte procedente la intervención y medie solicitud de esta, la instancia de selección de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado definirá si procede un seguimiento, asesoría, o la formulación de recomendaciones a las entidades involucradas para una defensa judicial asertiva y eficiente.

Parágrafo 1°. La intervención de la Agencia en los procesos judiciales de una entidad, a cualquier título, no exime a esta última del deber de atender y velar por la defensa de sus intereses litigiosos, ni representa compromiso sobre los resultados del proceso.

Parágrafo 2°. La Agencia se abstendrá de ejercer la intervención, a cualquier título, en los procesos judiciales en que ambas partes, demandante y demandada, sean entidades públicas de cualquier orden, tanto. Nacional como territorial.

Artículo 2°. *Participación con voz y voto en Comités de Conciliación.* Criterios conforme a los cuales la Agencia participa con voz y voto ante los comités de conciliación de las entidades. Para efectos de participar en los Comités de Conciliación de las entidades u organismos del orden nacional y territorial, cuando lo estime conveniente, con derecho a voz y voto y actuar como mediador en los conflictos que se originen entre entidades y organismos del orden nacional y territorial, tendrá en cuenta los criterios establecidos en el apartado i) del ordinal 3° del artículo 6° y del ordinal 4 del artículo 10 del Decreto Ley 4085 de 2011.

La Agencia deberá participar con voz y voto en los comités de conciliación, de manera obligatoria, cuando el caso cumpla con alguna de estas características:

- Solicitudes de conciliación con pretensiones superiores a 100.000 SMLMV que generen erogación
- Solicitudes de conciliación con pretensiones entre 33.000 y 100.000 SMLMV que generen erogación y que tengan probabilidad alta y media alta de pérdida.
- Solicitudes de conciliación con hechos jurídicamente relevantes similares que acumulen el 4% o más de la litigiosidad total en contra de las entidades públicas del orden nacional.

En los demás casos, discrecionalmente, la Agencia podrá participar con voz y voto en los Comités de Conciliación teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Solicitudes de conciliación con pretensiones superiores a 15.000 SMLMV que tengan probabilidad alta y media alta de pérdida
- Calificación de riesgo procesal y resultados históricos de procesos similares
- Nichos de litigiosidad emergentes
- Trascendencia jurídica o social, de conformidad con las causas o entidades priorizadas
- Por solicitud del Director General de la Agencia

Parágrafo 1°. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá participar en las audiencias de conciliación que convoca la Procuraduría General de la Nación cuando haya participado en los Comités de Conciliación, según los criterios definidos en el presente acuerdo.

Artículo 3°. *Solicitudes de intervención.* Podrán solicitar la intervención de la Agencia, en cualquiera de las modalidades establecidas en el Decreto Ley 4085 de 2011 y en la Ley 1564 de 2012, asistencia a los comités de conciliación, solicitudes mediación, conceptos a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, presidentes o directores de agencia y gerentes de entidades descentralizadas o directores de unidades administrativas especiales o de sociedades de economía mixta, directamente o a través de sus secretarios generales o jefes de oficina jurídica. A nivel territorial, lo podrán solicitar los gobernadores, los presidentes de las asambleas departamentales

alcaldes, los presidentes de los concejos municipales) y los representantes legales de entidades descentralizadas o los secretarios jurídicos o quien haga sus veces.

Artículo 4°. *Instancia de selección.* En virtud de la facultad prevista en el ordinal 13 del artículo 11 del Decreto número 4085 de 2011, el/la director/a general de la Agencia creará una instancia encargada de seleccionar los procesos judiciales en los que intervendrá la entidad, los comités de conciliación en los que participará con voz y voto, los asuntos en los que se ejercerá la mediación, los casos en que se buscará la solución amistosa ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y todos los demás que establezca la dirección general, como estratégicos para el Estado. Esta instancia igualmente analizará y aprobará las propuestas de arreglo directo formuladas en el marco de los arbitrajes de inversión contra Colombia.

Parágrafo 1°. La dirección general de la Agencia regulará el funcionamiento de la instancia de selección, de manera que se garantice la aplicación de los criterios definidos en el presente acuerdo.

Artículo 5°. Conciliación extrajudicial. Tratándose de conciliación extrajudicial, la radicación en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de copia de la solicitud de conciliación contra la entidad pública del orden nacional o territorial, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso y del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022, no impone obligación alguna a la Agencia de asistir a la audiencia de conciliación extrajudicial. Solo en el evento en que la Agencia decida intervenir, el delegado designado asistirá al comité de conciliación de las entidades públicas del orden nacional o territorial involucradas en el asunto, quien presentará la posición que previamente la Agencia haya establecido.

Artículo 6°. Asesoría Legal. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado brindará asesoría legal a las entidades públicas del orden nacional y territorial, en las siguientes modalidades:

- a) Asistencia: Es la ofrecida a través de las herramientas de comunicación establecidas en la página web de la entidad para el efecto, frente a dudas, inquietudes o preguntas frecuentes.
- b) Asesoría: Es la suministrada, a iniciativa de la Agencia o de la entidad pública, a través de lineamientos o conceptos escritos. Esta asesoría se prestará solo en los siguientes casos:
- Cuando la consulta sea relacionada con nichos de litigiosidad emergentes y no exista otra autoridad competente para conceptuar sobre la materia.
 - Cuando la consulta tenga una trascendencia jurídica o social, de conformidad con las causas o entidades priorizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Cuando la consulta verse sobre una de las 20 causas de mayor litigiosidad definidas por el sistema eKOGUI.
 - Cuando la consulta se trate de un asunto respecto del cual exista un lineamiento emitido por la ANDJE.
 - Los demás casos establecidos de importancia estratégica por el/la directora general, por su relevancia jurídica o impacto fiscal.
- c) Acompañamiento: Se brindará acompañamiento en los casos que defina el/la directora/a general de la Agencia o el/la directora/de Asesoría Legal, o el Comité de Directivos de conformidad con los criterios establecidos en el parágrafo 2° del artículo 17C del Decreto número 4085 de 2011.

Parágrafo 1°. Las solicitudes de asesoría legal deben ser presentadas por los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, presidentes o directores de agencia y gerentes de entidades descentralizadas o directores de unidades administrativas especiales o de sociedades de economía mixta, directamente o a través de sus secretarios generales o jefes de oficina jurídica. A nivel territorial, lo podrán solicitar los gobernadores, los presidentes de las asambleas departamentales, alcaldes, los presidentes de los concejos municipales y los representantes legales de entidades descentralizadas o los secretarios jurídicos o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. La asesoría que brinde la Agencia no compromete su responsabilidad frente a la aplicación que la entidad de orden nacional o territorial haga de las recomendaciones o conceptos. Cada entidad deberá valorar la conveniencia y oportunidad de la aplicación de las recomendaciones en los casos o situaciones concretas.

Parágrafo 3°. No se procederá con la asesoría, acompañamiento o asistencia cuando se advierta la caducidad del medio de control que procedería frente al conflicto.

Artículo 7°. *Selección de casos de soluciones amistosas.* La instancia de selección de la Agencia determinará los casos en los que se opte por buscar una solución amistosa con los peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Por regla general la búsqueda de solución amistosa procede una vez se ha emitido el informe de admisibilidad por la CIDH y, excepcionalmente, podrá realizarse de manera previa cuando así lo determine la instancia de selección de la Agencia, en consideración a las dificultades de defensa que se adviertan con base en la petición y en la información recaudada por la Dirección de Defensa Jurídica Internacional.

Artículo 8°. Registro en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI. En virtud de lo dispuesto en el apartado. i) del ordinal 4 del artículo 6° del Decreto Ley 4085 de 2011, es requisito indispensable para activar las competencias de selección discrecional de la Agencia, que la información sobre los asuntos sometidos a su conocimiento conste de manera actualizada, completa y cierta en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI.

Artículo 9°. *Derogatoria y vigencia.* El presente acuerdo deroga los Acuerdos 01 de 2019 y 01 de 2020 y demás disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de julio de 2024.

La Presidente del Consejo Directivo,

Jhoana Alexandra Delgado Gaitán,

Viceministra de Promoción de la Justicia.

La Secretaria Técnica del Consejo Directivo,

Ana Margarita Araujo Ariza,

Secretaria General (e) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 823984. 16-VII-2024. Valor \$528.300.

(C. F.)

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CIRCULARES

CIRCULAR NÚMERO 12757000005339 DE 2024

(julio 16)

Para: Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Director de Gestión de Aduanas

Asunto: Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto número 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto, no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:	24. Fecha desde	25. Fecha hasta
	2 0 ² 2 4, 0 ⁷ , 1 ⁶	2 0 ² 2 4, 0 ⁷ , 3 ¹

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado

984. Nombre: MARIN JARAMILLO CLAUDIA PATRICIA

985. Cargo: DIRECTOR DE ADUANAS(E)

986. Dependencia: Dirección de Gestión de Aduanas

987. Área: Dirección General

988. Lugar administrativo: Nivel Central

989. Organización: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha expedición: 2024 07 16



Circular de Aranceles Totales
del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)



1275

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Ítem	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1	1	FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203299000	11	X		
2			0203110000	11			
3			0203120000	11			
4			0203191000	11			
5			0203192000	11			
6			0203193000	11			
7			0203199000	11			
8			0203210000	11			
9			0203220000	11			
10			0203291000	11			
11			0203292000	11			
12			0203293000	11			
13			0210120000	11			
14			0210190000	11			
15			1601000000	11			
16			1602410000	11			
17			1602420000	11			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140010	163	X		
19			0207110000	92			
20			0207120000	92			
21			0207130010	163			
22			0207130090	163			
23			0207140090	163			
24			0207260000	163			
25			0207270000	163			
26			0207430000	163			
27			0207440000	163			
28			0207450000	163			
29			0207530000	163			
30			0207540000	163			
31			0207550000	163			
32			1602311000	70			
33			1602321000	70			
34			1602391000	70			
35	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900		X	X	1
36			0401100000	31			
37			0401200000	31			
38			0401400000	31			
39			0401500000	31			
40			0402101000			X	1
41			0402109000			X	1
42			0402211100			X	1
43			0402219100			X	1
44			0402219900			X	1
45			0402291100			X	1
46			0402291900			X	1
47			0402299100			X	1
48			0402299900			X	1
49			0402911000			X	1



Circular de Aranceles Totales
del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)



1275

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Ítem	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			0402919000			X	1
2			0402999000			X	1
3			0404109000			X	2
4			0404900000			X	2
5			0405100000	32			
6			0405200000	32			
7			0405902000	32			
8			0405909000	32			
9			0406300000	32			
10			0406904000	32			
11			0406905000	32			
12			0406906000	32			
13			0406909000	32			
14	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000	28	X		
15			1101000000	28			
16			1103110000	28			
17			1108110000	28			
18			1902190000	28			
19	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	23	X		
20			1003900090	23			
21			1107100000	23			
22			1107200000	23			
23	6	FRANJA DEL MAÍZ AMARILLO	1005901100	53	X		
24			0207240000	53			
25			0207250000	53			
26			0207410000	53			
27			0207420000	53			
28			0207510000	53			
29			0207520000	53			
30			0207600000	53			
31			1005901900	53			
32			1005903000	53			
33			1005904000	53			
34			1005909000	53			
35			1007900000	53			
36			1108120000	53			
37			1108190000	53			
38			1702302000	53			
39			1702309000	53			
40			1702401000	53			
41			1702402000	53			
42			2302100000	53			
43			2302300000	53			
44			2302400000	53			
45			2308009000	53			
46			2309109000	53			
47			2309901000	53			
48			2309909000	53			
49			3505100000	53			



Circular de Aranceles Totales
del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)



1275

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Ítem	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			3505200000	53			
2	7	FRANJA DEL MAÍZ BLANCO	1005901200		X	X	3
3			1102200000	29			
4	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201900000	23	X		
5			1202410000	23			
6			1205109000	23			
7			1205909000	23			
8			1206009000	23			
9			1207409000	23			
10			1207999100	23			
11			1207999900	23			
12			1208100000	23			
13			1208900000	23			
14			2301201100	23			
15			2301201900	23			
16			2304000000	23			
17			2306100000	23			
18			2306300000	23			
19			2306900000	23			
20	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000	23	X		
21			1507901000	23			
22			1507909000	23			
23			1508100000	23			
24			1508900000	23			
25			1512111000	23			
26			1512112000	23			
27			1512191000	23			
28			1512192000	23			
29			1512210000	23			
30			1512290000	23			
31			1514110000	23			
32			1514190000	23			
33			1514910000	23			
34			1514990000	23			
35			1515210000	23			
36			1515290000	23			
37			1515500000	23			
38			1515900010	15			
39			1515900090	23			
40	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000	20	X		
41			1501100000	15			
42			1501200000	15			
43			1501900000	15			
44			1502101000	15			
45			1502109000	15			
46			1502901000	15			
47			1502909000	15			
48			1503000000	15			
49			1506001000	15			



Circular de Aranceles Totales
del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)



1275

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países

Ítem	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			1506009000	15			
2			1511900000	20			
3			1513110000	20			
4			1513190000	20			
5			1513211000	20			
6			1513291000	20			
7			1515300000	20			
8			1516200000	20			
9			1517100000	20			
10			1517900000	20			
11			1518001000	20			
12			1518009000	20			
13			3823110000	15			
14			3823120000	15			
15			3823190000	15			
16	11	FRANJA DEL AZÚCAR CRUDO	1701140000	15	X		
17			1701120000	15			
18	12	FRANJA DEL AZÚCAR BLANCO	1701999000	15	X		
19			1701910000	15			
20			1701991000	15			
21			1702600000	15			
22			1702902000	15			
23			1702903000	15			
24			1702904000	15			
25			1702909000	10			
26			1703100000	15			
27			1703900000	15			
28	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1006300090		X	X	4
29			1006109000			X	4
30			1006200000			X	4
31			1006400000			X	4
32							
33							
34							
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)				1275	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 6 de 6 Hoja No. 3		 (415)7707212489984(8020) 001275700000533 9	
Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP							
1	33. Nota No.: 1	Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.					
2	33. Nota No.: 2	Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.					
3	33. Nota No.: 3	Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual registrá desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (IBSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.					
4	33. Nota No.: 4	De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.					
5	33. Nota No.:						
6	33. Nota No.:						
7	33. Nota No.:						
8	33. Nota No.:						
9	33. Nota No.:						
10	33. Nota No.:						

(C. F.).

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad de los Llanos

RESOLUCIONES RECTORALES

RESOLUCIÓN RECTORAL NÚMERO 1428 DE 2024

(julio 12)

por medio de la cual se convoca al estamento estudiantil, con el propósito de postularse y elegir su representante ante el Consejo Superior Universitario.

El Rector de la Universidad de los Llanos, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por los artículos 62 y 66 de la Ley 30 de 1992, el Acuerdo Superior número 004 de 2006, el Acuerdo Superior número 003 del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia refiere que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley.

Que el artículo 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas entre otros, señalando así, el campo de acción de la autonomía universitaria.

Que el Acuerdo Superior número 003 de 2021 en sus artículos 9º, 24 y 25, determina que el Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad, confiando atribuciones y facultades en garantía de preservar la debida gestión y ejecución Institucional.

Que conforme al numeral 17 del artículo 25 del Acuerdo Superior número 003 de 2021, por medio del cual se establece el Estatuto General de la Universidad de los Llanos y en concordancia con el artículo 14 y 16 del Acuerdo Superior número 004 de 2006, por el cual se determina el Régimen Electoral de la Universidad de los Llanos, se instituye por medio de ellos como función del Rector el convocar y reglamentar, las elecciones institucionales **cercanas al vencimiento de su periodo** o que en su defecto presentan vacancia definitiva, de conformidad con los reglamentos de la Institución, actuaciones que se manifiestan por medio de la expedición de acto administrativo correspondiente.

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 10 del Acuerdo Superior número 003 de 2021, el Consejo Superior Universitario estará conformado entre otros miembros, por un Estudiante de la Universidad, elegido por los Estudiantes para un período institucional de tres (3) años.

Que en atención a la norma previamente citada el párrafo 6° de la misma dispone que en **la segunda semana del mes de julio**, anterior al inicio del período institucional para Consejeros, **el Rector emitirá el acto administrativo de convocatoria a elecciones**, indicando el período respectivo, su inicio y finalización. Las elecciones deberán realizarse en el mes de agosto anterior al inicio del período Institucional para consejeros, así: a) El primer viernes, para Profesores; **b) El segundo viernes y sábado, para Estudiantes**; c) El primer sábado, para Egresados; d) El tercer sábado, para el Sector Productivo; e) El tercer sábado, para exrectores que la Resolución Superior número 018 de 2024 designa a la empleada pública Luz Miryam Tobón Barrero, identificada con cédula de ciudadanía número 40382398, quien desempeña el empleo de Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud como Rectora ad hoc, para las *“Actuaciones, gestiones, facultades y decisiones en materia electoral como Rector en propiedad”*.

Que en este sentido, resulta necesario efectuar la convocatoria electoral del estamento estudiantil, con el propósito de elegir su representante ante el Consejo Superior Universitario.

Que en mérito de lo expuesto, la Rectora ad hoc de la Universidad de los Llanos,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Convocar al estamento Estudiantil de la Universidad de los Llanos con el propósito de postularse y elegir su representante ante el Consejo Superior Universitario, a través de **voto secreto**.

Artículo 2°. *Periodo*. El periodo institucional por el cual se convoca, comprenderá desde el 1° de enero de 2025 y finalizará el 31 de diciembre de 2027.

Artículo 3°. *Requisitos*. Los interesados en inscribirse como candidatos deben cumplir a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 11 y 14 del Acuerdo Superior número 003 de 2021, los cuales son:

- **“Artículo 11. Requisitos generales para todos los miembros del Consejo Superior Universitario.** Son requisitos generales para los miembros del Consejo Superior Universitario, los siguientes:

1. *Tener título profesional.*
 2. *No encontrarse sancionado penalmente, salvo por delitos políticos o culposos.*
 3. *No encontrarse sancionado disciplinaria, ni fiscalmente.*
 4. *No encontrarse sancionado en el ejercicio de la profesión.*
 5. *No haber contratado con la Universidad, un (1) año antes de la fecha de la inscripción, salvo que se trate del ejercicio de la docencia; o quienes se hallen con él, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
 6. *No pertenecer a otro órgano de dirección y gobierno de la Universidad, en el momento de la inscripción”.*
- **“Artículo 14. Representante de los estudiantes en el Consejo Superior Universitario.** Para ser Integrante del Consejo Superior Universitario, el Estudiante debe cumplir los siguientes requisitos:

1. *Tener matrícula vigente.*
2. *Tener un promedio de notas en su carrera igual o superior a tres coma seis (3,6).*
3. *Ser elegido por los Estudiantes de la Universidad, mediante voto secreto.*
4. *No tener vinculación laboral y contractual con la Universidad, mínimo un (1) año antes de la fecha de la inscripción, excepto el caso de las monitorías y de los auxiliares en sus diferentes denominaciones.*

Parágrafo 1°. Los anteriores requisitos exigidos, deberán acreditarse así:

- **Respecto de los requisitos generales**
 1. Aquel contenido en el numeral 1, no debe ser acreditado por el estudiante que aspire a la precitada candidatura, en atención al contenido normativo del párrafo 1º del artículo 11 del Acuerdo Superior 003 de 2021.
 2. Aquel contenido en el numeral 2, mediante certificación judicial vigente, expedida por la Policía Nacional, con una fecha no superior a un (1) mes de anterioridad, tomando como punto de referencia, el último día de la fecha de inscripción.
 3. Aquel contenido en el numeral 3, mediante certificación vigente de antecedentes disciplinarios expedida por la Procuraduría General de la Nación, con una fecha no superior a un (1) mes de anterioridad, tomando como punto de referencia, el último día de la fecha de inscripción, al igual que, mediante certificación de antecedentes fiscales emitida por la Contraloría General de la República, con una fecha no superior a un (1) mes de anterioridad, tomando como punto de referencia, el último día de la fecha de inscripción.
 4. Aquel contenido en el numeral 4, no debe ser acreditado por el estudiante que aspire a la precitada candidatura.
 5. Aquel contenido en el numeral 5, mediante declaración escrita suscrita por el aspirante, por medio de la cual declare bajo la gravedad del juramento no haber contratado con la Universidad, un (1) año antes de la fecha de la inscripción,

salvo que se trate del ejercicio de la docencia; o quienes se hallen con él, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

6. Aquel contenido en el numeral 6, mediante certificación que deberá expedir la Secretaría General de la Universidad de los Llanos.
- **Respecto de los requisitos específicos**

1. Aquel contenido en el numeral 1 y 2, mediante constancia que expida el jefe de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico o quien haga sus veces.

2. Aquel contenido en el numeral 4, mediante declaración escrita, suscrita por el aspirante, por medio de la cual declare bajo la gravedad del juramento no tener vinculación laboral ni contractual con la Universidad, un (1) año antes de la fecha de la inscripción, excepto el caso de las monitorías y de los auxiliares en sus diferentes denominaciones.

Parágrafo 2°. En todo caso, la Universidad de los Llanos se reserva la facultad de verificar la información suministrada en relación con los requisitos generales y específicos y, en el evento de establecer que ella carece de veracidad, procederá a compulsar las copias correspondientes para que se inicien las acciones ante las respectivas autoridades competentes.

Artículo 4°. *Pre-Censo y censo electoral.* De conformidad con lo previsto en el Artículo 21 del Acuerdo Superior número 004 de 2006, la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico como dependencia competente, quien acreditará en un listado debidamente firmado, la totalidad de los estudiantes que conforman el estamento estudiantil universitario.

Parágrafo. El censo definitivo será publicado por la Secretaría General en la página web de la Universidad y/o en su cartelera.

Artículo 5°. *Calendario electoral.* Para la realización del presente proceso electoral se tendrá previsto las siguientes fechas y etapas que regirán el trámite eleccionario, de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	FECHA PROYECTADA	LUGAR Y DESARROLLO
INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS (Artículo 17, parágrafo uno del Acuerdo Superior número 004 de 2006)	23, 24 y 25 de julio de 2024	De forma presencial , entre el 23 de julio y el 25 de julio, en el horario de 8:00 a 11:30 a. m y de 2:00 a 04:30 p.m., en la oficina de la Secretaría General - Universidad de los Llanos - Campus Barcelona. De forma virtual , entre las 8 a. m del 23 de julio y las 04:30 p. m del 25 de julio a través del correo electrónico: sgeneral@unlHanos.edu.co No se tendrán por recibidas las inscripciones que se realicen o envíen por fuera del horario establecido, a correos electrónicos diferentes, ni en oficinas contrarias a lo dispuesto en la presente convocatoria.
MODIFICACIÓN DE INSCRIPCIONES (Artículo 17, parágrafo dos del Acuerdo Superior número 004 de 2006)	26 y 29 de julio de 2024.	De forma presencial , entre el 26 de julio y el 29 de julio, en el horario de 8:00 a 11:30 a. m y de 2:00 a 04:30 p. m., en la oficina de la Secretaría General -Universidad de los Llanos - Campus Barcelona. De forma virtual , entre las 8 am del 26 de julio y las 04:30 p. m del 29 de julio a través del correo electrónico: sgeneral@unillanos.edu.co No se tendrán por recibidas las modificaciones que se realicen o envíen por fuera del horario establecido, a correos electrónicos diferentes, ni en oficinas contrarias a lo dispuesto en la presente convocatoria.
REMISIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES AL CONSEJO ELECTORAL UNIVERSITARIO (Artículo 17, parágrafo tres del Acuerdo Superior número 004 de 2006)	30 de julio de 2024	La Secretaría General remitirá los formularios de los candidatos inscritos con los correspondientes soportes y el listado organizado de acuerdo con la fecha y hora de inscripción según lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 17 del Acuerdo Superior número 004 de 2006.
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y AUTORIZACIÓN DE CANDIDATURA (Artículo 17, parágrafo cuarto del Acuerdo Superior número 004 de 2006)	31 de julio de 2024	Se realizará por parte del Consejo Electoral: (i) la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para los aspirantes y, (ii) la autorización de la candidatura de quienes cumplan los requisitos establecidos en la presente Resolución.
PUBLICACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS EN PÁGINA WEB (Artículo 17, parágrafo cuarto del Acuerdo Superior número 004 de 2006)	1° de agosto de 2024	Se publicará en la página web de la Universidad y en la cartelera de la Secretaría General, la lista definitiva de los candidatos autorizados para la elección.
SORTEO PARA LA UBICACIÓN EN LA TARJETA ELECTORAL (Artículo 19 del Acuerdo Superior número 004 de 2006)	2 de agosto de 2024	El sorteo público de los números que se asignarán a los candidatos habilitados para la correspondiente ubicación en la tarjeta electoral se efectuará en la oficina de la Secretaría General - Universidad de los Llanos - campus Barcelona, a las 09:00 a. m.
CAMPAÑA ELECTORAL (Artículo 20 del Acuerdo Superior número 004 de 2006)	1 al 5 de agosto de 2024	Espacio de difusión a cargo de cada candidato habilitado, con el propósito de darse a conocer a su estamento.

ACTIVIDAD	FECHA PROYECTADA	LUGAR Y DESARROLLO
DESIGNACIÓN DE JURADOS DE VOTACIÓN (Artículo 24 del Acuerdo Superior número 004 de 2006)	30 de julio de 2024.	Los jurados de votación, se designarán por medio de Resolución Rectoral. Designación la cual es de obligatorio cumplimiento.
DESIGNACIÓN DE TESTIGOS ELECTORALES (Artículo 26 del Acuerdo Superior número 004 de 2006)	30 de julio de 2024.	De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo Superior número 004 de 2006 Régimen Electoral Universitario, los candidatos podrán designar a las personas que consideren pertinente para que actúen en el presente proceso electoral como testigos electorales (hasta uno (1) por cada candidato en cada mesa de votación), lo cual se hará por escrito ante el Consejo Electoral Universitario.
JORNADA ELECTORAL (Artículo 14 y parágrafo dos del artículo 23 del Acuerdo Superior número 004 de 2006)	9 y 10 de agosto de 2024	La jornada electoral se realizará en la Universidad de los Llanos, en los puestos de votación establecidos en el presente acto administrativo.
RECLAMACIONES (Artículo 36 del Acuerdo Superior número 004 de 2006)	9 y 10 de agosto de 2024	Las reclamaciones serán recibidas y tramitadas según las causales señaladas y conforme con el procedimiento establecido en el Acuerdo Superior número 004 de 2006 Régimen Electoral Universitario. En este sentido, las reclamaciones podrán interponerse de manera verbal o escrita el día de la jornada electoral y hasta antes del cierre de la misma.
ESCRUTINIO GENERAL (Artículo 35 del Acuerdo Superior número 004 de 2006)	12 de agosto de 2024	La sesión pública en la cual se efectuará el escrutinio general, según lo previsto en el artículo 35 del Acuerdo Superior 004 de 2006 Régimen Electoral Universitario, se realizará a las 10:00 a. m., en la sala de juntas del Auditorio “Eduardo Carranza”, ubicado en la Sede Barcelona.
PUBLICACIÓN ACTA DE ESCRUTINIO (Artículo 35, parágrafo del Acuerdo Superior número 004 DE 2006)	13 de agosto de 2024	Se publicará en la página web de la Universidad y en la cartelera de la Secretaría General, el acta de escrutinio.
DECLARACIÓN DE ELECTO Y ENTREGA DE CREDENCIALES (Artículo 38 del Acuerdo Superior número 004 de 2006)	14 de agosto de 2024	De conformidad con lo señalado en el artículo 38 del Acuerdo Superior número 004 de 2006 Régimen Electoral Universitario, la declaración del candidato electo y la entrega de la respectiva credencial, se realizará de 10:00 a 11:00 a. m., en la sala de juntas del Auditorio “Eduardo Carranza”, ubicado en la Universidad de los Llanos, Campus Barcelona.

Artículo 6°. *Anexo de inscripción de candidatos.* Al momento de la inscripción, el aspirante deberá anexar una síntesis de su hoja de vida, a través de la cual los electores puedan conocer los aspectos más relevantes de su trayectoria, con las propuestas que este tenga para sus votantes, dando cumplimiento así a lo señalado en el parágrafo cuatro del artículo 20 del Acuerdo Superior 004 de 2006 Régimen Electoral Universitario.

Artículo 7°. *Puestos de votación.* Establecer la instalación de 3 puestos de votación, los cuales se ubicarán en la Universidad de los Llanos, así:

1. Campus San Antonio.
2. Campus Barcelona.
3. Campus Boquemonte.

Artículo 8°. *Sistema de votación.* Será aquel establecido por el Consejo Superior, mediante Resolución superior, en observancia de las disposiciones contenías en el Acuerdo Superior número 003 de 2021.

Artículo 9°. *Logística y organización.* Disponer que la Secretaría General en coordinación con el Consejo Electoral Universitario, realicen todas las actividades tendientes a la organización y desarrollo del proceso electoral previsto en este acto administrativo.

Artículo 10. *Normativa aplicable.* El procedimiento electoral se ceñirá conforme a lo establecido en el Acuerdo Superior número 004 de 2006; en cuanto a los aspectos no regulados se aplicará lo estipulado en el Código Electoral Colombiano y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 11. *Improcedencia de Recursos.* Señalar que, contra la presente Resolución Rectoral, no procede recurso alguno.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Villavicencio, a 12 de julio de 2024.

La Rectora Ad hoc - Resolución Superior número 018 de 2024,

Luz Miryam Tobón Borrero.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1353500. 15-VII-2024. Valor \$528.300.

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.

En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.

PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

— precio
\$80.600
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestacional, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:
457 8000 extensiones 2720 2721 2723
4578044 (directo)
divulgacion09@imprenta.gov.co

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1006 DE 2024

(julio 10)

por la cual se finaliza el periodo de empalme y se decide sobre la reasunción del servicio público de gestión catastral por parte del Gestor Catastral Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para la jurisdicción del Municipio de Palmira - Valle del Cauca.

El Director de Regulación y Habilitación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en uso de sus facultades legales, en particular las conferidas en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, la Resolución número 1040 de 2023, proferida por el IGAC y el numeral 5 del artículo 21 del Decreto número 846 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, establece que el IGAC es la máxima autoridad catastral nacional. Que dicha norma faculta a los gestores catastrales para adelantar la prestación del servicio público de gestión catastral, a través de la ejecución de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

Que, de acuerdo con el marco normativo vigente antes de la expedición de la Ley 2294 de 2023, es decir, el Decreto número 1983 de 2019, y más exactamente los artículos 2.2.2.5.6 y 2.2.2.5.7 del mismo, las entidades territoriales que no estuvieran habilitadas podrían contratar o celebrar convenios interadministrativos con un gestor catastral, con el fin de que este último ejecutara la prestación del servicio público de gestión catastral de los predios ubicados en las zonas de su jurisdicción. Conforme a esa potestad, el 2 de marzo de 2021 el Municipio de Palmira, Valle del Cauca, suscribió el contrato interadministrativo número MP- 385-2021 con el Gestor Catastral Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), para que este actuara como el Gestor Catastral competente en su jurisdicción.

Que, terminado el procedimiento de empalme, el IGAC, a través de la Resolución número 329 del 4 de junio de 2021, entregó el servicio público de gestión catastral al Gestor Catastral UAECED, a partir del 8 de junio de 2021.

Que, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 43 y 47 de la Ley 2294 de 2023, el IGAC expidió la Resolución número 1040 de 2023, mediante la cual reguló el procedimiento para la entrega de la información para reasumir la prestación del servicio público catastral, en los capítulos 3 y 6 del Título III de la citada resolución.

Que, el contrato interadministrativo número MP-385-2021 fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023, a través del Otro Sí número 1 del 7 de marzo de 2023. Posteriormente, la UAECED, mediante oficio 3200SAF-2023-0013334-ER del 28 de diciembre de 2023, informó al IGAC de la suscripción del Otro Sí número 2, que prorrogaba el convenio administrativo número MP-385-2021 hasta el 30 de abril de 2024. En ese orden de ideas y considerando la nueva fecha de terminación del citado convenio, el IGAC informó de la necesidad de comenzar con el proceso de reasunción, mediante oficio 2300DRH-2024-0000004-EE del 23 de enero de 2024. El Municipio de Palmira contestó el 23 de enero de 2024, indicando que, debido a la terminación del convenio, solicitaba que la gestión catastral sea reasumida por el IGAC, en los términos de la Resolución IGAC 1040 de 2023.

Que el primero de febrero de 2024 se dio inicio al proceso para la reasunción de la prestación del servicio público de gestión catastral en la jurisdicción del Municipio de Palmira, en los términos de los capítulos 3 y 6 del Título III de la Resolución número 1040 de 2023. En dicha fecha se acordó el cronograma de las actividades requeridas para completar el proceso de reasunción del servicio público de gestión catastral. Dentro de esas entregas definidas en el citado cronograma, la UAECED presentó el 29 de febrero de 2024 una base catastral de pruebas, con la intención de que el IGAC la analizara y presentara sus observaciones, de cara a la entrega final.

Que el 8 de abril de 2024, el Instituto presentó la retroalimentación a la base presentada, incluyendo requerimientos técnicos y consultas frente a la información contenida. Ese mismo día el IGAC propuso realizar una mesa técnica el día 12 de abril para poder hacer la socialización y explicación de los requerimientos encontrados. Sin embargo, la UAECED guardó silencio frente a esta invitación. De esta forma, el 23 de abril, la UAECED entregó la base catastral final, dentro del plazo de suspensión de términos referenciado en el numeral 7 del artículo 3.3.3 de la Resolución número 1040 de 2023. Posteriormente, la Dirección de Gestión Catastral (DGC) del IGAC, ejecutando el rol de gestor catastral entrante, es decir, el responsable de la prestación del servicio y por tanto quien determina que la información aportada por los gestores salientes durante los procesos de reasunción cumple con las condiciones establecidas en el modelo extendido catastro registro LADM_COL, informó que la base final entregada no cumplía los requisitos definidos en los anexos de la Resolución número 1040 de 2023.

Que mediante la Resolución PALM-0001 de 2024, el Gestor Catastral UAECD, suspendió los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos catastrales del Municipio de Palmira - Valle del Cauca, entre el 17 de abril de 2024 y hasta el 30 de abril de 2024. Sin embargo, la Dirección de Regulación y Habilitación, en su rol de coordinador del proceso de reasunción entre los gestores, citó a una reunión el 29 de abril del mismo año, para presentar una serie de consultas y requerimientos frente a la última base entregada, de acuerdo a lo informado por la DGC. En esta reunión, la DGC manifestó que, en caso de recibir la base de datos en las condiciones entregadas por la UAECD, dicha dirección, como gestor catastral, se vería imposibilitada para adelantar los procesos de conservación catastral en el Municipio de Palmira.

Que el día 30 de abril de 2024 se realizó una mesa de trabajo entre los gestores y el Municipio de Palmira. En esta reunión se concluyó que, debido a la imposibilidad planteada por la DGC, la Dirección de Regulación y Habilitación debía abstenerse de terminar el proceso de reasunción, y, con el fin de atender los requerimientos realizados, se requería prorrogar el proceso de reasunción, por el término de diez días hábiles, hasta el 16 de mayo de 2024. De esta forma, el IGAC expidió la Resolución número 475 de 2024, mediante la cual prorrogó el proceso de entrega de la información para la reasunción del servicio público.

Que la intención de la prórroga referida en el punto anterior, era presentar la base catastral final en los términos indicados en la Resolución número 1040 de 2023. Sin embargo, el día 9 de mayo de 2024, fecha en la cual se debía haber realizado la actividad citada, la UAECD presentó una comunicación vía correo electrónico, indicando que aún se encontraban en medio del proceso de correcciones de la base de datos catastral. Por esta razón, el IGAC expidió la Resolución 555 de 2024, prorrogando el proceso de entrega de la información para la reasunción del servicio público de catastro en el Municipio de Palmira, por el tiempo que fuera necesario para atender los ajustes y requerimientos presentados en la base catastral por parte de la UAECD.

Que el 11 de junio de 2024, mediante comunicación enviada por correo electrónico, la UAECD manifestó que el ajuste a las inconsistencias de la base de datos, señaladas por el IGAC, implicaba mutar la base de datos y/o expedir los actos administrativos sobre una base catastral cerrada desde el 17 de abril, y que, en su criterio, las situaciones advertidas por el IGAC no sustentan ninguna causal técnica, jurídica, ni administrativa, que permita argumentar una negativa para la reasunción del servicio público catastral; ni tampoco permiten configurar una obligación indefinida en el tiempo por parte de la UAECD como gestor catastral saliente.

Que el 20 de junio de 2024, la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), actuando en su rol de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de la gestión catastral, y como garante de la prestación del servicio, convocó a los gestores catastrales y al Municipio de Palmira a una reunión, con la intención de buscar una solución a la problemática presentada frente a la prestación del servicio. En esta reunión se reiteró que se cumplió con las entregas de las actividades programadas, pero también se determinó que hay posturas técnicas encontradas entre los gestores durante la entrega de la base catastral. También en dicha reunión, la SNR instó al IGAC a que analizara la necesidad y el impacto de recibir el servicio público, considerando el riesgo existente en la prestación adecuada del servicio público de gestión catastral para la ciudadanía palmireña. Adicionalmente anunció el inicio de indagación preliminar contra el IGAC para determinar si existe causal alguna de sanción por haberse negado a recibir la información catastral y la base respectiva por parte del Gestor Catastral UAECD.

Que en cumplimiento a los compromisos adquiridos, el día 2 de julio de 2024, se presentó un informe por parte de la Dirección de Gestión Catastral del IGAC, en su rol de gestor catastral entrante, detallando las inconsistencias en la información presentada por la UAECD, y presentando una propuesta de plan de trabajo general, con el fin de subsanar las inconsistencias evidenciadas, indicando el impacto que implica para el IGAC la reasunción de la gestión catastral, y aclarando que cada actividad requerirá acciones puntuales para lograr el cumplimiento de la misma.

Que de acuerdo con lo anterior, el IGAC al ponderar entre el estricto cumplimiento del Modelo LADM_COL de Transferencia de Información Catastral contemplado en la Resolución número 1040 de 2023, el riesgo a la prestación del servicio para la población palmireña y entendiendo la existencia de posturas técnicas encontradas entre ambos gestores catastrales imposibles de dirimir a corto plazo, determinó recibir la información catastral aportada por la UAECD durante el proceso, a pesar de no estar conforme a lo indicado en dicho modelo LADM_COL, según lo indicado por la DGC del IGAC y a pesar de que la información no fue subsanada de acuerdo con los requerimientos realizados desde el pasado 31 de mayo de 2024 para la actividad 36 del cronograma de entrega.

Que, en ese orden el IGAC y la UAECD suscribieron, el 11 de julio de 2024, el acta de finalización del proceso de entrega de la información, teniendo en cuenta los argumentos técnicos y el plan de acción aportado por la DGC del IGAC. De esta forma, el Instituto buscará implementar una serie de acciones tendientes a restablecer la base de datos del Municipio de Palmira para poder gestionar los trámites de conservación adecuadamente, como un escenario menos negativo, que persistir y exigir a la UAECD la subsanación de dicha base, situación que no ocurrirá. De esta forma, y atendiendo la recomendación realizada por la SNR, el IGAC recibirá la información catastral, buscando garantizar la prestación adecuada del servicio, y en consecuencia se formaliza la entrega del servicio público catastral al Gestor Catastral IGAC del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, por parte del Gestor Catastral UAECD.

Que el citado plan de acción presentado por la DGC incluye diez (10) actividades que debe realizar el Instituto para poder subsanar la base catastral presentada por la UAECD,

lo que conlleva a que el IGAC tendrá que analizar el impacto ocasionado por la necesidad de recibir la base fuera de los requerimientos exigidos en la Resolución número 1040 de 2023. En ese sentido, se remitirá un informe a la SNR, referente al desarrollo del proceso de entrega de la información para la reasunción del servicio, con la intención de que se evalúe por parte de esa Superintendencia el cumplimiento parte de la UACD a la regulación vigente, en lo relacionado con la entrega del servicio público de gestión catastral del Municipio de Palmira, Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Finalización del periodo de empalme.* Dar por terminado el proceso de entrega de información catastral para la reasunción del servicio público de gestión catastral, el 12 de julio de 2024, de acuerdo con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo, y de conformidad con el acta de finalización de empalme suscrita por los representantes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Gestor Catastral UAECD, la cual se anexa como parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. *Reasunción del servicio público catastral.* Reasumir el servicio público catastral del Municipio de Palmira, Valle del Cauca, a partir del 15 de julio de 2024, de conformidad con lo previsto en el acta de finalización de empalme.

Parágrafo. El Gestor Catastral UAECD, a partir de esta fecha, transfiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) toda competencia y responsabilidad respecto de la gestión catastral sobre la jurisdicción del Municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar al representante legal del Municipio de Palmira - Valle del Cauca, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTDAF), a la Dirección Territorial Valle del Cauca del IGAC y a la Oficina de Relación con el Ciudadano del IGAC.

Artículo 4°. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2024.

El Director de Regulación y Habilitación,

Andrés Felipe González Vesga.
(C. F.).

Servicio Nacional de Aprendizaje

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1-01674 DE 2024

(julio 3)

por la cual se adopta La Política de Prevención del Daño Antijurídico para las vigencias 2024 y 2025 (PPDA 2024-2025) en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 4 del artículo 4° del Decreto número 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece lo siguiente: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)”.

Que el artículo 90 de la Constitución Política dispone que: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este”.

Que el artículo 4° del Decreto número 249 de 2004 le atribuyó al Despacho de la Dirección General la facultad de: “4. Dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas y técnicas de los proyectos operativos, dictar los actos administrativos, celebrar los contratos necesarios para la gestión administrativa, los convenios de cooperación técnica nacional e internacional, contratar expertos nacionales o extranjeros cuyos conocimientos o experiencia se requiera para adelantar programas o proyectos institucionales, con miras al cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes”.

Que el artículo 117 de la Ley 2220 del 2022, define el Comité de Conciliación, como “una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y

formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad”.

Que el artículo 118 de la Ley 2220 de 2022, establece que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 120 de la Ley 2220 del 2022, señala que son funciones del Comité de Conciliación: “(...)1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico”.

Que mediante la Resolución número 1-02775 de 2023 el Comité Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) dictó su propio reglamento y, a partir del 28 de diciembre de 2023, derogó la Resolución número 1-02629 de 2022, “Por medio del cual se actualizan las obligaciones, constitución, y adopción del reglamento interno del Comité Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)”.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 4° de la Resolución número 1-02775 de 2023, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2023, disponen que son funciones del Comité Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA las siguientes: “1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico; 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad”.

Que, de conformidad con el párrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, reglamentado por los Decreto número 4085 de 2011 y 1244 de 2021, por los cuales se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante ANDJE) y se modifican parcialmente las funciones y estructura de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la ANDJE tiene por objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación, la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Que el último inciso del numeral 2 del artículo 6° del Decreto número 4085 de 2011 dispuso que los instructivos emitido por la ANDEJ para la aplicación integral de las políticas de prevención del daño y de conciliación, así como los relativos al Sistema Único de Gestión e Información, serán vinculantes para las entidades del orden nacional, como es el caso del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Que en uso de las facultades mencionadas, la ANDJE, a través de las Circulares Externas número 5 y número 9 del 27 de septiembre de 2019 y el 24 de julio de 2023, respectivamente, emitió lineamientos vinculantes para las entidades públicas del orden nacional para la formulación, aprobación, implementación y seguimiento de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico (PPDA), con el fin de: “reducir las condenas impuestas al Estado por los organismos judiciales mediante políticas públicas que reduzcan la incidencia del daño antijurídico y estrategias que mejoren la defensa judicial de las entidades que conforman el Estado colombiano”.

Que el artículo 206 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “Colombia potencia mundial de vida” creó el Sistema de Defensa Jurídica del Estado (SDJE), como un conjunto de actores, políticas, estrategias, principios, normas, rutas de articulación e instrumentos jurídicos, técnicos, financieros y gerenciales orientados a garantizar de manera coordinada la eficacia de la política pública del ciclo de defensa jurídica del Estado, en las entidades públicas del orden nacional y territorial, independientemente de su naturaleza y régimen jurídico, indicando que este tiene por objeto, entre otros, propiciar la generación y circulación de buenas prácticas y administrar los recursos que permiten hacer una gestión eficiente del ciclo de defensa jurídica, promoviendo la disminución del impacto fiscal derivado de la litigiosidad, señalando, además, que se definirán una serie de indicadores de procesos y de resultado que dé cuenta de la efectividad de este sistema.

Que, atendiendo los lineamientos socializados por la ANDJE, y en cumplimiento de las funciones asignadas a la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA en el numeral 4 del artículo 6° de la Resolución número 1-02775 de 2023, se llevó a cabo un análisis de la información litigiosa de la entidad, contenida en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado (eKOGUI), para identificar la causa de mayor litigiosidad de la entidad y proyectar una PPDA enfocada en su prevención; como resultado de este análisis, se determinó que la causa de mayor litigiosidad de la entidad es la “Configuración del contrato realidad”.

Que, tras realizar mesas de trabajo con la Dirección de Formación Profesional y la Secretaría General del SENA, la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA proyectó y sometió a conocimiento de

esta instancia la Política de Prevención del Daño Antijurídico para las vigencias 2024 y 2025 (PPDA 2024-2025), elaborada de conformidad con los lineamientos y metodologías establecidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de las Circulares Externas número 05 del 27 de septiembre de 2019 y número 9 del 24 de julio de 2023 de la ANDJE.

Que la Política de Prevención del Daño Antijurídico 2024 -2025, se diseñó con el propósito de disminuir la litigiosidad de la entidad por la causa litigiosa de “configuración del contrato realidad”, y fortalecer las estrategias de defensa judicial respecto de los procesos judiciales que se susciten en contra de la entidad por esta causa.

Que la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA, en sesión del 27 de septiembre de 2023, puso en conocimiento de los miembros de esta instancia, el primer proyecto de la Política de Prevención del Daño Antijurídico del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para las vigencias 2024 y 2025 (PPDA 2024-2025) y como consta en el acta de esta sesión, el Comité realizó observaciones al contenido de esta y solicitó que, una vez se implementaran las correcciones correspondientes, la propuesta fuese sometida a aprobación metodológica de la ANDJE, previo otorgar su aprobación final de la misma.

Que, mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2023, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado aprobó metodológicamente la Política de Prevención del Daño Antijurídico para las vigencias 2024 y 2025 (PPDA 2024-2025) en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Que el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA, atendiendo a los parámetros legales y los lineamientos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y con base en su conocimiento relativo a los procesos judiciales y extrajudiciales en contra de la entidad, las condenas judiciales y otros casos en la materia sometidos a su consideración, en sesión del 13 de diciembre de 2023 aprobó la Política de Prevención del Daño Antijurídico del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para las vigencias 2024 y 2025 (Acta número 24 del 13 de diciembre de 2023).

Que, atendiendo los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa número 9 de 2023, una vez se contó con la votación favorable del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA y la aprobación metodológica de la Agencia, el 15 de diciembre del 2023, se llevó a cabo el registro de la PPDA 2024-2025 en el sistema eKOGUI.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adopción.* Adoptar la Política de Prevención del Daño Antijurídico del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para las vigencias 2024-2025, contenida en el “Anexo 1 – Política de Prevención del Daño Antijurídico del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) 2024-2025”, que hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. *Implementación.* Implementar el Plan de Acción de la Política de Prevención del Daño Antijurídico para las vigencias 2024-2025, mediante la ejecución de las medidas o acciones establecidas en esta política, para mitigar los eventos generadores del daño antijurídico al interior de la entidad.

Artículo 3°. *Alcance de la política.* La Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico por la causa de configuración del contrato realidad, es transversal a toda la entidad, y busca eliminar la materialización de los elementos constitutivos de la relación laboral en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios a los que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior, las actividades y metas del plan de acción involucran y comprometen actividades a cargo de directores regionales, subdirectores de centro, coordinadores de grupo de apoyo administrativo mixto, funcionarios encargados de contratar prestaciones de servicios, supervisores de contrato, coordinadores académicos y misionales.

Artículo 4°. *Seguimiento.* El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA, a través de su secretaría técnica, realizará la evaluación y seguimiento del plan de acción de la Política de Prevención del Daño Antijurídico, conforme a lo dispuesto en las Circulares Externas número 05 del 27 de septiembre de 2019 y número 09 del 24 de julio de 2023 de la ANDJE, o la que haga sus veces.

Artículo 5°. *Divulgación.* Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, se ordena su divulgación a través de publicación en la página web de la Entidad.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 3 julio de 2024.

El Director General,

Jorge Eduardo Londoño Ulloa.

PÚBLICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTICORUPCIÓN - PPDA																		
Información general del Plan de acción 2																		
Resumen:	LITIGIOSIDAD																	
Causa:	CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD																	
Justificación:	Al analizar el número de procesos en contra de la entidad para la vigencia 2023 se tiene que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - cuenta con 2.620 procesos activos, de los cuales 1.469 son por contratos realidad que generan un valor económico indexado de \$277.138.805.125 para la entidad.																	
Subcausa:	Deficiente supervisión de los contratos de prestación de servicios que resulta en la materialización del elemento de subordinación que deriva en la configuración del contrato realidad.																	
Formulación de indicadores del Plan de acción																		
Descripción del indicador de impacto:																		
Número de procesos del periodo de análisis: 358 (356 en estado ACTIVO y 2 en estado TERMINADO)																		
Valor económico indexado de los procesos en el periodo de análisis: \$ 53,687,859,972.00																		
Descripción del indicador Resultado - Medida:																		
Indicador	Medida	Descripción medida periodo 1	Cantidad periodo 1	Forma implementación periodo 1	Frecuencia implementación periodo 1	Descripción medida periodo 2	Cantidad periodo 2	Forma implementación periodo 2	Frecuencia implementación periodo 2									
	DAR INSTRUCCIONES	Descripción de la medida ambos periodos: Entre la Dirección Jurídica, la Dirección de Formación Profesional y la Secretaría General se estructurarán instrucciones a los supervisores de contratos de prestación de servicios personales, y demás funcionarios de la entidad, para la realización de una adecuada supervisión de los contratos por prestación de servicios del personal de apoyo administrativo e instructores, con el fin de evitar que se genere subordinación en la ejecución del contrato.	1	PERIODICA	ANUAL	Descripción de la medida ambos periodos: Entre la Dirección Jurídica, la Dirección de Formación Profesional y la Secretaría General se estructurarán instrucciones a los supervisores de contratos de prestación de servicios personales, y demás funcionarios de la entidad, para la realización de una adecuada supervisión de los contratos por prestación de servicios del personal de apoyo administrativo e instructores, con el fin de evitar que se genere subordinación en la ejecución del contrato.	1	PERIODICA	ANUAL									

POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO - PPDA									
Indicador	Medida	Descripción medida periodo 1	Cantidad periodo 1	Forma implementación periodo 1	Frecuencia implementación periodo 1	Descripción medida periodo 2	Cantidad periodo 2	Forma implementación periodo 2	Frecuencia implementación periodo 2
2	FJAR LINEAMEN- TOS	El Grupo de Procesos Judiciales y Conciliaciones de la Dirección Jurídica del SENA, estructurará y someterá a aprobación del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación un lineamiento de defensa judicial enfocado en la aplicabilidad del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos de contrato realidad donde se evidencie que los supervisores de los contratos ejercieron una supervisión contraria a las normas y lineamientos internos sobre la adecuada supervisión de contratos por prestación de servicios personales.	1	PERIODICA	ANUAL	El Grupo de Procesos Judiciales y Conciliaciones de la Dirección Jurídica del SENA, estructurará y someterá a aprobación del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación un lineamiento de defensa judicial enfocado en la aplicabilidad del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos de contrato realidad donde se evidencie que los supervisores de los contratos ejercieron una supervisión contraria a las normas y lineamientos internos sobre la adecuada supervisión de contratos por prestación de servicios personales.	1	PERIODICA	ANUAL

Descripción del indicador Gestión - Mecanismo:

Indicador	Medida	Mecanismo	Explicación mecanismo	Descripción mecanismo periodo 1	Cantidad periodo 1	Forma implementación periodo 1	Frecuencia implementación periodo 1	Descripción mecanismo periodo 2	Cantidad periodo 2	Forma implementación periodo 2	Frecuencia implementación periodo 2
1	DAR INSTRUCCIONES	OTRO (Capacitación bilingüe)	Entre la Dirección Jurídica, la Dirección de Formación Profesional y la Secretaría General, se impartirán cuatro capacitaciones, dos por semestre, para la adecuada supervisión de los contratos de prestación de servicios personales para apoyo administrativo, por un lado, e instructores, por el otro.	Entre la Dirección Jurídica, la Dirección de Formación Profesional y la Secretaría General, se impartirán cuatro capacitaciones, dos por semestre, para la adecuada supervisión de los contratos de prestación de servicios personales para apoyo administrativo e instructores. Las dos capacitaciones semestrales tendrán, cada una, un énfasis en la adecuada supervisión en contratos de apoyo administrativo, por un lado, e instructores, por el otro.	4	PERIODICA	TRIMESTRAL	Entre la Dirección Jurídica, la Dirección de Formación Profesional y la Secretaría General, se impartirán cuatro capacitaciones, dos por semestre, para la adecuada supervisión de los contratos de prestación de servicios personales para apoyo administrativo e instructores. Las dos capacitaciones semestrales tendrán, cada una, un énfasis en la adecuada supervisión en contratos de apoyo administrativo, por un lado, e instructores, por el otro.	4	PERIODICA	TRIMESTRAL

Fecha de generación: 2023-12-15 - 09:12 PM

POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO - PPDA											
Indicador	Medida	Mecanismo	Descripción mecanismo	Descripción mecanismo periodo 1	Cantidad periodo 1	Forma implementación periodo 1	Frecuencia implementación periodo 1	Descripción mecanismo periodo 2	Cantidad periodo 2	Forma implementación periodo 2	Frecuencia implementación periodo 2
2	DAR INSTRUCCIONES	OTRO (Herramientas de comunicación)	La Dirección Jurídica, socializará las instrucciones sobre la adecuada supervisión de los contratos de prestación de servicios personales tanto para apoyo administrativo como instructores, a través de las diferentes herramientas de comunicación (infogramas, videos, bullet, etc).	La Dirección Jurídica, socializará las instrucciones sobre la adecuada supervisión de los contratos de prestación de servicios personales tanto para apoyo administrativo como instructores, a través de las diferentes herramientas de comunicación (infogramas, videos, bullet, etc).	1	PERIODICA	ANUAL	La Dirección Jurídica, socializará las instrucciones sobre la adecuada supervisión de los contratos de prestación de servicios personales tanto para apoyo administrativo como instructores, a través de las diferentes herramientas de comunicación (infogramas, videos, bullet, etc).	1	PERIODICA	ANUAL
3	FIJAR LINEAMIENTOS	CAPACITACION VIRTUAL	El Grupo de Procesos Judiciales y Conciliaciones socializará a los abogados encargados de la defensa jurídica de la entidad, a través de una capacitación virtual anual al principio del año, el lineamiento sobre la aplicabilidad del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos de contrato realidad donde se evidencie que los supervisores de los contratos ejercieron una supervisión contraria a las normas y lineamientos internos sobre la adecuada supervisión de contratos por prestación de servicios personales.	El Grupo de Procesos Judiciales y Conciliaciones socializará a los abogados encargados de la defensa jurídica de la entidad, a través de una capacitación virtual anual al principio del año, el lineamiento sobre la aplicabilidad del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos de contrato realidad donde se evidencie que los supervisores de los contratos ejercieron una supervisión contraria a las normas y lineamientos internos sobre la adecuada supervisión de contratos por prestación de servicios personales.	1	PERIODICA	ANUAL	El Grupo de Procesos Judiciales y Conciliaciones socializará a los abogados encargados de la defensa jurídica de la entidad, a través de una capacitación virtual anual al principio del año, el lineamiento sobre la aplicabilidad del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos de contrato realidad donde se evidencie que los supervisores de los contratos ejercieron una supervisión contraria a las normas y lineamientos internos sobre la adecuada supervisión de contratos por prestación de servicios personales.	1	PERIODICA	ANUAL

Seguimiento a los indicadores del Plan de acción

Descripción del indicador de impacto

(No se ha reportado seguimiento)

Descripción del indicador Resultado - Medida

(No se ha reportado seguimiento)

Descripción del indicador Gestión - Mecanismo

Fecha de generación: 2023-12-15 - 09:12 PM

EN

NUESTRA PÁGINA WEB

www.imprenta.gov.co

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia”.

Carrera 66 No. 24-09
PBX: 4578000
Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

@ImprentaNalCol

ImprentaNalCol

CONTENIDO

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA		Págs.
Ley 2381 de 2024, por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones.....	1	
Ley 2382 de 2024, por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, y se dictan otras disposiciones.....	25	
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
Secretaría Jurídica		
Acto legislativo número 01 de 2024, por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.....	25	
MINISTERIO DEL INTERIOR		
Decreto número 0893 de 2024, por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo en la planta de personal del Ministerio del Interior.....	26	
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA		
Resolución número 40248 de 2024, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	27	
Resolución número 40249 de 2024, por la cual se hace un nombramiento ordinario.....	27	
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO		
Decreto número 0891 de 2024, por el cual se hace un nombramiento ordinario.....	27	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL		
Decreto número 0892 de 2024, por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.....	28	
Edicto Pago de Prestaciones Sociales y Otros Emolumentos		
El Ministerio de Educación Nacional, actuando de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del CST, adoptado por el sector público mediante el artículo 2.2.32.7 del Decreto número 1083 de 2015, informa que el señor Miller Ehrhardt Arzuza (q. e. p. d.) falleció el día 21 de abril de 2024.....	28	
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE		
Aviso Público		
Que el 25 de abril de 2024, falleció el señor Carlos Eduardo Quintero Briceño (q. e. p. d.).....	28	
SUPERINTENDENCIAS		
Superintendencia de Transporte		
Resolución número 6843 de 2024, por la cual se suspenden los términos de las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Transporte y la atención al ciudadano.	28	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil		
Resolución número 01417 de 2024, por la cual se establece el procedimiento relacionado con el arrendamiento de inmuebles, áreas o espacios de propiedad o administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se derogan las Resoluciones número 02977 de 20 de diciembre de 2021 y número 01721 de 28 de agosto de 2023.	29	
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio		
Resolución número RG 02241 de 2023, por la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.....	34	
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		
Acuerdo número 01 de 2024, por medio del cual se establecen los criterios de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en los casos y procesos y la prestación del servicio de asesoría legal para las entidades del orden nacional y territorial, se derogan los Acuerdos 01 de 2019 y 01 de 2020 y se dictan otras disposiciones.....	35	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		
Circular número 12757000005339 de 2024	37	
ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS		
Universidad de los Llanos		
Resolución Rectoral número 1428 de 2024, por medio de la cual se convoca al estamento estudiantil, con el propósito de postularse y elegir su representante ante el Consejo Superior Universitario.	39	
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS		
Instituto Geográfico Agustín Codazzi		
Resolución número 1006 de 2024, por la cual se finaliza el periodo de empalme y se decide sobre la reasunción del servicio público de gestión catastral por parte del Gestor Catastral Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para la jurisdicción del Municipio de Palmira - Valle del Cauca.	41	
Servicio Nacional de Aprendizaje		
Resolución número 1-01674 de 2024, por la cual se adopta La Política de Prevención del Daño Antijurídico para las vigencias 2024 y 2025 (PPDA 2024-2025) en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).....	42	



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co